



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

LA INFORMACION EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES

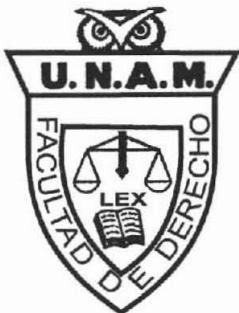
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

BEATRIZ HERNANDEZ VILLANUEVA

ASESOR: **DR. GUILLERMO GABINO VAZQUEZ ROBLES**



MEXICO, D. F., CIUDAD UNIVERSITARIA, 2005

0349957

DR. GUILLERMO GABINO VAZQUEZ ROBLES
Profesor de tiempo completo
gabino@derecho.unam.mx

OBJETO: Oficio de terminación de investigación.
Pasante: BEATRIZ HERNANDEZ VILLANUEVA
Tesis: "LA INFORMACION EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES"

**LIC. JOSE DIAZ OLVERA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA.
PRESENTE.-**

Encontrándonos en el plazo de prórroga autorizado para que la pasante en derecho indicada al rubro presente ante el Seminario que usted dirige el trabajo de investigación indicado, sírvase hallar, adjunto, un ejemplar para su revisión y eventual aprobación.

Considero que, después de una exhaustiva revisión, el trabajo señalado reúne los requisitos exigidos por la legislación universitaria así como por el Reglamento de Seminarios de nuestra Facultad para someterse al escrutinio del Seminario y, en su caso, que sea emitido el oficio respectivo a efecto de que se autorice la presentación y defensa de la tesis ante el sínodo que en su oportunidad se designe.

Quedo a sus órdenes para cualquier precisión. Sin otro particular, reciba la expresión de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 5 de julio de 2005.



Ccp Dra. Emma Mendoza Bremauntz. Secretaria General.
Interesado (a)



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L /29/05

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

La pasante de la licenciatura en Derecho **HERNANDEZ VILLANUEVA BEATRIZ**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el tema intitulado:

"LA INFORMACION EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES", asignándose como asesor de la tesis al **DR. GUILLERMO GABINO VAZQUEZ ROBLES**.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, y después de revisarlo su asesor, envió a este Seminario la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en éste y el Dictamen firmado por la Profesor Revisor, **LIC. PABLO MONZALVO PEREZ**; en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día y desde aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Reciba un cordial saludo, y el refrendo de mis plenas consideraciones.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
CD. Universitaria D.F., a 5 de septiembre de 2005.

LIC. JOSÉ DÍAZ OLVERA
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

A mis padres:

Nicolás Hernández Marín y Clemencia Villanueva García, pretendiendo sea esta tesis una muestra de que sus enseñanzas han fructificado. Gracias infinitas, por hacer de mí la persona que soy y por mostrarme que el estudio, el trabajo y el esfuerzo constante son el camino para la realización del individuo.

A mi hermano: **Salvador Hernández Villanueva**, por ser uno de los principales motores y alicientes para concluir esta etapa de mi camino profesional y personal; y porque de él siempre he obtenido las palabras y los consejos necesarios para seguir adelante y esforzarme cada vez más.

A mi hermana: **Irene Hernández Villanueva**, por su apoyo incondicional, su motivación e impulso por hacerme saber y sentir una persona valiosa.

Gracias a la **Universidad Nacional Autónoma de México**, pero de manera especial a la **Facultad de Derecho** que me dio la oportunidad de formarme en sus aulas, no sólo académicamente sino también como una ciudadana comprometida con la sociedad en que vive.

Mi gratitud y cariño al **Doctor Guillermo Gabino Vázquez Robles**, quien tuvo a bien dirigir y revisar este trabajo. Mi más sincero agradecimiento por ser sus conocimientos y su valiosa dirección lo que me permitió conocer y valorar el tema que trate.

De igual forma expreso mi más sincero afecto y agradecimiento a todos aquellos que han estado conmigo

impulsándome y brindándome sus valiosos consejos con el fin de superarme.

Finalmente y muy en especial, dedico este trabajo, a todos aquellos que hoy no están aquí, pero que sin duda han sido parte de este esfuerzo y que sé bien les hubiera gustado ver la cristalización de este anhelo.

LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES

INTRODUCCIÓN

La sociedad en que vivimos se haya sometida a una vertiginosa evolución que supone no sólo un cambio en nuestras expectativas de integración mundial, sino una verdadera revolución en nuestra legislación. Hoy, nos vemos integrados a la corriente mundial que pugna porque el derecho de acceso a la información pública sea una realidad palpable. Con la aparición de la primera legislación federal en materia de transparencia en el año de dos mil dos, México dio un paso fundamental. Al mismo tiempo, a principios de la presente década, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió diversas tesis relacionadas con el derecho del público a conocer qué hace la administración, transformando la interpretación que se tenía con anterioridad.

El principio orientador del acceso a la información pública es el denominado *principio de publicidad informativa*. Puesto que las instituciones operan con dinero público y éste tiene el innegable derecho a conocer qué hace la administración, toda información que genere una institución es susceptible de ser difundida. Sin embargo, como notaremos a lo largo de este trabajo, el imperativo de la publicidad se opone al derecho a la privacidad. Efectivamente, el ámbito de la vida privada goza, igualmente, de tutela normativa y constituye un límite al

ejercicio del derecho a la información. El modo en que proyectaremos las tensiones entre lo público y lo privado será en los procesos jurisdiccionales y, más especialmente, en cuanto toca al modo de concebir, regular y garantizar la confidencialidad de los datos personales.

Efectivamente, podemos notar que, desde el surgimiento de la Novena Época de la jurisprudencia federal, el Poder Judicial de la Federación ha cobrado una importancia de agente estabilizador del sistema político y jurídico. Los últimos años han sido testimonio de la irrupción de criterios innovadores en materia de la interpretación de derechos constitucionales dirigidos a quebrantar los modelos tradicionales de examinar la Ley Fundamental.

Elegimos ocuparnos de la información pública y su relación con los procesos jurisdiccionales por diversas razones. En primer término, porque consideramos que la investigación jurídica al respecto en México es escasa. Ciertamente, no se ha indagado lo suficiente hasta qué punto los tribunales de nuestro país han accedido al clima de transparencia que caracteriza los últimos años. En segundo término, porque los tribunales constituyen instituciones fundamentales que favorecen la gestión del conflicto social. Saber qué ocurre en los procesos que allí se tramitan constituye un imperativo social innegable: pensemos, por ejemplo, en los juicios sobre el FOBAPROA, la controversia constitucional en materia del presupuesto

federal o los procesos en contra de ex servidores públicos. Finalmente, es claro que la sociedad tiene derecho a saber de las cosas públicas pero, ¿hasta qué punto? ¿Puede jurídicamente aceptarse que todo deba ser difundible? ¿Están preparados los tribunales para ponderar los posibles conflictos entre el deber de publicar información y el deber de respetar la privacidad e intimidad? Estas son las cuestiones esenciales que recorren nuestro trabajo.

En los procesos jurisdiccionales existe un flujo importante y permanente de información. Clásicamente, en todo proceso en sede jurisdiccional existen tres fases básicas: la instrucción, la probatoria y la conclusiva. En cada una de ellas se produce información. Interesa en este trabajo la información relativa a los datos personales.

En términos del artículo 3 fracción II de la **LTAIPG**, por "datos personales" se entiende toda la información concerniente a la esfera de una persona que permite su identificación pero, también, el modo en que dicha persona quiere ser percibida por otros. Esta información se clasifica de acceso restringido por el hecho de encontrarse en los autos de un proceso jurisdiccional.

En este trabajo queremos resaltar que al interior de todo proceso jurisdiccional hay un cúmulo enorme de datos, muchos de ellos de carácter personal. Igualmente, que estos datos fluyen a todo lo largo del proceso. Cuando existe una petición de información referida a un proceso

jurisdiccional, se piensa solamente en la sentencia. Sin embargo, la sentencia es sólo la etapa conclusiva del proceso. Se omite reflexionar si, cuando existe una restricción de acceso a la información contenida en actuaciones judiciales, ésta sólo atañe a los datos personales o bien a toda la información contenida en un expediente. Tampoco se analizan los problemas técnicos que encontrarían las unidades de enlace de los tribunales para determinar qué es dato personal y qué no lo es; cómo deben tutelarse y qué sistemas de seguridad deben aplicarse.

Puesto que en buena medida, el fondo de este trabajo guarda relación con cuestiones técnicas, el primer capítulo se consagra al tratamiento de conceptos fundamentales y su interrelación. En el segundo capítulo, insertamos la discusión en el marco de la Sociedad de la Información. En el tercer capítulo examinamos cómo algunas legislaciones han resuelto el problema del acceso a la información pública así como la relación entre publicidad y privacidad, con especial referencia a datos personales. Finalmente, en el cuarto capítulo efectuamos una ponderación crítica de la regulación vigente, sobre todo aquella que examinamos en el capítulo anterior, aportando diversas reflexiones a la discusión. No omitimos proponer criterios y reglas básicas que deberían obrar en cualquier reglamentación-tipo en los tribunales nacionales.

En un tiempo en el que se piensa en la publicidad de la información, conviene detenernos en su límite: *la privacidad*. Por ello, podemos suscribir una conclusión por adelantado, a fin de sugerir la directriz que inspira nuestro trabajo: "...hay una zona en la que la publicidad deja de ser una virtud: en el espacio de la privacidad y de la intimidad individual. En este caso opera la máxima contraria: únicamente las sociedades que permiten mantener a salvo de las miradas indiscretas a la esfera privada de todas y cada una de las personas que la integran, pueden edificar instituciones democráticas." *

Ciudad Universitaria, junio de 2005.

Presentación al artículo "Lo íntimo, lo privado y lo público", de Ernesto Garzón Valdés, Cuadernos de transparencia número 6, México, Ediciones del Instituto Federal de Acceso a la Información, 2005, p. 7.

LA INFORMACION EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS BÁSICOS DEL ANÁLISIS

A. Conceptos relacionados con el Derecho a la Información

1. Comunicación	1
2. Información	5
a. Información pública y privada	6
b. Privacidad e intimidad	11
c. Reservada y confidencial	18
3. Archivo y Documento	
a. Archivo	26
b. Documento	28
c. Medio o soporte	32
d. Dato personal	34
4. Derecho a la información	
a. Concepto y ubicación	35
b. Principios lusinformativos	40

c.	Régimen de Responsabilidades administrativas	43
B. Conceptos relacionados con el Proceso		
1.	Proceso	45
2.	Procedimiento	47
3.	Jurisdicción	48
4.	Resoluciones Judiciales	
a.	Autos	49
b.	Decretos	49
c.	Sentencias	49
Conclusiones del primer capítulo		51

CAPITULO SEGUNDO

LA IDEA DE PRIVACIDAD EN LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

A. El binomio público- privado en la Sociología

1.	La construcción social de lo público y lo privado	
a.	Las sociedades antiguas	54
b.	Las sociedades modernas	55
2.	El reconocimiento legal de lo público y lo privado	
a.	El derecho a saber de las cosas públicas	59
b.	El derecho a la privacidad	61

B. El surgimiento y evolución de la Sociedad de la Información y los datos personales

1. Sociedad	63
a. Sociedad industrial	64
b. Sociedad posindustrial	65
c. Sociedad de masas	66
d. Sociedad de la información	68
2. La sociedad de la información y los procesos jurisdiccionales	
a. Automatización de bases de datos en los tribunales	77
b. Identificación y catalogación de datos personales	79
Conclusiones del capítulo segundo	81

CAPITULO TERCERO

LA TUTELA DE LOS DATOS PERSONALES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES: ESBOZO DE DERECHO COMPARADO

A. Esbozo de Derecho Comparado

1. ¿Qué es comparar?	83
2. Utilidad de Comparar	85
3. ¿Cómo comparar?. Algunos criterios básicos	87
4. ¿Qué comparar en nuestra investigación?	89

B. Exposición de casos relevantes	92
1. El caso español: un modelo de tutela de datos personales	93
2. Estudio de casos nacionales	
a. Distrito Federal	100
b. Nuevo León	109
c. Sinaloa	115
Conclusiones del capítulo tercero	124

CAPITULO CUARTO

VALORACION CRITICA DE LA REGULACION DE LOS DATOS PERSONALES GENERADOS EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES

A. Por una regulación especializada para la tutela de datos personales en materia judicial

1. Presentación	127
2. En torno a la idea de "dato personal": un balance desde el contexto judicial	129
3. Sobre el problema del acceso a las actuaciones judiciales	134
4. El factor humano: ¿fija la reglamentación vigente un esquema idóneo?	143

B. Corolario: hacia la plena autodeterminación informativa

1. El derecho a la autodeterminación informativa y los datos personales	149
2. Hacia una solicitud-tipo de acceso y/o corrección y/o supresión de datos personales en materia judicial	158
Conclusiones del capítulo cuarto	161
CONCLUSIONES GENERALES	165
BIBLIOGRAFIA GENERAL	168
APENDICES	179

TABLA ÚNICA DE ABREVIATURAS
(presentadas en orden alfabético)

Acuerdo número 9/2003	Acuerdo del Tribunal en Pleno de la SCJN, que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública
ASTJS	Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa por el que se clasifica como reservada Información del Poder Judicial
BOE	Boletín Oficial del Estado (España)
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CPENL	Constitución Política del Estado de Nuevo León
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CE	Constitucional Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CEE	Comunidad Económica Europea
CJF	Consejo de la Judicatura Federal
CPTADP	Convenio para la Protección de las Personas respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (España)
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
EAPD	Estatuto de la Agencia de Protección de Datos (España)
IFAI	Instituto Federal de Acceso a la Información
LFEP	Ley de la Función Estadística Pública (España)
LAIPNL	Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León
LFTAIPG	Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental

LODR	Ley Orgánica del Derecho de Rectificación (España)
LOHII	Ley Orgánica del Derecho al Honor Intimidad y Propia Imagen (España)
LOPDPC	Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (España)
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (España)
LOPJS	Ley Orgánica del Poder Judicial de Sinaloa
LSO	Ley de Secretos Oficiales (España)
LTAIPDF	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PJES	Poder Judicial del Estado de Sinaloa
RAIPS	Reglamento para el Acceso a la Información Pública del estado de Sinaloa
RAJBSTJS	Reglamento de Archivos Judiciales y Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa
RDDATADP	Real Decreto de Desarrollo de Determinados Aspectos del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (España)
RLFTAIPG	Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
RSCT	Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TCEE	Tratado de la Comunidad Económica Europea
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS BÁSICOS DEL ANÁLISIS

A. Conceptos relacionados con el Derecho a la Información

1. Comunicación

El término comunicación proviene del latín "*Communicare*", cuya raíz etimológica recuerda la noción de compartir cosas e incluso, en un sentido próximo, comulgar. Quienes comunican establecen un diálogo en el que no sólo intercambian mensajes, sino que también comparten contenidos simbólicos. Asimismo, refiere la acción de dar parte de una cosa, transmitir o recibir ideas, mensajes, signos, señales, etcétera.

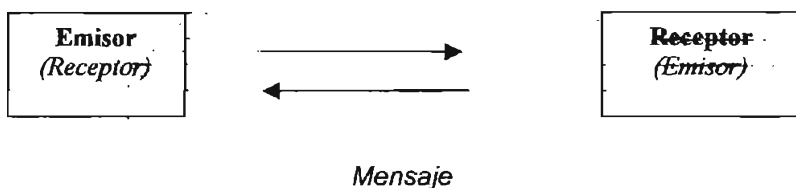
Este término es empleado en diversas ciencias, pero hallamos que todas las nociones comparten un fondo común: la idea de comunicación como proceso en el que se producen significados o bien se intercambian contenidos simbólicos. Como tal, supone una serie de fenómenos enlazados entre sí con un efecto final. Sus elementos básicos son el emisor, el receptor, el canal, la información y el mensaje. Algunos teóricos agregan el ruido para explicar el fenómeno de distorsión en el intercambio de mensajes.

La comunicación es algo más que la información y el mensaje. Es un proceso que comprende un entramado de fenómenos en interacción en donde los participantes, idealmente, intercambian mensajes alcanzando una comprensión del otro. Según Eulalio

Ferrer, este intercambio ideal trae consigo el “cierre del círculo signifiante”. Si las palabras representan cosas, los participantes deben compartir el código de significaciones que poseen unos y otros para que exista un acto genuino de comunicación. (**Ferrer, 1982: 14**).

En un modelo dialógico o circular de la comunicación (modelo que aquí sostenemos), el participante es, simultáneamente, emisor y receptor de mensajes. Estos se transmiten a través de un canal. El mensaje es un elemento sustantivo para que se lleve a cabo el proceso de la comunicación. Su comprensión es capital pues de ella depende que el receptor (de origen) codifique el mensaje y pueda mantenerse en comunicación con el emisor (de origen), e incluso pueda transmitir el mensaje a otros. El mensaje se ve influenciado por el nivel de atención que demuestra el receptor hacia lo que se le comunica, del contenido de su memoria y de la integración que haga del contenido de lo que recibe con lo que ya sabía acerca del tema.

EL PROCESO DE LA COMUNICACIÓN



En esta tesis examinamos el fenómeno de la comunicación en los procesos jurisdiccionales con especial interés en la producción y tratamiento de los datos personales. Efectivamente, los datos

personales son *información* que, en el contexto de un juicio, adquieren la calidad de *mensaje*. Los datos personales se tornan en mensaje porque forman parte de un proceso. Su primera función es identificar al participante que, en la especie, se denominan actor y demandado. Ambos son agentes de un proceso comunicativo mediado por un juez. Nos percatamos de la existencia de datos personales en un proceso porque se refieren al nombre de los participantes, su domicilio, hechos de su vida personal, patrimonio, opiniones y preferencias, etcétera.

Nótese que todo proceso jurisdiccional se verifica en el ámbito de lo público, Sin embargo, parte de la información que circula en dichos procesos es de carácter privado (los datos personales). Esto quiere decir que, al referirse a la vida de un sujeto jurídico, su divulgación no autorizada puede afectar su persona. Como se verá, en la LFTAIPG se trata el problema de los datos personales sujetándolos a un régimen de tutela. Esto significa que dicha información, para ser divulgada, requiere del consentimiento expreso del interesado a fin de limitar la posible afectación a su esfera jurídica.

En teoría de la comunicación, se cita comúnmente el modelo piramidal de Denis McQuail (*apud Lazar, 1995: 6-7*). Este modelo permite entender los distintos niveles en que se suscita la comunicación. Los procesos jurisdiccionales se sitúan, conforme a este modelo, en el nivel de interacción social, como se aprecia en el modelo siguiente:



Efectivamente, nuestro análisis se enfoca en el nivel superior de la comunicación ya que la información que se genera en los procesos jurisdiccionales repercute en la vida social. Los juicios existen, entre otras razones, para gestionar el conflicto social. En teoría de la comunicación, al conflicto se le denomina *ruido*. Se entiende por tal todo fenómeno que imposibilita o dificulta el intercambio de mensajes. Hemos sostenido que la comunicación es, idealmente, un intercambio dialógico de mensajes y ésta se realiza en los procesos jurisdiccionales. En su artículo 17, la Constitución General Mexicana establece el derecho de todo individuo a acudir ante los tribunales para exigir el reconocimiento pleno de un derecho. Los juicios existen para gestionar el conflicto pero, desde el punto de vista comunicativo, el juzgador se erige en un participante selectivo cuya respuesta busca superar el fenómeno de ruido suscitado por el conflicto de intereses.

La **CPEUM** no define el concepto de comunicación, pero sí se refiere a ella a través de algunos medios o canales: los correos, los telégrafos, las líneas telefónicas, la radiotelefonía y cualquier otro medio entre los distantes. En la **LFTAIPG** tampoco se ofrece definición alguna.

2. Información.

La palabra información proviene del latín "*informare*", referido a la capacidad de transmitir hechos o sucesos. Por extensión, significa la acción de enterar, advertir o instruir. Asimismo, investigar y difundir lo que se averiguó. Para que exista un intercambio comunicativo, éste debe reposar en cierta información, la cual es la materia del mensaje. La información es el contenido y la comunicación el proceso en el que se transmite dicha información.

Para **Coffignal**, "la acción del hombre sobre el hombre se hace por la comunicación de informaciones". Entre lo que se dice y se retiene, la información es el principio del proceso; la comunicación, el circuito que lo cierra. **(Ferrer, 1982: 27-28)** La información es un elemento capaz de hacer que se distinga una cosa de otra, que se le dé identidad a algo. La información es la materia prima que se mueve en el proceso de la comunicación. La información transformada por la comunicación se convierte en significado; es un elemento previo a la comunicación y constituye un medio para que ésta cumpla su función vital que es la respuesta o interacción del receptor. La información es una suma de signos, datos y señales.

Cuando hablamos jurídicamente de información, jurídicamente nos referimos a la averiguación legal de una causa, de un hecho. Vista como la materia de un derecho subjetivo, implica la facultad de saber qué se hace con los recursos públicos y el por qué de las decisiones que toman los gobernantes en nuestro nombre, dado que son nuestros representantes. Es evidente que el derecho a saber de las cosas públicas tiene una fuente teórica democrática.

También puede definirse como toda libre expresión de ideas, la inviolable libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, sin que exista censura previa, limitándose por el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública.

En la **CPEUM** se utiliza el concepto de información en el artículo sexto. No se define, pero se afirma que el Estado garantizará el derecho a la información. Este se entiende, legal y jurisprudencialmente, como el derecho de buscar, recibir y dar información. La **LFTAIPG** no ofrece una definición respecto a este concepto. En el artículo 2 afirma que será información susceptible de ser conocida por los ciudadanos la existente en los archivos públicos. El artículo 3, fracción V, abunda señalando que esta información podrán tenerla las entidades públicas bajo las modalidades de “generar, obtener, adquirir, transformar o conservar” por cualquier título. Es importante destacar que dicha Ley entiende que la información contenida en los archivos públicos puede ser de acceso restringido. Asimismo, el legislador clasifica la calidad de restricción en dos especies: *reservada* y *confidencial*. Más adelante se profundizarán estas nociones.

Conviene ahora analizar las clasificaciones más relevantes para esta investigación.

a. Información pública y privada.

En una primera acepción, lo público es todo lo que está a la vista de los demás. Lo privado (del latín *privare*) supone una esfera reservada a los demás. Se define como un impedimento para

conocer de algo o de alguien por ciertas razones. Jurídicamente, dicho espacio reservado está descrito normativamente.

"...lo privado es una creación del Estado, mediante la ley. Se configura por un acto de autoridad. Eso implica que puede modificarse y que, en cada caso, debe darse una justificación, debe explicarse por qué razón esa materia no es objeto de interés público, de modo que los particulares pueden decidir al respecto con entera libertad.

"...

"...Cuando una conducta o un espacio se clasifica como privado se quiere decir que es algo que, en principio, no le concierne a la autoridad, que no puede hacerse del conocimiento público: corresponde a cada persona decidir al respecto, sin que nadie pueda reclamarle por ello. Nunca es obvio aquello de lo que la autoridad puede desentenderse, pero siempre es posible razonarlo. La definición obedece a un doble criterio: de un lado hay la justificación sustantiva de la privacidad, que explica que sea necesario, benéfico o conveniente respetar la libertad individual en cada ámbito concreto; de otro lado, hay la justificación práctica de sus límites...En un plano está el juicio moral en que se funda la libertad individual, en otro está el juicio material, técnico, sobre sus límites."
(Escalante, 2004: 8 y 10)

Escalante resalta que, en el mundo contemporáneo, el reconocimiento de una esfera privada supone la tutela de la dignidad humana. La dignidad entraña la imagen que uno posee de sí mismo que puede proyectarse hacia los demás. Asimismo, la posibilidad de ejercer la libertad personal para realizar un proyecto de vida. Proteger jurídicamente la dignidad significa garantizar un mínimo de condiciones para que todo individuo pueda elegir cómo quiere ser. Materialmente, distinguimos lo privado de lo público a través de los ámbitos en que se desenvuelve: personal, familiar,

amistoso, creencias y preferencias, comunicaciones privadas, etcétera.

La dimensión de lo privado puede confundirse con lo íntimo. Sin embargo, para Escalante existe un criterio de distinción: "...se usa la palabra privacidad como sinónimo de intimidad...las materias son las mismas, pero cambia el punto de vista desde el que se miran;...la definición de lo privado es objetiva, mientras que la definición de lo íntimo es relativa, se refiere al círculo de gente que de manera natural pueden saber de nuestra vida privada, en cualquier aspecto..." (*Op. Cit.: 14*) Objetivamente, las sociedades fijan ámbitos que han de estar fuera de la vista de los demás: la familia, el hogar, la amistad, las conversaciones, la correspondencia, etcétera. Desde este punto de vista, se habla de privacidad y no de intimidad porque involucra dichos ámbitos que, conforme a reglas sociales, quedan fuera de la mirada pública. Subjetivamente, se resalta ahora la esfera microsociedad de interacción en donde cada persona fija el espacio de lo cognoscible por las demás acerca de sí misma. Ahora hablamos de intimidad y no de privacidad porque nos referimos a la consideración que una persona tiene de sí misma y a lo que quiere revelar de ella a los demás en su interacción con ellas. Privado e íntimo son fenómenos próximos. Sin embargo, lo íntimo es de menor extensión que lo privado. Es decir, para que lo íntimo sea posible debe estar tutelado un derecho a la privacidad. Lo íntimo es la forma más elemental de lo privado: *es la consideración que uno posee de sí mismo susceptible de comunicarse a los demás.*

Lo privado no sería entendible sin la idea de libertad. De hecho, es en la definición de lo privado en donde la libertad encuentra su realización más pura. Empero, la libertad no se entiende como un

ejercicio absoluto de la voluntad. Ello, porque la libertad de cada uno se enfrenta a la de los demás. Asimismo, porque social y jurídicamente se fijan límites a nuestro actuar. El Estado secular, producto de la modernidad, existe para moderar el ejercicio de la libertad de todos. Asimismo, garantiza imparcialidad al distinguir lo público de lo privado separándose, verbigracia, de la religión y de los gremios. En suma, para que la libertad pueda realizarse requiere que su concepción no sea privatizada.

En el ámbito de la **LFTAIPG** se define lexicográficamente el concepto de información utilizando el adjetivo de *pública*. Sólo los datos contenidos en archivos públicos son susceptibles de ser solicitados y conocidos. Información pública es toda información generada con los recursos del erario público y que tiene que ver con el ejercicio o desempeño de una función pública. La información es algo que pertenece, en primera instancia, al ciudadano. Por ello es que por definición es pública, toda información en posesión de los sujetos obligados; generada en ejercicio de sus facultades o su actividad, así como aquella que esta relacionada de forma directa con el servicio público, como por ejemplo, su salario, sus atribuciones, sus obligaciones, las labores que realiza. Sin embargo, legislativamente se considera información pública la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Información pública es entonces, toda aquella información que los sujetos obligados generen vía su propia actividad y toda aquella que conserven bien sea inherente o vinculada a su actividad. Lo anterior se desprende de los artículos 1, 3 fracción V, 4, 5 y 6 de la **LFTAIPG**.

La información pública al tener este carácter, debe ser reproducida en medios electrónicos o impresos de información a fin de hacerse del conocimiento de cualquier ciudadano; los servidores públicos, así como los sujetos obligados están constreñidos a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información vía la Unidad de Enlace o la Dependencia o Entidad, de conformidad con los artículos 7 de la **LFTAIPG**, 2 fracciones IV, VII y 3 del **RLFTAIPG**. *A contrario sensu*, será información privada la generada por una persona que no ejerce una función pública y cuyas actividades no se sustentan en recursos públicos. Es la información que, como ciudadano, creo que debe estar fuera de todo escrutinio público.

Los datos personales se refieren a informaciones de carácter *privado*. Al contenerse en archivos o documentos públicos (es decir, los que poseen las entidades, dependencias, organismos autónomos), lo que puede suscitar la duda de si dichos datos siguen siendo privados o no. En otras palabras, puede existir ambigüedad sobre si dichas informaciones (como el nombre o el domicilio) deben o no ser divulgados con el consentimiento del interesado. En algunos casos, aún cuando la información es privada, su difusión se excepciona del requisito del consentimiento previo por razones de orden público.

En los procesos jurisdiccionales los datos personales relacionados con las causas que allí se instruyen están contenidos en documentos públicos, es decir, los *expedientes*. Dichos expedientes están identificados por su número consecutivo de entrada en una oficialía de partes y el año en que se presentaron. Por hallarse en documentos públicos, dichos datos personales

son susceptibles de ser conocidos con mayor facilidad. Por tanto, requieren de una tutela especial si se quiere evitar su divulgación no consentida. En esta investigación sostenemos que, actualmente, no existe una reglamentación homogénea para la protección de los datos personales contenidos en los expedientes. Dicho fenómeno concierne, en primer término, a la existencia imprecisa de criterios archivísticos precisos. Asimismo, a la determinación de qué debe entenderse por "dato personal". Finalmente, qué medios técnicos son idóneos para restringir a dichos datos, así como a la falta de personal capacitado en el tratamiento de datos personales.

b. Privacidad e intimidad.

Se ha sostenido que la privacidad es una creación del ordenamiento jurídico. Describir la "geografía" de lo privado requiere entender cómo lo concibe normativamente el ordenamiento. Constituye una categoría más extensa que la de intimidad. Lo privado está asociado a un espacio reservado a la persona. Lo íntimo significa la manera en que una persona se estima a sí misma y espera ser considerada por los demás de manera más o menos regular en el tiempo. La privacidad se opone a la publicidad.

En el derecho de la información se parte comúnmente del principio de publicidad informativa. Este consiste en que *toda información pública en poder de los órganos del Estado es susceptible de ser conocida por los sujetos jurídicos en el ejercicio de su derecho a la información*. Sin embargo, a este principio se le opone otro menos difundido, pero existente y relevante: el principio

de privacidad. Este puede expresarse, al menos, de estas dos maneras: 1. La fijación normativa de lo público (cognoscible al ejercer el derecho a la información) delimitada por el legislador debe partir del reconocimiento de la dignidad humana. 2. El ejercicio del derecho a la información podrá hacerse efectivo siempre y cuando no atente contra el derecho a la privacidad, salvo excepción expresa contenida de la ley.

Las dos dimensiones a las que nos referimos en los dos puntos señalados se refieren a lo siguiente. El primer punto resalta que el ordenamiento ha de reconocer la necesidad de toda persona para vivir conforme a su idea de la existencia. Esta necesidad, para ser satisfecha progresivamente, requiere de un espacio propio a la persona. Es aquí donde surge la idea de lo *privado*. Para que exista un espacio privado el ordenamiento debe aceptar la libertad. El consentimiento es una manifestación básica de la libertad humana. Si éste no se verifica, no puede atribuirse a una persona los efectos de sus conductas. El concepto de dignidad requiere, en suma, de la idea de libertad para realizarse. A ello contribuye la existencia de un espacio privado.

El segundo punto parte de la distinción entre dos espacios cuya descripción está contenida en el ordenamiento: el espacio público y el espacio privado. El primero funge como presupuesto para la existencia del derecho a la información y su ejercicio y el segundo del derecho a la privacidad. Nótese que la tutela a la privacidad está contenida en el ejercicio del derecho a la información. Su ejercicio no está condicionado a que el sujeto jurídico justifique el por qué se interesa por cierta información o explique el uso que piensa darle o incluso demuestre ser titular de tal derecho. Si se requiriera justificar el por qué de la necesidad de obtener ciertas

informaciones públicas y su uso posterior se estaría violentando la *intimidad*. Así, el artículo 8 de la **LTAIPDF** prescribe: "Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho a la protección de datos personales y las disposiciones contenidas en la presente Ley."

La Constitución define el territorio de lo privado a partir de la descripción de ámbitos genéricos: la vida familiar, el domicilio, las relaciones de amistad, las relaciones personales, las conversaciones, las comunicaciones entre personas. El constituyente habla de privacidad, pero omite referirse a la noción de *intimidad*. Su mención y uso consta, más bien, en la legislación secundaria y en la jurisprudencia. Aunque no exista mención expresa en la Norma Fundamental, el hecho es que puede aceptarse que el derecho a la *intimidad* sí existe como tal. Primero, porque se deriva del derecho a la privacidad, éste sí contenido expresamente en la Constitución. Segundo, que existen derechos de sede no constitucional y cuya observancia es obligatoria.

Toda Constitución suele estar redactada en términos genéricos que favorecen su interpretación más o menos flexible. Esta cualidad de los textos constitucionales permite su adaptación a las necesidades sociales de cada momento. A través de la interpretación constitucional pueden conocerse normas implícitas. La *intimidad*, se ha dicho aquí, se deriva de la idea general de privacidad. La privacidad es el espacio que el derecho estatal describe y regula, creando un ámbito ajeno a la intervención pública. La *intimidad* es una de las caras de la privacidad, es decir,

aquella parte de lo privado que el sujeto jurídico determina si hace público o no a quienes así lo desea.

Siguiendo a Antonio M. Avelleyra (2002), el derecho a la intimidad se encuentra implícitamente contenido en diversos tratados internacionales. El punto de partida es el artículo 12 de la DUDH establece que: "Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques." Este artículo encuentra eco en el normativo 17 del PIDCP y el artículo 11 de la CADH. En ambos se reconoce el derecho a la privacidad en términos análogos a la DUDH.

De la lectura sistemática de dichos preceptos se observa lo siguiente:

1. En los artículos se hace referencia al ámbito de lo privado y su necesaria tutela;
2. El espacio de lo privado se construye a partir de categorías como la familia, el domicilio y la correspondencia (en realidad, las comunicaciones privadas en general). Estas categorías sirven como mera referencia para reconocer en qué consiste lo privado, pero no limitan la posibilidad de ampliar, vía interpretativa, la idea de lo privado;
3. El concepto de intimidad, como en el caso de la Constitución mexicana, no aparece de modo expreso. Sin embargo, la intimidad está implícitamente contenida en la idea de privacidad. La construcción normativa de un espacio privado es el primer paso para garantizar la intimidad. Este espacio introduce un deber de prohibición dirigido a los órganos

estatales para no intervenir de manera injustificada en la vida privada de los ciudadanos. Sería insuficiente consagrar un ámbito ajeno a la mirada pública si, al mismo tiempo, no se tutela el derecho a no ser obligado a revelar lo que corresponde al modo en que cada sujeto se ve a sí mismo y se desenvuelve en sus núcleos primarios de relación (como la familia y los amigos). *Es aquí donde aparece el derecho a la intimidad, ligado a la libertad de elegir qué se hace público y qué no.* La intimidad es el aspecto subjetivo de la privacidad;

4. Los preceptos examinados consideran, igualmente, la tutela a la honra o reputación de las personas. La honra es una categoría que se encuentra entre el espacio privado y el público. Puesto que no vivimos aislados sino en sociedades, todo sujeto interactúa con su medio comunitario. La honra se materializa por la existencia de una serie de reglas morales que existen en toda sociedad. Estas reglas son el parámetro para estimar la conducta de las personas. Así, la honra es la estimación pública del modo en que una persona se desenvuelve en su grupo. La intimidad se vincula a la honra porque cuando se divulgan informaciones no consentidas por el interesado que pueden afectar la manera en que una persona se ve a sí misma (la dimensión subjetiva de la intimidad), pero también *el modo en que quiere ser considerada por los demás y es de hecho vista por los demás.*

La jurisprudencia federal ha reflexionado regularmente sobre los derechos a la privacidad y a la intimidad. Se habla de ambos derechos en tratándose de daño moral, colisión de derechos (comúnmente, con los derechos de libre expresión e información),

materia familiar (alimentos, paternidad, trato entre cónyuges), faltas de probidad en materia laboral, allanamiento de morada, misas a domicilio, etcétera. En todos estos casos se plantea la existencia de ambos derechos, destacándose que la intimidad es la parte subjetiva de la privacidad. Es decir, que la intimidad tiene tres facetas elementales: 1. Se revela la intimidad como la consideración que uno posee de sí mismo y que sólo la persona en cuestión conoce; 2. Aparece la intimidad cuando la persona manifiesta juicios o razones sobre el modo en que espera que los demás la consideren; 3. Se materializa la intimidad cuando se entrecruzan las dos dimensiones anteriores en la vida social produciendo efectos concretos.

Conforme a los precedentes federales, sólo las personas físicas son titulares de los derechos a la privacidad y a la intimidad como derechos subjetivos. Se trata de derechos *de la personalidad*, referidos a elementos como: los afectos, las creencias, los sentimientos, la vida privada, la imagen, el honor y la concepción que tienen de uno los demás. Estos derechos, en principio, no son valorables en dinero y son imprescriptibles e inalienables. Cuando se alega su violación, el interesado debe acreditar dos cosas: 1. Su interés jurídico, es decir, ser titular, en la especie, del derecho a la privacidad y/o a la intimidad ; 2. Que dicho derecho ha sido objetivamente lesionado por alguien sin atender a la voluntad de decisión del sujeto titular del mismo.

El derecho a la información puede colisionar con los derechos a la privacidad y a la intimidad. El primero debe ceder a los segundos cuando se revele información relativa a una persona y no se acredite el interés público de tal revelación. Siempre se tratará de datos personales, pero deberá acreditarse el interés público de la

revelación de algunos de ellos. Ahora bien, deberán ceder los derechos a la privacidad y a la intimidad cuando esté de por medio el bien común. Así, nadie tiene derecho a imponerle a otros con quienes deben convivir. Sin embargo, si se trata de un funcionario público cuya función es la seguridad pública y éste se relaciona con narcotraficantes, la sociedad sí está interesada en saberlo.

Cuando colisionan diversos derechos subjetivos y uno cede ante otro, esto no quiere decir que el derecho que cede sea desconocido o desaparezca. Quiere decir, antes bien, que a través de la ponderación de valores prevalece el de mayor relevancia para la supervivencia del grupo. Así, si está de por medio la vida, ésta ha de prevalecer sobre la intimidad.

Por otra parte, para que se ejercite cabalmente el derecho la intimidad deben comprobarse dos extremos: 1. Que el sujeto jurídico sea capaz de tener conciencia de sus actos, es decir, capaz de ponderar y elegir para poder decidir por sí mismo; 2. Que no se vea materialmente impedido de elegir.

Se afirmó anteriormente que pueden existir derechos contenidos en la legislación secundaria o bien derechos que, implícitamente contenidos en la Constitución General –como el derecho a la intimidad–, encuentren una formulación específica en la legislación ordinaria. El artículo 3 de la LFTAIPG, concretamente su fracción III, asocia la idea de intimidad a los datos personales (nombre, domicilio, ideología, patrimonio, preferencias, etcétera). En otros ordenamientos se observa que el derecho a la intimidad subyace en el derecho a la privacidad. El profesor Antonio M. Aveyra (2002) resume en un cuadro cuáles son los ordenamientos relacionados.

#	ORDENAMIENTO	ARTICULOS
1	Ley de Imprenta	1,2,9
2	Ley Federal de Radio y Televisión	4,6,58, 66
3	Ley de Profesiones	36
4	Código Penal	240, 35 -363
5	Código de Comercio	42-44
6	Código de Procedimientos Penales	192
7	Código Civil	1916;1916 bis
8	Ley Federal del Derecho de Autor	107-110
9	Ley de Información Estadística y Geográfica	5, 38, 42
10	Ley Federal de Telecomunicaciones	49
11	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	16-28
12	Ley de Instituciones de Crédito	117-118
13	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras	33-A,33-B*
14	Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia	5, 25, 38-50-56
15	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	47-IV
16	Ley de Población. Acuerdo Presidencial que ordena la Adopción y Uso por la Administración Pública Federal de la CURP	98, 103-111, 91
17	Código Fiscal de la Federación	69
18	Ley Federal del Trabajo	544
19	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	3, 13, 14, 20-27, 37, 43, 45

**EL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL
SECUNDARIA DE MÉXICO**

Fuente: Antonio M. Avelleyra (2002)

*Actualmente, derogados.

c. Información reservada y confidencial.

Se ha señalado que en el Estado se genera y emplea información. Considerando que los órganos estatales que poseen esta información ejercen presupuesto público y que han sido creados para alcanzar objetivos sociales, en principio dicha información debe ser accesible a los sujetos jurídicos. Ello, porque son los miembros de un Estado quienes hacen posible la existencia de sus instituciones. Así, de estas ideas el legislador

desprende el denominado *principio de publicidad informativa*. Este principio se describe así: toda información en posesión de los órganos del Estado debe hacerse del conocimiento de los sujetos jurídicos cuando éstos lo soliciten. Aquí surge el denominado *derecho a la información* en su aspecto de buscar información relevante.

Podría considerarse que, dado el carácter público de la información en posesión de los órganos del Estado, ello conlleva la idea de que puede exigirse por una persona de modo inmediato e indiscriminado. Sin embargo, no ocurre así. El derecho positivo tanto mexicano como en la experiencia comparada disponen límites al derecho a la información en su modalidad de acceso, solicitud o búsqueda. Estos límites tienen como objetivo mayor hacer prevalecer el bien común, es decir, que el ejercicio del derecho a la información no atente contra la integridad del Estado y de sus miembros.

Los órganos del Estado poseen información relacionada con la vida de los sujetos jurídicos. Esta información se refiere a su nombre, domicilio, edad, género, preferencias, etcétera. De este hecho se deriva que todo derecho positivo ha de fijar reglas para evitar que se atente contra el bien común al revelarse información contenida en fuentes públicas pero también reglas para tutelar el derecho de una persona a decidir sobre la publicidad de informaciones vinculadas con sus datos personales. Aquí tenemos manifiesta la categoría de *privacidad*. Observamos también que puede verificarse conflictos entre el derecho a la privacidad y el derecho a la información. En este último caso, corresponde al sujeto jurídico titular de los datos personales manifestar su

voluntad de que sean o no difundidos (es decir, de dar cabida al principio de publicidad).

De lo hasta aquí descrito, podemos entender que es igualmente importante tutelar la búsqueda o acceso a la información pública, pero también proteger la privacidad de terceros cuyos datos personales se encuentren en archivos públicos. Por ello es que el legislador ordinario suele concebir conceptos jurídicos específicos para distinguir dos fenómenos: por una parte, la posibilidad de acceder a información que contenga datos personales y aquella que no los posea. Para cada modalidad debería, racionalmente, establecer reglas específicas. En México, se distingue legislativamente entre ambos tipos de informaciones. A aquella información pública que posee datos personales y cuya difusión debe tutelarse para evitar violentar derechos de terceros se le denomina *confidencial*. A la información pública que no posee datos personales, pero para cuya difusión existen restricciones jurídicas de acceso a fin de proteger a la comunidad se le llama *reservada*. A nuestro parecer, es pertinente la distinción hecha por el legislador. En esta investigación nos ocupamos de la información para cuya posible difusión se requiere apelar al consentimiento del sujeto interesado a fin de tutelar sus datos personales. La noción de consentimiento como presupuesto fáctico para la publicidad de informaciones es clave en tratándose de la tutela de datos personales.

Por *información reservada* entiende la LFTAIPG aquella que debe ser restringida –y de hecho se restringe su acceso por un periodo temporal- por razones de bien común: la defensa de la seguridad nacional, el mantenimiento del “orden público”, tutela de las relaciones entre México y otros Estados, proteger la política

económica y financiera del país, la salud pública, la recaudación, entre otras modalidades. El artículo 13 de dicho ordenamiento contiene un listado abierto, es decir, un listado que puede aceptar múltiples modos de entender la noción indeterminada de orden público. En el diverso artículo 14, integra el listado anterior con otras modalidades, entre las cuales están los expedientes judiciales (fracción IV). El periodo máximo de reserva puede ser hasta de doce años y es prorrogable, previa petición del órgano del Estado, en caso de que subsistan razones de hecho suficientes para así determinarlo por otro periodo igual. Fenecido éste, deberá hacerse pública la información o bien podrá revelarse cuando dejen de existir las razones que suscitaron la reserva. En este punto, la Ley especializada en la materia en el Distrito Federal es mucho más clara que la federal ya que impone, en su normativo 27 la regla siguiente: "En ningún caso, el carácter restringido de la información podrá superar los veinte años contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir los motivos que justificaban tal carácter."

Puesto que la publicidad de la información pública es la idea sustantiva que busca ser realizada no tendría sentido que, bajo el expediente de las prórrogas indefinidas para mantener reservada cierta información, se tuviese por efecto su no difusión permanente. En suma, se lograría el objetivo contrario al buscado por el legislador ordinario. Evidentemente, esta consecuencia resulta absurda e inaceptable.

Los documentos que sean clasificados como reservados deberán contener una leyenda en la que se identifiquen como tales, la fecha en que se clasificó, el fundamento legal que ampare dicha reserva,

el periodo por el cual se habrá de reservar ésta información y la rúbrica del Titular de la unidad administrativa. El documento puede ser reservado en todas o en algunas de sus partes. El órgano del Estado debe poseer un índice general en el que se contengan los documentos reservados. Este índice no puede ser entendido como reservado porque, en primer lugar, el hecho de conocer que un documento tiene esa clasificación no significa conocer su contenido ni entraña en sí un riesgo. En segundo lugar, al existir un índice el sujeto jurídico que ejerce su derecho a la información puede saber qué documentos están restringidos de antemano. Esta es una manifestación concreta de la certeza jurídica, esto es, un saber a qué atenerse (qué puedo obtener como información).

En tratándose de expedientes judiciales, tanto la **LFTAIPG** como la **LTAIPDF** señalan, en sus artículos 8 y 23, respectivamente, que todo expediente será reservado en tanto no se emita la resolución definitiva en el asunto. Por tanto, deberá ser público una vez que haya causado estado de firmeza legal. Sin embargo, aún cuando cause estado, se deberá tutelar la información personal cuyo acceso está restringido por ser información confidencial.

Para tutelar aquella información contenida en fuentes públicas y que se refiera a datos personales, el legislador federal previó la categoría jurídica de *información confidencial*. Como en el caso de la reservada, existe un deber de restricción. En la especie, se justifica porque busca tutelarse la privacidad del sujeto jurídico. Sólo éste puede consentir su revelación. Nótese que, a diferencia de la información reservada, en el caso de la información confidencial el criterio para determinar cuándo se restringe la información por esta razón lo es la voluntad del sujeto y no la del órgano del Estado.

En el derecho mexicano se identifica a la información como confidencial cuando se refiere a los datos personales. Por tales se entienden aquéllos referidos a una persona física identificada o identificable en razón de su nombre, edad, género, domicilio, ocupación, creencias, etcétera. La cualidad esencial es la del nombre y los atributos accidentales todos los demás. El nombre se asocia a la idea de *persona*, a quien se refieren los datos personales. De aquí que, en el derecho positivo y la doctrina, cuando se habla de derecho a la privacidad (e incluso de derecho a la intimidad) se asocia a los denominados *derechos de la personalidad*.

Un concepto comúnmente difundido de persona es el de Boecio, teólogo medieval, quien sostenía que se trata de una "sustancia individual de naturaleza racional". Un individuo es, primeramente, un ser vivo que existe en el tiempo y en el espacio. Asimismo, un individuo se identifica por ser indivisible. En el caso del individuo humano, se asocia a los aspectos físicos y morales. Boecio destacaba que el individuo humano se distingue del individuo animal por su racionalidad. Ahora bien, el concepto de persona se distingue de la noción de individuo porque se restringe a aquéllos individuos que son los humanos. En el derecho, se introduce el concepto de persona empleándose en un doble sentido: persona física y persona moral. Los datos personales se refieren a ambas especies de personas jurídicas. Por otra parte, la persona se entiende por la doctrina como el centro posible de atribución de derechos y obligaciones en un ordenamiento.

Refiere Borja Martínez que "...la noción de persona es anterior a la de Derecho. El ser persona no es una concesión del

ordenamiento jurídico; no se es persona en cuanto se tiene capacidad jurídica; se ostenta capacidad jurídica en cuanto se es persona, pero la prioridad de la persona respecto del Derecho no trae como consecuencia que quede fuera de la ordenación jurídica, sino que ésta ha de plegarse a algo que existe con validez objetiva anterior." (en el *Prólogo* de la obra de **DOMINGUEZ MARTINEZ**, 1990: IX-X). Efectivamente, el individuo humano conocido como *persona* existe con independencia de un orden normativo que así lo reconozca. Sin embargo, en los ordenamientos jurídicos se determina que las personas son centros de atribución de derechos y deberes. Puesto que las personas, entendidas como sujetos de derecho, pueden realizar actos en los que intervengan derechos y deberes, dicha posibilidad está condicionada a que así se autorice por el ordenamiento positivo. De aquí emerge la noción de *personalidad*, es decir, la aptitud jurídicamente entendida para entablar una relación jurídica. En nuestro caso, hemos dicho que sólo el titular de los datos personales es la persona legitimada para acceder a ellos y autorizar a otros su acceso.

En el derecho mexicano, la información confidencial se refiere siempre a los datos personales y su tutela. Un órgano público puede poseer datos personales sea porque fue entregada por los particulares con esa consigna, sea porque los obtuvo en el ejercicio de sus funciones. En el caso de los procedimientos jurisdiccionales, la autoridad judicial tiene acceso a datos personales porque las personas interesadas los revelan para la defensa de sus intereses. La revelación de los datos personales está condicionada al consentimiento de la persona a quienes se refieran. Ahora bien, la ley autoriza excepciones a la obtención del consentimiento previo (expreso o tácito) cuando exista urgencia (asistencia médica del interesado), la autoridad recabe información

estadística, lo ordene un juez o exista intercambio de documentos entre autoridades en el ejercicio de sus funciones. El artículo 22 de la LFTAIPG incluye también la excepción del consentimiento en el caso en que un órgano del Estado utilice datos personales cuando requiera servicios a terceros para realizar sus funciones. Así por ejemplo, cuando una dependencia solicita a un contratista en informática que actualice y mejore sus programas internos. Nótese que la Ley tutela exclusivamente la información sobre datos personales en posesión de entes públicos aunque, en este caso, sugiere una tutela específica cuando un ente privado (que no es el interesado) tiene acceso a dichos datos en el momento en que entabla una relación con el órgano oficial.

La autoridad tiene un deber de recabar el consentimiento (expreso o tácito) de la persona a quien se refieren los datos personales para poder divulgarlos (es decir, hacer efectivo el principio de publicidad informativa). A ello se refiere el artículo 21 de la Ley invocada. Los órganos del Estado deben mantener un índice de todos los sistemas de archivo que posean datos personales. Por otra parte, los titulares de dichos datos personales tienen derecho a solicitar su acceso y corrección eventual, debiendo acreditar su relación directa con ellos (interés jurídico).

Una diferencia esencial entre información confidencial y reservada es que la primera no está sujeta a plazo alguno para su revelación. Para ser divulgada depende del consentimiento del titular de los datos personales. Aquí se tutela el derecho a la privacidad. En el caso de la información reservada, no se protege el derecho de alguien en particular sino el bien común.

Las personas que entreguen información concerniente a ellas a las autoridades poseen un deber de señalar al órgano del Estado los documentos que poseen datos personales a fin de facilitar su no divulgación. Cuando no existe esta mención, la ley entiende que el interesado no consiente la divulgación. El órgano público identifica dichos datos siguiendo los criterios fijados en la ley (nombre, domicilio, etcétera). El artículo 25 párrafo segundo de la **LTAIPDF** establece la regla siguiente: "Las autoridades que emitan las resoluciones o sentencias definitivas a que se refiere la fracción XIV del artículo 13 de esta Ley, requerirán a las partes en el primer acuerdo que dicten, su consentimiento escrito para publicar sus datos personales en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa." De este enunciado se desprenden las siguientes observaciones: 1. La aplicación del consentimiento tácito es exclusiva, conforme al precepto, de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y de los procedimientos judiciales; 2. El efecto de entender como negativa la respuesta tácita del interesado resalta la importancia de la tutela a la privacidad.

3. Archivo y Documento

a. Archivo

La palabra archivo proviene del latín "*Archivu*" y del griego "*Archeion*", y con ella se designa el local o mueble en que se custodian documentos que tienen que ver con la historia de un lugar o una persona y que por su trascendencia o importancia se considera deben ser guardados.

El archivo es un instrumento para el resguardo de información; es una especie de ventana al pasado y a la historia. Todo archivo recuerda la máxima *verba volant, scripta manent*, es decir, la palabra vuela, lo escrito permanece. No existe algo mejor para conocer de un suceso que la inscripción de este en un documento y su resguardo en un archivo. En suma, el archivo es un conjunto completo de información identificado con un nombre. En esta tesis, los archivos que forman parte de nuestra investigación son los que poseen órganos del Estado u órganos autónomos relacionados con datos personales. Más particularmente, los archivos jurisdiccionales. Efectivamente, un archivo judicial resguarda, esencialmente, expedientes. Su acceso al público es indirecto, es decir, todo interesado en conocer un expediente en ejercicio del derecho a la información debe formular una solicitud. En dichos expedientes se contienen múltiples datos personales, en el marco de la **LFTAIPG**, el acceso a datos personales se encuentra restringido por tratarse de información confidencial relativa a la esfera íntima de una persona.

La información que los sujetos jurídicos guardan sobre sí mismos en sus archivos personales no es causa de inspección o injerencia alguna, salvo que medie una orden judicial al respecto; en tanto que la información que obre en los archivos de los órganos del Estado es susceptible de ser solicitada por los sujetos jurídicos en cuyo caso estará a su disposición siempre que no se trate de información reservada y confidencial.

No existe un concepto de archivo en la **LFTAIPG** y su Reglamento. Lo único que se afirma en ambos ordenamientos es que todo documento en posesión de las dependencias y entidades formará parte de un sistema de archivos que contendrá: el proceso para el registro o captura, la descripción desde el grupo general,

subgrupo y expediente, reglas de preservación, uso y disposición final, entre otros criterios que se consideren relevantes o de utilidad. La información contenida en un archivo posee dos fuentes: *públicas y privadas*. Lo peculiar de los datos personales contenidos en los expedientes judiciales es que, *siendo información ligada a la intimidad de las personas*, forman parte de documentos públicos. Si no existe un régimen de tutela de dichos datos, pueden ser conocidos por quien solicite el acceso al expediente.

Jurídicamente, la **LFTAIPG** concibe el concepto de *registro público* como toda información en posesión de los sujetos obligados que se genera en ejercicio de sus facultades o su actividad así como aquella relacionada con los servidores públicos. Asimismo, por *fuentes de acceso público* se entiende aquel archivo en posesión de un ente público cuyo contenido es susceptible de ser difundido, incluso a través de medios electrónicos digitalizados.

b. Documento

La palabra documento proviene del latín "*documentum*", y es el título o la prueba escrita de algo, incluso puede decirse que es cualquier cosa que pruebe algo. Genéricamente, se refiere al soporte en el que se contiene, es decir, al papel escrito y por lo general firmado, que hace constar algún hecho o acto. Jurídicamente, documento es todo aquello que sirve para instruir una causa o dejar testimonio de un hecho del que se desprende una relación jurídica. El documento perpetúa la memoria de un hecho y sirve para probar su existencia.

En el caso de la información pública cuando se habla de documentos se hace alusión a: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficio, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que sirva para acreditar o documentar el ejercicio de la función pública. Es importante mencionar que el documento es una fuente importante de información, pues en el caso de datos personales es precisamente en los documentos en donde se deja constancia de elementos tales como el nombre, domicilio, edad, etcétera, de un sujeto jurídico, ya sea por escrito, de forma impresa, visual, electrónica, informática u holográfica.

El artículo 3 fracción III de la **LFTAIPG** enumera los documentos como sigue:

Acta: Es la relación escrita de lo tratado o acordado en una junta o es el registro que hace el notario de uno o más hechos que presencia o autoriza. Las actas también son una fuente importante de datos de carácter personal no olvidemos que están sirven para dejar testimonio de actos siempre concernientes a sujetos jurídicos.

Acuerdo: Resolución tomada en común por varias personas, especialmente por una junta, asamblea o tribunal. De igual forma acuerdo es la Reunión de una autoridad con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores para tomar conjuntamente decisión sobre asuntos determinados.

Contrato: Es el acuerdo de dos o más voluntades dirigido a crear una obligación de dar o hacer; aunque también recibe este nombre documento en que se acredita. El contrato

contiene datos personales tales como el nombre y domicilio de aquellos que lo celebran

Circular: Es la orden que una autoridad superior dirige a sus subalternos. Así como la carta o aviso igual a otros muchos dirigido a diversas personas para notificarles algo.

Correspondencia: Es la comunicación vía carta, mensajería, correo electrónico entre dos o más personas. Según lo hemos dicho la correspondencia es inviolable, por de un documento de carácter privado cuyo contenido no es de interés general sino particular pues sólo compete al sujeto jurídico, y en ocasiones a su círculo más próximo si es que decide compartirlo. Sin embargo tratándose de la correspondencia de los Órganos de Estado, ésta será pública si su contenido no es clasificado como información reservada.

Directiva: Conjunto de instrucciones.

Directriz: Es una norma o principio fundamental.

Estadística: Es la reunión, clasificación y contabilidad todos los hechos de un mismo orden.

Estudio: Es un asunto pendiente de análisis y resolución.

Expediente: Es el conjunto de documentos o de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio.

Expediente judicial: es el documento clave de nuestra investigación. En él se contiene un conjunto de escritos ligados

a un proceso en donde se resuelve una controversia de intereses, mismo que sigue un orden secuencial en el tiempo, debidamente cosido, numerado y foliado. Se identifica por un número que le atribuye el órgano jurisdiccional, generalmente progresivo, incluyendo el año de integración del expediente. La constitución del expediente permite tener un registro cronológico, cuantitativo y cualitativo de las actuaciones de las partes, así como dejar testimonio de los documentos que exhiben y que servirán para que el juez o tribunal emita una resolución.

El expediente judicial es un documento que permite al órgano jurisdiccional conocer y evaluar los elementos que las partes le hacen llegar, con el fin de solucionar la litis. Para lograrlo, requiere conocer un mínimo de datos personales ligados con los sujetos que intervienen en el proceso. Por tanto, si bien todo expediente judicial es *un documento contenido en una fuente pública (archivo judicial)*, lo cierto es que contiene datos personales que deben ser tutelados, aún cuando haya concluido enteramente el juicio. El consentimiento de la persona a la que pertenecen los datos personales es fundamental para determinar su publicidad o no publicidad. A diferencia de la información reservada, no está sujeta a un plazo máximo para su divulgación, ya que sólo el consentimiento del interesado puede tomar público lo privado.

Instructivo: Es un conjunto de instrucciones para la realización de determinada acción.

Memorando: Es la comunicación diplomática, generalmente no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes

Nota: Es la advertencia, explicación, comentario, etc., que en impresos o manuscritos va fuera de texto, así como la comunicación oficial sobre un punto determinado.

Oficio: Es la comunicación escrita referente a los asuntos del servicio público en las dependencias de Gobierno y, por extensión, la que media entre individuos de varias corporaciones particulares sobre asuntos concernientes a ellos.

Reporte: Es un documento donde se deja testimonio sobre una actividad realizada.

Resolución: Es la determinación dictada por una autoridad, generalmente Jurisdiccional.

c. Medio o soporte

La palabra medio proviene del latín "*medius*", y se define, en el contexto de esta tesis, como los recursos mediante los cuales se genera, proporciona y se recibe información.

En busca de una definición más técnica, medio es el sistema de transmisión de información a un público numeroso y heterogéneo. Los medios para la transmisión de información que conste en documentos puede ser por escrito, ser impresa, sonora, visual,

electrónica, informática u holográfica. Hablamos también de *soporte* para mostrar que dichos medios sirven, precisamente, para resguardar o contener información en fuentes de acceso público, buscando facilitar su archivo y acceso.

Por su naturaleza, los medios de archivo de la información pueden ser:

Sonoros: cuando se trate de documentos que tengan sonido incorporado.

Visual: cuando el documento posea gráficos, presente dibujos o esquemas, o bien se halle en una presentación que pueda ser reproducida en una pantalla, o en cualquier otro dispositivo para el cual se haga uso de la vista.

Electrónicos: cuando un documento haya sido registrado a través de sistemas electrónicos o electromagnéticos de transmisión de palabras, sonidos, imágenes o datos.

Informáticos: cuando provengan de una pantalla catódica de este dispositivo en la cual aparecen los datos procedentes de un ordenador.

Holográficos: documentos que han sido sometidos a un proceso fotográfico, mediante el empleo de las posibilidades físicas del rayo láser, en el que se consigue la reproducción espacial y tridimensional de objetos.

Los datos personales pueden obrar en un expediente sirviéndose de éstos soportes, sobre todo en el caso de las pruebas ofrecidas por las partes.

d. Datos personales

La palabra dato proviene del latín “*datu*”, es decir, un hecho, un acontecimiento que contiene información relevante para alguien. Por su parte, el adjetivo “personal” proviene del latín “*personale*” y se utiliza para referirse a aquello que es propio de cada individuo, es decir, lo relativo a la persona o particular de ella.

Dato personal es la información relativa a la vida privada de una persona que puede estar en fuentes de acceso público. Así, la información personal que un justiciable manifiesta en un escrito de demanda. En la **LFTAIPG** los datos personales gozan de una tutela genérica cuando se contienen en fuentes públicas y su acceso se restringe bajo la categoría de información *confidencial*. Para efectos indicativos, la fracción II del artículo 3 de dicha Ley describe lo que comprende el concepto: información relativa a una persona física identificada o identificable en razón de su nombre, edad, género, domicilio, ocupación, creencias. Como se verá en detalle en el capítulo tercero, en el derecho comparado se posee un concepto análogo de datos personales.

Se ha sostenido que en los procesos jurisdiccionales los datos personales relacionados con las causas que allí se instruyen están contenidos en documentos públicos, es decir, los *expedientes*. Para impulsar un procedimiento, es evidente que se requiere aportar un mínimo de datos personales que identifiquen a quienes dicen verse afectados en sus derechos o bien solicitan que les sean reconocidos por el órgano jurisdiccional. De otro modo, no se podría concebir a la sentencia como una norma jurídica individualizada.

Todo proceso jurisdiccional se realiza en el ámbito público. La información que circula en dichos procesos es de carácter privado (por ejemplo, el nombre de un justiciable) y es pública (así, el artículo de una ley que sirve de fundamento a un acuerdo). Nos interesa aquí reflexionar sobre la tutela de los datos personales en los procesos jurisdiccionales ya que su divulgación no consentida puede afectar a una persona y a quienes lo rodean. Solicitar el consentimiento para poder divulgar dichos datos es una modalidad que restringe, normativamente, el ejercicio del derecho a la información. Tiene por objeto limitar la afectación o posible afectación a la esfera jurídica del titular de los datos personales (lo que la doctrina ha denominado *habeas data* traducido en el acceso a fuentes públicas ligadas con archivos judiciales) .

4. Derecho a la Información

a. Concepto y ubicación

El concepto de derecho a la información suele ser confundido con el de Derecho de la información. Creemos relevante comenzar por distinguir ambas nociones en este apartado. El primero se refiere al derecho subjetivo cuyo titular es cualquier sujeto jurídico y que tiene por objeto medular solicitar el acceso a información pública. Su fuente es el artículo sexto constitucional y se encuentra desarrollado en la **LFATIPG**. El segundo es la rama de la dogmática jurídica que tiene por objeto la descripción y conceptualización doctrinal de dicho derecho subjetivo en su triple dimensión: *buscar, recibir y dar información pública*. El artículo 19 de la **DUDH** fue la primera fuente de derecho internacional en

donde se consagró el derecho a la información como derecho fundamental comprendiendo la triple modalidad que se ha descrito:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de **investigar y recibir** informaciones y opiniones, el de **difundirlas**, sin limitación de fronteras por medio de cualquier expresión.”

Esta redacción fue seguida, casi en sus términos, por el artículo 13 de la CADH:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Como derecho subjetivo en su modalidad de búsqueda, comprende las facultades de acceder a archivos públicos por cualquier sujeto jurídico sin necesidad de que éste justifique el por qué requiere tal información. Un sujeto jurídico puede solicitar información por múltiples motivos, desde el saber de qué manera se emplean sus contribuciones hasta controlar la actividad del órgano del Estado o poder tomar decisiones para su vida. Ahora bien, cuando la búsqueda de información es realizada por un profesional de la comunicación, éste tiene por vocación el

divulgarla por ser parte de un trabajo de investigación. Es aquí en donde el derecho a la información se describe en su modalidad de *dar o transmitir información*. En otras palabras, la información obtenida es susceptible de comunicarse a otros *reprocesada*. No se trata ya de simples datos sino que forman parte de un propósito de investigación. La divulgación de la información obtenida de archivos públicos dentro del contexto de una investigación (como un reportaje) se sustenta no sólo en el derecho a la información, sino también en el derecho a la libre expresión y al libre trabajo. Finalmente, el público tiene derecho a *recibir* la información de trascendencia pública, sustentándose esta afirmación en la ideología democrática dominante. Comúnmente, se afirma que todos tenemos derecho a “saber de las cosas públicas”.

Como todo derecho subjetivo, posee restricciones para su ejercicio en sus tres modalidades. Las categorías jurídico-constitucionales que fijan restricciones a dicho derecho son: el orden público, la moral, los derechos de tercero, la seguridad y la paz públicas. Dichas categorías se complementan con las propias del derecho internacional contenidas en las declaraciones de derechos. En general, dichos instrumentos internacionales señalan una lista de posibles restricciones a los derechos, reconociendo la facultad de los Estados de fijarlas en una Constitución. Desde la perspectiva de esta investigación, cobra especial relevancia la tutela de los derechos de tercero, particularmente su derecho a la privacidad.

¿En qué nivel se vincula el derecho a la información, materia del Derecho de la información, con el derecho a la libre expresión? Comúnmente, se cree que el primero se deriva del otro, quizás por razones de que, en el constitucionalismo, apareció primero la libre

expresión. Sin embargo, esto no es así. Basta un ejemplo para constatarlo. Quien solicita acceso a un archivo público y obtiene información, no necesariamente la va a emplear para divulgar algo al respecto. Ejercer el derecho a la información en su modalidad de búsqueda no se vincula, ni directa ni indirectamente, con la libre expresión. En cambio, cuando la información obtenida se procesa por el sujeto y se divulga a otros, entonces esa divulgación sí es materia de la libre expresión. Primero, porque supone un procesamiento individual de los datos obtenidos en relación a los fines del investigador. Segundo, porque al divulgarlos a través del medio de su elección (y sin límite de fronteras, según el derecho internacional) elige tanto la forma de hacerlo como los contenidos que difundirá y el estilo en que comunicará a otros sus ideas. La información en bruto no trae aparejada la libre expresión. Es hasta que se divulga por un sujeto que el derecho a la información se relaciona con la libre expresión. Finalmente, el mero hecho de recibir cierta información tampoco es una prueba de libre expresión. Sin embargo, una vez recibida, el sujeto jurídico puede decidir qué hacer con esa información para su vida. Debemos decir que, sin información pertinente, la libre expresión sería imposible, ya que todo acto de comunicación parte de un mensaje que, a su vez, está formado por datos. En suma, el fundamento del derecho a la información es autónomo de la libre expresión, aún cuando se encuentren consagrados en un mismo precepto constitucional.

Entrando a una descripción del contenido del derecho a la información a la luz de la **CPEUM**, la **LFTAIPG** y el **RLFTAIPG**, puede decirse lo siguiente:

- 1) El derecho subjetivo comprende la facultad de acceder a datos, archivos, registros y todo tipo de dato informativo

en manos de los órganos del Estado y empresas privadas que reciben recursos públicos, conforme a los estándares democráticos internacionales en la materia;

- 2) Impone, como todo derecho subjetivo, un deber a cargo del órgano del Estado de proporcionar la información requerida, sin condicionar su acceso a través de requerir al solicitante justificar el por qué pide dicha información;
- 3) Como todo derecho subjetivo, se prevén restricciones más o menos objetivas para determinar el acceso, tutelando tanto el bien común como la privacidad de las personas. Del primer objetivo surge el concepto de restricción por razones de *reserva*. Del segundo, la restricción por razones de *confidencialidad*;
- 4) Confía a un órgano constitucional autónomo vigilar por la garantización del ejercicio de dicho derecho, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), misma que tiene facultades, incluso, para revisar las clasificaciones de información reservada hechas por los órganos del Estado obligados. El punto de partida es el principio de *publicidad informativa*;
- 5) La garantía del derecho a la información persigue materializar valores democráticos: vigilar el ejercicio de la cuenta pública, controlar la actividad de servidores públicos, evitar la corrupción, facilitar la toma de decisiones de los sujetos, etcétera. En el fondo, existe la teoría de que, a mayor información, mayores

posibilidades de lograr un ciudadano más capaz de participar en la toma de decisiones.

b. Principios iusinformáticos.

Toda disciplina se construye en lo que la filosofía de la ciencia denomina *principios*. Es decir, se trata de enunciados formulados en sentido universal y genérico que orientan una rama del saber humano, con pretensiones de validez dentro de dicho saber. El objeto de los principios es entender que los fenómenos examinados en dicho saber poseen una *racionalidad propia*. Cuando estamos ante la solución de un caso difícil (en sentido interpretativo y argumentativo), los principios pueden ser un medio de razonamiento útil.

Siguiendo a Gabino Vázquez Robles en un artículo de próxima publicación (otoño del 2005) y que reproducimos aquí con la anuencia de su autor, los principios iusinformáticos son los principios propios del Derecho de la información, y tienen por objeto describir la racionalidad interna en el Derecho a la información. Esta rama del derecho se guía por dos principios: los comunes a todas las ramas del derecho y que son igualmente comunes a cualquier ordenamiento y los específicos de su disciplina. A continuación, me referiré a aquellos principios que pertenecen al Derecho de la información de manera particular:

Principio pro homine. Es la prohibición de todo acto u omisión que mine derechos o libertades fundamentales. Cuando se está ante una colisión de derechos, ha de buscarse la solución que menos daño cause a la persona. Así, un conflicto común en

nuestro tema de investigación es el que confrontaría dos derechos: a la información y a la privacidad. La doctrina y la jurisprudencia han denominado *procedimiento de ponderación* a la técnica argumentativa que busca dar soluciones al conflicto de derechos (y los valores que entrañan).

Principio de publicidad. Este principio se refiere al hecho de que toda información que sea de relevancia pública tendrá que ponerse a disposición de las personas, salvo disposición en contrario. La publicidad de información fortalece a las instituciones y genera opinión pública.

Principio de veracidad. Este principio versa sobre el hecho de que en la actividad periodística debe prevalecer un tratamiento de la información en el que ésta sea verificable, con el fin de lograr una visión real de aquello que nos rodea.

Principio de pluralismo. La sociedad debe ser un canal para la libre circulación de ideas y opiniones, y es justamente en la diversidad de opiniones que se puede construir una verdad.

Principio de control a posteriori. Toda solicitud de información, así como toda libertad de pensamiento, ideas y opiniones se presumirá hecha de buena fe y por ello no será objeto de censura. Las restricciones a priori serán excepcionales y estarán fijadas en la ley.

Principio de reserva. Si existe información que por su propia naturaleza pueda afectar el desarrollo de la vida social en caso de difundirse, deberá reservarse su difusión temporalmente, debiéndose fundar y motivar tal restricción a su libre acceso. Sin

embargo, es posible que dicha información sea pública después de un plazo legal.

Principio de confidencialidad. Regula el hecho de que aquella información que pertenezca a la esfera individual de una persona estará tutelada por la ley y por tanto no será difundida sin consentimiento expreso del titular.

Principio de proporcionalidad. Las restricciones al derecho a la información deben ser las mínimas y las que se impongan deben ser razonables y legítimas, con el objeto de favorecer la libre circulación de ideas y opiniones. De imponerse sanciones por el abuso de las libertades, éstas deben ser proporcionales a la gravedad de la conducta.

Principio de réplica, rectificación y respuesta. Las personas tienen derecho a exigir la rectificación o aclaración de datos o informaciones que sean publicados por un medio de comunicación masiva y falten en su contenido a la objetividad y veracidad, este derecho puede ejercitarse ante autoridad jurisdiccional si el medio no hace la aclaración.

Principio de responsabilidad. La opinión es importante, porque permite que una sociedad se desarrolle, se fortalezca y genere en su interior opinión pública, pero siempre deberá atenderse al hecho de que las opiniones expresadas no dañen los derechos de otros.

c. Régimen de responsabilidades administrativas

Hemos dicho que el derecho a la información puede ejercerse siempre y cuando, entre otras cosas, no vulnere el derecho a la privacidad, salvo excepción normativa prevista de antemano. Ahora bien, ¿qué obligaciones o restricciones poseen los servidores públicos encargados de velar por la creación, mantenimiento, acceso y difusión de la información contenida en los archivos públicos?

En primer término, se impone definir que es un "sujeto obligado". Se trata del órgano del poder público (Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial) o del órgano constitucional autónomo (Instituto Federal Electoral, verbigracia) que genera y posee información relevante para la sociedad en razón del ejercicio de sus facultades legales. Exceptuando la información reservada o confidencial, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente: su estructura orgánica; las facultades de cada unidad administrativa; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; la remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes; el domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información; las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos; los servicios que ofrecen, la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y en su caso las aclaraciones que correspondan; el diseño, ejecución asignados

y criterios de acceso a los programas de subsidio, las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos; las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable; el marco normativo aplicable a cada sujeto obligado; los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados; los mecanismos de participación ciudadana y cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

En segundo término, y en relación al Poder Judicial, la LFTAIPG dispone que las *sentencias* se harán públicas hasta que el juicio o controversia haya causado estado de cosa juzgada, con restricción de los datos personales. La información deberá publicarse, en todos los casos, de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas. Los órganos jurisdiccionales velarán porque la información sea de calidad, veraz, oportuna y confiable. La forma en que se debe poner la información a disposición del público será a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de los interesados equipos de cómputo, a fin de que estos puedan obtener la información de manera directa o mediante impresiones. Deberán asesorar a los usuarios que lo requieran respecto de los trámites y servicios que prestan. De lo expuesto se infiere que cualquier divulgación no autorizada de datos personales, aún habiendo cosa juzgada, se traduce en una infracción administrativa. Asimismo, cualquier divulgación del posible sentido de una resolución jurisdiccional es causa de responsabilidad administrativa.

Otras modalidades de conducta infractora en términos administrativos son: el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, inutilización, divulgación o alteración total o parcial y de manera indebida de información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo cargo o comisión; actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de solicitudes de acceso a la información o en la difusión de información que están obligados a proporcionar; denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial; clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas por la ley para ello; entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y no proporcionar información cuya entrega haya sido ordenada reserva. Cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones reglamentadas por la **LFTAIPG** se sancionará en términos de la **LFRASP**, aunque estas sanciones son independientes de las de orden civil y penal que sean procedentes.

B. Conceptos relacionados con el proceso

1. Proceso

La noción de *proceso* se deriva, etimológicamente, del latín *processu*. En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. Es la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza en un acto jurídico. El proceso es entendido como una serie de actos del Estado, de las partes interesadas y de los

terceros ajenos al juicio, tendientes a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido.

El proceso es una institución social y jurídica de gran relevancia examinada científicamente por el Derecho procesal. Su objetivo es lograr establecer medios y técnicas de solución pacífica y racional del conflicto humano. Un reconocido especialista nacional sostiene que el proceso es un conjunto de procedimientos entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar; es una serie de actos proyectivos de comunicación de los particulares incitando la función jurisdiccional y del órgano jurisdiccional, conduciendo ésta, encauzándola, hasta llegar a su destino normal, la sentencia. La finalidad ideal que debe perseguir todo proceso jurisdiccional es la de solucionar controversias para lograr el equilibrio, la paz y la tranquilidad sociales. **(Gómez Lara, 1997: 24, 227-228)** Claro está, hay que precisar que el proceso no se restringe a la esfera jurisdiccional. Sin embargo, en esta tesis el proceso jurisdiccional es el que nos ocupa.

En un sentido más restringido la idea de proceso se analoga a la del expediente en el que, como documento público, se consignan los actos del juicio. Es un conjunto de actos que realizan las partes, el juzgador y demás sujetos que intervienen en el mismo, y que tienen por finalidad lograr la composición del litigio por medio de la sentencia.

El proceso se inicia con una petición a los tribunales realizada por las partes o litigantes, petición que de acuerdo con el lenguaje jurídico se denomina pretensión, y que el órgano jurisdiccional actúa o deniega según parezca o no fundada en derecho. Los sujetos que intervienen en el proceso son tres: el que hace la

reclamación o formula la pretensión (llamado actor o demandante), el sujeto a quien se dirige la pretensión (que es el demandado) y el órgano jurisdiccional que decide si da la razón o no al demandante, decisión que se impone de forma coactiva a las partes.

Para nosotros el proceso es una fuente muy importante de información, pues en cada una de sus fases canónicas (instrucción, probatoria y conclusiva) se genera y se procesa información proporcionada por las partes que intervienen de manera directa o indirecta en el proceso.

En efecto, el proceso genera una gran carga informativa, ya que todos los datos que contienen los expedientes forman un acervo que permite que el juzgador conozca del asunto sometido a su jurisdicción y cuente con los elementos necesarios para dictar una resolución. La información es un elemento inherente al desenvolvimiento del proceso jurisdiccional. Creemos indispensable velar porque la información relativa a los datos personales goce de un estatuto de tutela especializado que garantice su divulgación no consentida a terceros.

2. Procedimiento

El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; un procedimiento es procesal, cuando está eslabonado uno con otro, todos ellos ocurridos dentro del conjunto de actos configurativos del proceso, y que son actos provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, y los cuales se enfocan, o proyectan, hacia un acto final

de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo. **(Gómez Lara, 1997: 218)**

El procedimiento es considerado por algunos autores una rama del derecho que sirve o tiene como finalidad determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones tomadas por los órganos jurisdiccionales, lo cual constituye el contenido del Derecho Procesal y de los Códigos Procesales; mientras que otros autores piensan que por procedimiento debe entenderse el conjunto de actos cumplidos para lograr una resolución judicial.

3. Jurisdicción

El término jurisdicción proviene de la raíz latina "*jurisdictio*" y es en este sentido la administración del derecho, no de crearlo o establecerlo sino de aplicarlo a un caso concreto. Es la función del poder público confiada a ciertos órganos estatales cuyo fin es resolver conflictos de trascendencia pública desde el ángulo jurídico, produciendo resoluciones vinculatorias para las partes, susceptibles de ejecución forzosa. Por jurisdicción también se entiende la extensión y límite del poder de juzgar, sea por razón de la materia, sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado del fuero que le está atribuido.

La jurisdicción es una función soberana del Estado realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

4. Resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales son cualquiera de las decisiones adoptadas material y formalmente por un órgano jurisdiccional, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en un expediente de jurisdicción voluntaria. Son los actos procesales por medio de los cuales el Órgano Jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes, es decir, las decisiones que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio. En principio, se adoptan por escrito, salvo algunas que se adoptan verbalmente en las vistas o en las audiencias. La doctrina las clasifica, comúnmente, como sigue.

a. Autos

Resoluciones que deciden cualquier punto del litigio. En un lenguaje netamente procesal son la resolución intermedia entre la admisión de la causa y la sentencia. En general afecta a cuestiones de mero trámite, es decir, diversas a la solución de la litis, materia de la sentencia.

b. Decretos

Son resoluciones judiciales que se refieren a simples determinaciones de trámite. El decreto decide sobre cuestiones de trámite y peticiones secundarias o accidentales.

c. Sentencias

Sentencia es la decisión judicial de mayor relevancia, ya que fija quién tiene la razón jurídica con carácter vinculante y pone fin

al procedimiento. La sentencia contiene una declaración de voluntad del juez o tribunal en la que se aplica el derecho a un determinado caso concreto. Son resoluciones judiciales que deciden el fondo del litigio. La sentencia es el modo normal de terminar con la relación procesal. La sentencia es un acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que decide sobre la causa o punto sometido a su consideración. Adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme por no haber sido apelada o por no ser susceptible de apelación.

Las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. La sentencia debe notificarse a las partes a fin de que la conozcan y exista certeza y seguridad jurídica para ellas. En la jurisdicción federal, el documento público en que se refleja la sentencia se llama ejecutoria.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO PRIMERO

- La comunicación es un proceso en donde la información constituye un elemento sustantivo. En la vida humana poseer información significa contar con elementos para tomar decisiones que nos afectan. Ahora bien, en los procesos jurisdiccionales existe un gran flujo de información. En ellos se instala un proceso de comunicación en el que se entrecruzan datos de toda índole, desde la presentación del escrito inicial hasta la sentencia ejecutoriada.
- En los procesos jurisdiccionales conviven dos clases de datos: los relativos a la esfera jurídica de las personas que participan en ellos y los vinculados con hechos, normas y valoraciones. Si bien, conforme a la concepción de la **LFTAIPG**, la información contenida en un expediente judicial es pública, lo cierto es que en él existen datos personales que deben ser salvaguardados. Los datos personales se refieren a aspectos básicos de la identidad y vida de cualquier sujeto (por ejemplo, el nombre y las creencias). Por tanto, desde el punto de vista de la información, en todo expediente puede hallarse una dicotomía entre lo público y lo privado, aspecto que debe considerarse por el legislador.
- Según Escalante (2004), lo *privado* es un ámbito establecido por la ley en el mundo moderno. Es el espacio de inmunidad que ésta reserva de la mirada pública. El fondo filosófico que

justifica la privacidad es el respeto a la dignidad humana y, particularmente, la libertad de decidir nuestro propio destino. Ello comprende el fijar qué deseamos hacer público y qué no. Privado e íntimo suelen confundirse. Empero, existe una distinción: privado, concepto más amplio, se refiere propiamente al espacio que la ley reconoce como ajeno a cualquier ingerencia ilegítima; lo íntimo, noción subjetiva, se refiere a la forma en que cada uno de nosotros espera que los demás lo consideren socialmente.

- En el marco de la legislación vigente en materia de transparencia, priva el principio de *publicidad informativa* (entre otros, denominados principios iusinformativos). Por tal se entiende el que toda información contenida en archivos o bases de datos públicos (puesto que reciban recursos del erario público) es susceptible de ser consultada por cualquier persona. Ahora bien, este principio se excepciona jurídicamente por la existencia de diversas causas que justifican la no difusión de la información. Genéricamente, la doctrina las denomina *restricciones de acceso a la información pública*. Por tanto, jurídicamente, el derecho a la información (en su modalidad de acceso) puede restringirse en aras de tutelar el orden público o bien para proteger los derechos de terceros. El legislador nacional, siguiendo parámetros internacionales, denomina a la primera forma de restricción *reserva*. A la segunda, *confidencialidad*.

- La razón que fundamenta la restricción de información pública bajo la categoría de *reserva* es, genéricamente, el concepto de orden público, tal y como se desarrolla en la ley y la jurisprudencia. Las razones que sustentan la diversa restricción por motivo de *confidencialidad*, son los derechos a la privacidad e intimidad. Para que se revele la información reservada, la regla general es que debe transcurrir un tiempo razonable. El tiempo es, en este caso, la condición para su difusión. En el caso de la información confidencial, está condicionado al **consentimiento** del titular de los datos personales y, por ende, su difusión no puede sujetarse a un plazo predeterminado. Es claro que, en la realidad, publicidad y privacidad pueden colisionar, reclamando una ponderación de los derechos en juego. Esta es la situación que, de manera cada vez más acentuada, se observa en nuestro país.

CAPITULO SEGUNDO

LA IDEA DE PRIVACIDAD EN LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

A. El binomio público- privado en la Sociología

1. La construcción social de lo público y lo privado

a. Las sociedades antiguas

Nuestras instituciones tienen su origen en las antiguas civilizaciones de las que hemos retomado conceptos con los que ahora nos desenvolvemos con familiaridad. Se impone hacer un breve repaso de la concepción que se tenía en el pasado de lo público y lo privado para contrastarla con la visión moderna del tema.

Para los romanos la *res publica* o cosa pública se identificaba con el derecho público. Para el jurisconsulto Ulpiano era aquel que concernía a la conservación de la cosa romana. Lo público era lo relacionado con la comunidad y también lo relacionado con la vida de la organización política. En sentido amplio, lo público se identificaba con la existencia de un espacio normativo imponible a los sujetos en aras del bien común. Lo privado concernía al ámbito contractual, es decir, aquél en donde la fuente de las obligaciones era el acuerdo de las voluntades particulares. **(Sirvent, 1996: 37-38)**

Para el mundo griego clásico la libertad se hallaba en la democracia. La libertad se vinculaba con el ámbito de la ciudad-Estado y era,

esencialmente, libertad política. Se trataba de la facultad de decidir sobre quien ejercería el poder y como se desempeñaría en su encargo y se constreñía a los ciudadanos.

Tanto entre los romanos como entre los griegos lo público y lo privado se encuentra relacionado con lo político y el ejercicio de la ciudadanía. El ejemplo griego es prototípico, particularmente en la época de Pericles. Recordamos las palabras del teórico político Benjamín Constant, quien señalaba que la libertad de los antiguos consistía en el derecho a participar en la vida pública y que la libertad de los modernos, en cambio, reposa en el derecho de refugiarse en la vida privada sin ser molestado por nadie. (*Apud Escalante, 2004: 6-7*)

b. Las sociedades modernas

Las estructuras sociales con las que nos desenvolvemos cotidianamente nos parecen tan familiares por lo que no pensamos cómo surgieron o cómo las adoptamos y porqué han subsistido hasta nuestros días. Sin embargo, resulta importante hacer una reflexión sobre la distinción entre lo público y lo privado en la Modernidad dado que en gran medida su reconocimiento implica su protección y la manera en que los ciudadanos entendemos estos conceptos en nuestra vida.

La idea de un espacio público está directamente ligada al concepto de "Estado". Su contraposición, lo privado, es el ámbito ajeno a toda injerencia ilegítima del poder público. Lo privado resguarda a la persona poniéndolo a cubierto de intromisiones del poder. En esta tesis se encuentra, implícita, la filosofía liberal.

Sills afirma que el liberalismo se describe como:

- 1) Una valoración de la libre expresión de la personalidad individual;
- 2) Una creencia en la capacidad del hombre para hacer que esa expresión sea valiosa para él y para la sociedad; y
- 3) El mantenimiento de aquellas instituciones y prácticas que protegen y nutre la libre expresión y la confianza en esta libertad.

(Sills, 1979: 579).

Para el liberalismo político, corriente ideológica surgida en Inglaterra en el siglo XVII, resulta fundamental limitar la función del Estado a la expresión estrictamente necesaria para garantizar la libertad. El fin de la institución estatal es resguardar las libertades de los ciudadanos buscando que el poder público no se entrometa ilegalmente en la esfera privada de aquéllos. El liberalismo le imprime al constitucionalismo una bandera: la búsqueda de mecanismos que garanticen la mayor libertad posible en la vida social.

La libertad de los antiguos estaba sometida por el absolutismo. La de los modernos, únicamente en la medida en que sirva al bien común. El principio es que ninguna forma de poder debe estar por encima de la libre determinación de cada sujeto. Desde el punto de vista político, la primera garantía de la libertad es afirmar la división de los poderes del Estado. Nótese que hablar de "división de poderes" supone la noción de lo público vista desde el ángulo jurídico-político.

En el pensamiento liberal la mejor garantía de la libertad es la existencia de un gobierno representativo. El consenso es la piedra de toque para fundar la sociedad. Recordemos las doctrinas

contractualistas, particularmente el pensamiento de John Locke, quien sostenía que la libertad individual podía ceder ante la formación del Estado únicamente si, en éste, se creaba un régimen que la garantizara plenamente. Así, en el liberalismo la categoría de lo privado es la predominante. Guillermo Von Humboldt, Montesquieu, Bentham, Tocqueville, Spencer, Walter Lippman, Friedrich von Hayek y Robert Nozick, todos ellos participan de una ideología liberal que hace prevalecer la esfera privada, reduciendo el poder público. Al poder absoluto se le teme como a un enemigo histórico que no debe retornar. El gobierno, como materialización de lo público, está condicionado por la realización del bien común y el respeto de los derechos individuales. ***(Di Tella, 2001: 428-429).***

Una forma de limitar el poder absoluto fue crear un sistema jurídico-político en el que se reconociera su especialización, división o separación en distintas funciones. Esta fue una tesis esencial esbozada por el pensamiento liberal el cual sostuvo la primacía de la libertad sobre el poder. Un segundo mecanismo fue la creación del Estado constitucional de derecho como modelo político de vida. Su fundamento consiste en la tutela de los derechos y la restricción de las facultades del Poder Legislativo en el sentido de impedirle suprimir o revocar dichos derechos.

La defensa de los derechos humanos encontró eco en las declaraciones universales de derechos. Sin embargo, en los primeros documentos no existía un régimen de tutela efectivo. Fue hasta la Declaración Universal de Derechos de 1948 cuando surge una nueva etapa en su reconocimiento y defensa jurídica. Aparece todo un derecho internacional relacionado con los derechos humanos que, más allá de su simple enunciación, se tornan en un límite efectivo al poder del Estado. En la Declaración citada se distingue entre distintos tipos de

derechos. Hoy contamos con declaraciones de muy diversa naturaleza cuyo objeto es ya no sólo el reconocimiento de los derechos sino de su protección y un capítulo de sanciones en caso de que no se respeten. Incluso se han creado tribunales especializados con competencia para estudiar y resolver los conflictos suscitados con motivo de violación de los derechos humanos. Quizá aun falte trabajar por un correcto y adecuado reconocimiento, así como una reglamentación más eficaz. Sin embargo, hay que reconocer los esfuerzos de los gobiernos y de los ciudadanos por hacer cada vez más conocidos los derechos humanos y trabajar en su regulación.

Por lo que respecta a lo público ahora no sólo concebimos la idea de publicidad con lo relativo al pueblo o al ámbito político. Nuestro tema de investigación así lo testimonia: lo público se asocia, en su sentido más original, a aquello que puede ser revelado a otros; lo que es común en nuestro esfera de acción. Ahora lo público reviste aspectos como el poner en conocimiento de una gran cantidad de personas cierta información a fin de extender el conocimiento. En la sociedad en que nos desenvolvemos es poner a la luz pública, someter al escrutinio colectivo la información; las actividades de las personas que nos representan. Todo ello con el fin de que tengamos elementos para evaluar el desempeño de nuestros órganos gubernamentales para tomar más y mejores decisiones de carácter individual. Se advierte, en este ideal, una demanda de transparencia.

2. El reconocimiento legal de lo público y lo privado

a. El derecho a saber de las cosas públicas

En su clásico libro **Vigilar y castigar**, Michel Foucault describe uno de los inventos de la Modernidad: el *panóptico*, diseñado por el jurista inglés Jeremías Bentham. Este invento se apoya en una cierta filosofía sobre la transparencia, esto es, sobre la necesidad y la posibilidad que una sociedad tiene de conocer qué hacen exactamente sus miembros. Al describir la invención, fruto de la imaginación de los criminalistas de la Ilustración, Foucault señala:

“...Cualquier miembro de la sociedad tendrá derecho a ir a comprobar con sus propios ojos cómo funcionan las escuelas, los hospitales, las fábricas, las prisiones. No hay peligro, por consiguiente, de que el aumento de poder debido a la máquina panóptica pueda degenerar en tiranía; el dispositivo disciplinario estará democráticamente controlado, ya que será accesible sin cesar ‘al gran comité del tribunal del mundo’. Este panóptico, sutilmente dispuesto para que un vigilante pueda observar, de una ojeada, a tantos individuos diferentes, permite también a todo el mundo venir a vigilar al vigilante de menor importancia. La máquina de ver era una especie de cámara oscura donde espiar a los individuos; ahora se convierte en un edificio transparente donde el ejercicio del poder es controlable por la sociedad entera.” **(Foucault, 1996: 210-211)**

Un rasgo de la Modernidad es, precisamente la búsqueda de control del poder a fin de que éste no se concentre en una o en pocas manos. La transparencia trae aparejada esta idea: mientras más conocemos lo

que realiza un gobierno, se cree que quienes lo encabezan se ven menos tentados por el poder absoluto.

Según Escalante Gonzalbo, en un primer momento resulta claro distinguir lo público de lo privado en la vida común, dependiendo de la actividad que desarrollamos y el contexto en que lo efectuamos. Sin embargo, el derecho aporta un criterio distintivo: lo público y lo privado se distingue por el número y tipo de conductas que están normadas por el derecho positivo. Existe, así, una *idea jurídica de lo público y lo privado* construida a través del ordenamiento. Qué sea lo ordenado como prohibido, obligatorio o permitido según el derecho positivo, resulta ser una clave para describir lo público y lo privado. El derecho positivo brinda pautas para asumir que existen espacios no sujetos a intromisión alguna como, en el caso de la correspondencia privada o bien el domicilio. **(Escalante, 2004: 6-7)**

Hoy en día se emplea comúnmente la expresión "derecho a saber de las cosas públicas". El fondo político de esta expresión significa que, al ser todo gobierno un medio al servicio del bien común, éste debe atender a los mandatos del pueblo. El gobierno está obligado a la transparencia porque su existencia se justifica, únicamente, en aras del servicio público. El derecho a saber de las cosas públicas podría denominarse, muy ampliamente, como un "derecho a la publicidad" el cual, salvo excepción, no está restringido por referirse a todo aquello que realice el gobierno en representación del pueblo.

La idea de lo público tiene su manifestación institucionalizada en el derecho. El término designa "lo que es de todos", o lo que "todos conocemos" e incluso "lo que todos tenemos"; de tal forma que lo que es reconocido como público crea un sentido de pertenencia en los individuos. El Estado sólo es un medio al servicio de la libertad e

incluso el Poder Legislativo ve limitado su poder de crear normas, ya que no puede suprimir derechos sino, más bien, regularlos para su efectivo ejercicio y garantía. Es de esta manera que el Estado se compromete en un deber de transparencia y de control de sus órganos en donde la premisa es la libre decisión de la persona de determinar qué revela y qué no de su vida.

Al afirmar la importancia de la transparencia y, en consecuencia, de un deber de hacer público lo que hace un gobierno, no debe perderse de vista que existen restricciones. Público no significa, efectivamente, revelación de información de un modo indiscriminado e inmediato. El primer freno es la privacidad: qué aspectos de la vida deben escapar a la mirada colectiva. Por ello, el derecho determina que sólo cierta información, generalmente en posesión de los órganos del Estado, es susceptible de ser conocida por todos. Al quedar restringido el derecho de conocer qué hace un gobierno a la información que éste posee se advierte, nuevamente, una delimitación de lo privado. En suma, justificación axiológica del binomio público-privado radica en la libertad, pero entendida no aisladamente, la libertad del individuo, sino en su interacción con otras libertades en el marco de un proyecto colectivo (el Estado).

b. El derecho a la privacidad

Hemos sostenido que la categoría de lo privado, entendida como la pretensión de reservar ámbitos de la vida de una persona frente a toda intervención exterior, puede explicarse como una creación político-jurídica plasmada en la ley. Al atribuir espacios o reconocerlos, la ley contribuye a definir el territorio de la privacidad. Hablar de privacidad

significa aportar razones que justifiquen qué ámbitos deben sustraerse de la mirada colectiva.

Por medio de la ley el Estado se autorregula, reconoce en primera instancia que aquellos que lo conforman tienen un espacio no susceptible de ser conocido y que incluso está fuera de la mirada de la propia autoridad; la cual sólo podrá tener acceso a esta esfera privada cuando existan causa justificada para ello. La idea de lo privado al igual que la de lo público cambia con el tiempo; tal como lo hacen las sociedades, las ideas y las formas de organización de una comunidad.

Si el Estado es el encargado de reconocer, regular y proteger el espacio privado, quizá ahora resulta importante legislar con respecto a la posibilidad técnica y real de compartir o difundir información, pues ámbitos de la vida de las personas como son: su nombre, sus preferencias, domicilio, edad, sexo, entre otras; están cada vez más a merced del escrutinio público, lo cual es un posible riesgo para las personas y una invasión al espacio reservado que tiene cada persona.

Cabe destacar que cuando un ordenamiento jurídico tutela el derecho a la privacidad está privilegiando el valor de la dignidad humana. Quien habla de dignidad exalta el derecho de toda persona a decidir cómo llevar su vida, su comportamiento con su familia y amistades, la decisión sobre la profesión que ejerce, el respeto a su domicilio, papeles, o posesiones. Entonces, definir jurídicamente el derecho a la privacidad significa construir un ámbito que permita la realización de la libertad que cada uno de nosotros tiene para decidir nuestra forma de vida.

B. El surgimiento y evolución de la sociedad de la información y datos personales

1. La sociedad

Cuando hablamos de la sociedad la asociamos a un grupo de personas que cuentan con una organización voluntariamente creada en un ámbito territorial dado. Para Aberle, por sociedad podemos entender

"... El conjunto de seres humanos que comparten un sistema autosuficiente de acción capaz de existir durante un periodo superior al de la vida de un individuo; el grupo se perpetúa, al menos parcialmente, a través de la reproducción sexual de sus miembros".
(Apud Sills, 1979: 31-32).

Esencial a la idea de sociedad es la reunión consciente y organizada de sujetos con el fin de satisfacer necesidades comunes. Importa destacar no solamente el hecho material de una reunión de personas sino su interacción. Así, tenemos una visión que es, a un mismo tiempo, estática y dinámica. El estudio de la evolución de los diversos tipos de sociedad ha dado lugar a la formulación de clasificaciones diversas del concepto. Este capítulo recoge una de dichas denominaciones: **sociedades de la información**. Como se verá, se trata de una forma de concebir a las sociedades tal y como se han desarrollado en la contemporaneidad.

A continuación examinamos cómo se desarrolla la noción de sociedad de la información en el contexto contemporáneo.

a. Sociedad industrial

La sociedad industrial se caracteriza por el desarrollo de procesos para la producción de bienes o servicios. Es una secuela histórica de la Revolución Industrial, caracterizada por la evolución técnica, científica e intelectual que se realizó en Occidente en un periodo comprendido entre el final del siglo XVIII y principios del XIX. Fue una época de profundos cambios pues se modificó no sólo la manera en que se producían bienes y servicios sino también la estructura social, económica, política y cultural de los países. Nuevas corrientes de pensamiento surgieron pues no sólo se pretendía cambiar el trabajo de manual a industrial sino que se hacía necesario el intercambio de tecnologías aplicables a diversas áreas del conocimiento. Gracias a las nuevas tecnologías se pudo llegar a lugares donde antes no había sido posible.

Partimos de describir a la sociedad industrial porque ésta surge en la Modernidad y constituye el primer referente histórico de la sociedad de la información. Fue durante el surgimiento de la sociedad industrial que se concibió el liberalismo político exaltado por la burguesía. Desde la Declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 hasta la actual Declaración universal de derechos del hombre de 1948 encontramos una misma línea ideológica: la libertad y la dignidad están por encima del Estado. En la sociedad industrial, estamos ante un Estado burocratizado que sustenta su fuerza en el monopolio de la coacción. Pero dicho monopolio sólo se justifica, esencialmente, en la medida en que sirva a la libertad.

La industrialización opone la Modernidad a la Antigüedad porque, de entrada, aspira a implantarse por doquier. La industrialización es el

signo de lo moderno. Se cree que el hombre es capaz de progresar a través de diversos estadios de evolución sirviéndose de la tecnología para lograr sus propósitos. Su destino es conquistar el mundo. En suma, el primer paso para la construcción de la sociedad de la información lo fue la sociedad industrial.

b. Sociedad posindustrial

El fenómeno de la sociedad posindustrial se inserta en la aparición de nuevas tecnologías que tienden a una mayor automatización en el intercambio de bienes y servicios. El punto culminante de esta etapa es la aparición de la cibernética, es decir, la existencia de sistemas computarizados que permiten el procesamiento y difusión acelerados de la información. Si el industrialismo sienta los fundamentos de la Modernidad, favoreciendo la consolidación del Estado de derecho, la sociedad posindustrial busca realizar plenamente el ideal de mecanización de los procesos sociales.

El término sociedad posindustrial fue creado por David Bell. A principios de 1970, Bell caracterizó con dicho nombre los cambios sociales y económicos que se suscitaron durante las últimas décadas del siglo XX. Identifico que el progreso y los planteamientos políticos que producían el cambio social estaban basados en el conocimiento teórico y en el modo en que éste puede reconstruir nuestra idea del mundo. En la organización social las ideas y la tecnología ocupan el lugar más destacado en el momento de la toma de decisiones. Las telecomunicaciones favorecen el intercambio masivo de mensajes.

c. Sociedad de masas

Es un término que comenzó a emplearse durante las décadas de los ochenta y los noventa con gran profusión, si bien la noción de "masa" data de principios del siglo XX. La expresión "masa" acentúa el anonimato y la homogeneidad de las sociedades contemporáneas contrapuestas a las sociedades antiguas o primarias. La división del trabajo, la industrialización y la urbanización son algunos fenómenos que contribuyeron a su aparición y desarrollo.

En un principio la sociedad de masas se encuentra identificada con la existencia de un alto nivel de vida y bienestar para aquellos que la integran y por una gran cantidad de avances tecnológicos pues es en ésta que la cibernética se desarrolla de manera mucho más importante que en la postindustrial. Los avances científicos comienzan a ponerse al alcance de las personas, abaratándose el costo de los insumos. Las telecomunicaciones favorecen la ubicuidad. Surgen las telecomunicaciones favoreciendo el contacto entre pueblos.

En la sociedad de masas los individuos siguen de cerca los acontecimientos mundiales gracias a los medios de comunicación. Estos crean y recrean conciencias colectivas, fijan agendas públicas y priorizan los problemas que deben ser solucionados. Asimismo, exponen la vida de personajes públicos y los someten al escrutinio colectivo. Efectivamente, la influencia de los medios masivos ha sido estudiada regularmente como una cualidad de la sociedad de masas. La televisión es el medio de masas más representativo que ha demostrado su poder de influir en las actitudes de las personas e incluso en la formación de opiniones.

El contenido de lo que se exhibe en los medios de comunicación masiva está encaminado a determinados sectores de población, a pesar de que como espectador u oyente se decide lo que se quiere ver y escuchar. La elección se haya influenciada por el nivel educativo de las personas, su edad, sus aficiones, el nivel de vida que poseen, entre otras cosas. Los medios de comunicación en este tipo de sociedad juegan un importante papel en la formación de ideologías, es decir, de concepciones sobre el mundo.

La sociedad de masas es un presupuesto de la sociedad de la información. La existencia de medios masivos y el flujo informativo preexiste en la sociedad de masas y anticipa la sociedad de la información, caracterizada por la explosión de las telecomunicaciones. Se suele decir que el gran flujo informativo es la mejor garantía de la transparencia y el conocimiento del mundo. Sin embargo, no necesariamente la cantidad de información circulante es la variable independiente que suscita claridad en nuestra comprensión del mundo. A veces ocurre exactamente lo contrario: el exceso de información obnubila nuestras conciencias, impidiéndonos decidir correctamente.

En el marco de la sociedad de masas advertimos un fenómeno asociado a nuestra investigación: la mayor exposición de la persona a la mirada pública favorecida por las tecnologías de la información. Este es el punto de partida de lo que los sociólogos denominan la "sociedad de la información", de la que nos ocupamos ahora.

d. Sociedad de la información

La sociedad de la información tiene como característica fundamental lo que los especialistas han denominado *networking* o transmisión en cadena. En este tipo de sociedad se destaca la tecnificación del mundo y, merced a este fenómeno, la transmisión en cadena de datos, información, imágenes y sonido cuya forma de comunicación proviene de una base electrónica, dirigida por un ordenador. **(Dennis et al., 1996: 115-16).**

La sociedad de la información tiene como finalidad mejorar la capacidad que tenemos como individuos para comunicar, para ejercer nuestra libertad de buscar información, analizarla y difundirla. Es en la sociedad de la información donde, desde el derecho, se plantea el derecho a la información. En ella convergen los medios masivos de comunicación apoyados en la digitalización de soportes, tecnología que permite una acumulación mayor de datos y su transmisión más veloz.

Siguiendo a Raúl Trejo Delarbre, los rasgos de la sociedad de la información son:

- 1) **Exhuberancia:** es la existencia de una enorme y diversa cantidad de datos a transmitir.
- 2) **Omnipresencia:** la información se encuentra en todos lados, es parte del escenario público. La información tiene ahora la capacidad de estar en más lugares y en menor tiempo.
- 3) **Irradiación:** no existen barreras geográficas y las distancias físicas se vuelven relativas. Ahora existen medios para

establecer una comunicación o recibir información de manera muy sencilla.

- 4) **Velocidad:** la comunicación ahora se ha vuelto instantánea. Hoy podemos establecer una comunicación entre dos o más personas, cada vez con un menor costo y con mucho mayor rapidez y sin grandes dificultades técnicas para que se lleve a cabo.
- 5) **Multilateralidad / Centralidad:** la capacidad técnica de la comunicación nos permite recibir información generada en lugares distantes.
- 6) **Interactividad / Unilateralidad:** las personas son receptoras de información. Sin embargo, también generan información, es decir, no sólo son consumidores, sino también productores de mensajes.
- 7) **Desigualdad:** la sociedad de la información establece enormes posibilidades en lo que se refiere a contenidos y posibilidades, sin embargo aún existen desigualdades, pues los países con un mayor desarrollo tienen el mayor porcentaje de usuarios de tecnología como la Internet. En cambio, los países con menor desarrollo registran un menor número de usuarios y en algunos casos en ciertas secciones de su población el acceso es nulo.
- 8) **Heterogeneidad:** los medios de comunicación o de transmisión de la información, en la sociedad de la información, son una especie de pantalla que recoge o permite visualizar la ideología de los países.

9) **Desorientación:** la existencia de gran cantidad de información no es siempre lo mejor, incluso puede constituir un factor de agobio para aquellos que la reciben pues es tan grande la carga informativa que ésta no siempre es fuente de enriquecimiento para aquellos que tienen acceso a ella o bien no es relevante para ellos.

10) **Ciudadanía pasiva:** la preeminencia de mensajes comerciales que existen en la red, hace que los usuarios sean eminentemente consumidores, dejando en ocasiones de lado cuestiones como la creatividad o el intercambio de contenidos valiosos. **(Trejo, 2001:1-5)**

Un punto importante en lo concerniente a la sociedad de la información es que en ella es la velocidad con que la información se genera, se trasmite y se procesa. Hoy es muy fácil recibir información de lugares tan distantes de los que en ocasiones ni siquiera sabemos su ubicación geográfica, o de los que no conocemos con precisión su cultura. Precisamente la facilidad que hoy tenemos para conocer información de múltiple trae consigo un riesgo: el irrumpir en la vida privada de otros. El uso no consentido de datos personales a través de los medios masivos suscita, en no pocas ocasiones, acciones civiles en contra de empresas que hayan tolerado la manipulación de información.

La transmisión de bases de datos o la posibilidad de compartir información sobre las personas, dota a los Estados y a las empresas de información detallada sobre los ciudadanos, algunos le han llamado ha esta especie de control sobre las personas "*datavigilancia*". Esta supervisión de datos personales opera pasivamente desde el momento

mismo en que, fruto de las manipulaciones que hace una persona de un sistema informatizado, va "depositando" información que le concierne a él o a terceros que conoce, a veces sin percatarse de ello. Estos datos permiten identificar a una persona una vez que accede, de nueva cuenta, a un sistema informatizado e incluso pueden obtenerse datos no autorizados cuando se han instalado programas que "filtran" esta información de una fuente hacia otra y sin consentimiento del titular.

Ante el riesgo de una posible acción civil intentada por un particular, muchas empresas trabajan siguiendo el principio de "gestión del riesgo" en el manejo de sus bases de datos. Los datos "sensibles" se refieren al nombre, género, edad, domicilio, ocupación y preferencias de las personas, entre otros, que pueden ser manipulados para fines no autorizados, aún cuando se trate —como suele acontecer— de promocionar un cierto producto o actividad. Los órganos gubernamentales y las empresas crean bases de datos muy semejantes a los archivos e informes de los servicios de inteligencia y seguridad. Sus sistemas de registro buscan la mayor eficacia y claridad: entre más datos existan y su clasificación sea exhaustiva, podrá profundizarse sobre las conductas probables que adoptarán los titulares de dichos datos. Para Bennett, hoy es práctica común la recopilación masiva y el almacenamiento de grandes cantidades de información personal, a tal punto que a este fenómeno se le denomina "*infovigilancia*". (***Whitaker, 1999: 154***).

Un dato técnico fundamental es la digitalización de los datos obtenidos a través de los medios de masas y los sistemas informáticos. Al constar en dichos sistemas se facilita el compartir su contenido, incluso a través de transacciones comerciales. Así, hoy es práctica común de las compañías de seguros comparar sus bases de datos

entre sí y con las de órganos gubernamentales a fin de evaluar niveles de riesgo y calcular sus primas. Así, Oscar Gandy ha logrado formular en una serie de categorías estandarizadas los modos seguidos por las organizaciones para obtener, controlar e interpretar datos personales sirviéndose de sistemas informáticos. (*Apud Whitaker, 1999: 154-156*)

Estas categorías son:

1. Información personal para identificar y cualificar.

Que incluye certificado de nacimiento, permiso de conducir, pasaporte, censo electoral, registro de vehículos, libro de escolaridad y expediente académico, libro de familia...

2. Información Financiera.

Que incluye historial bancario, cuentas bancarias, tarjetas de crédito y de cajeros automáticos, tarjetas de crédito, impuestos, inversiones y bonos, cheques de viaje...

3. Información sobre pólizas de compañías de seguros.

Que incluye seguros de salud, del automóvil, de la casa, del negocio, con cobertura general o específica, individuales o colectivos...

4. Información sobre servicios sociales.

Que incluye seguridad social, mutuas de salud, ingresos y privilegios laborales, subsidios de desempleo, de incapacidad, pensiones, cupones de servicios gubernamentales, subsidios y privilegios para veteranos...

5. Información sobre servicios domésticos.

Que incluye ~~teléfono, electricidad, gas natural,~~ calefacción, televisión por cable (conexión a Internet), limpieza e higiene, escombros y basuras, seguridad entregas a domicilio...

6. Información sobre propiedades inmobiliarias.

Relacionada con compras, ventas, alquileres, *leasing*...

7. Información sobre entretenimiento y tiempo libre.

Incluye itinerarios de viajes, perfiles de esparcimiento, vehículos y alquileres, reservas de alojamiento, de billetes de avión, de barco, de tren, reservas para espectáculos, suscripciones a diarios y revistas, suscripciones a programas de televisión por cable...

8. Información sobre consumo.

Tarjetas de crédito comerciales, cuentas comerciales, financiamiento, arrendamientos y alquileres, compras e información sobre productos, suscripciones a catálogos, tallas de ropa y zapatos...

9. Información laboral.

Solicitudes laborales, exámenes médicos, referencias, logros y éxitos laborales, currículum e historial profesional, solicitudes a empresas de colocación laboral...

10. Información educativa.

Solicitudes de ingreso en escuelas e universidades, libro de escolaridad, expediente académico, referencias, estudios no reglados y actividades extracurriculares, asociación a clubes y a otras organizaciones, premios y sanciones, graduación...

11. Información judicial.

Incluye expedientes judiciales, servicios de abogados, artículos e informes de prensa, servicios de indexación y resumen...

La información se recopila mediante respuestas-tipo buscadas por cuestionarios preestablecidos. En principio, no se garantiza que la información recopilada no sea usada con fines distintos a los que motivan su pedimento. De ahí la importancia de nuestro tema: la tutela de datos personales, sobre todo cuando se contienen en bases de datos informatizadas.

Para alcanzar sus fines el Estado necesita información muy detallada sobre las personas que en él habitan. Esa información le permite hacer categorías pormenorizadas de sus ciudadanos. Las leyes de protección a datos personales y las comisiones para la investigación del resguardo a la intimidad de los ciudadanos son mecanismos que tienen por finalidad un uso racional, transparente y controlado de la información. La protección de datos personales es una obligación del Estado, sin embargo se contrapone a la función inherente al Estado de recopilar datos para usarlos con el fin de ejercer algunas de sus funciones.

Un ejemplo sobre cómo el compartir datos personales por diversas dependencias o entidades puede repercutir en la vida de las personas es el de un hombre de California llamado Bronti Kelly. En el año de 1990 perdió su trabajo como vendedor en un gran almacén y cada vez que era contratado era despedido a los dos días. Esta situación se suscitó en muy diversas ocasiones. A Kelly le fue robada su cartera que contenía su carnet de identidad, poco tiempo después un hombre

fue arrestado y tenía los papeles que le fueron robados a Kelly, lo que hizo que en las cortes judiciales se publicara una orden de arresto contra Bronti Kelly, por lo que cada vez que los empleadores del Señor Kelly confrontaban su currículum con la base de datos de los archivos judiciales encontraban que éste tenía una orden de arresto. La policía entregó al Señor Kelly un "certificado de inocencia", sin embargo esa información no está disponible para los buscadores on-line de los bancos de datos de las cortes judiciales, razón por la cual el informe falso de su arresto se encuentra en la base de datos de los empleadores. En suma, Kelly fue víctima de un círculo vicioso debido a la eficacia (o ineficacia, según el punto de vista) de las bases de datos.

(Whitaker, 1999: 160)

La visión de George Orwell, sobre la existencia de un "gran hermano", que tendría por función exigir información y vigilar permanentemente a los miembros de la sociedad se ha visto rebasada por completo. Hoy, estamos ante muchos "grandes hermanos": millones de ojos que nos miran. En el Panóptico de Bentham todo sujeto sabría que, aún cuando ignorara quién lo mira, siempre estaría cierto de que alguien lo estaría observando.

Tanto las ideas de Orwell como las de Bentham, se hallaban encaminadas a la creación de un sistema en el que el individuo se encontrara vigilado con el fin de que sus actitudes fueran estrictamente analizadas, que el saberse mirado sin saber por quien lo era, tuviera repercusiones en su comportamiento como una reforma a la moral de los sujetos, notar las aptitudes de cada uno, su capacidad para adaptarse, entre otras cuestiones. Actualmente, ambos modelos han sido rebasados por la realidad según hemos visto.

Es importante que las comunicaciones entre los individuos y las organizaciones logren una armonía tecnológica a fin de que el fenómeno de la comunicación sea efectivo. Se hace imperiosa, también, la necesidad de una intervención administrativa que reglamente las comunicaciones. El interés público exige un control adecuado sobre la información que se pone en circulación. Es preciso que exista una reglamentación sobre la clase de información que circula, tomando en cuenta que la información que se difunde trasciende fronteras y que es susceptible de entrar en conflicto con leyes o costumbres de los países receptores de información, así como atentar contra las personas sobre las cuales se habla en caso de que la información difundida sea concerniente a personas y a actos realizados por éstas. Asimismo, debe considerarse que para acceder a diversos sitios de la Internet se pide al usuario proporcione una cuenta de correo, el país y la ciudad en la que vive y muchas veces su nombre, se dice que estos datos se piden con fines estadísticos. Sin embargo, pensemos: ¿qué pasaría si los datos proporcionados fueran revelados, o compartidos con otras agencias o compañías? ¿Se violaría la secrecía que supone la transmisión de datos personales? Algunos especialistas creen que ése es el precio de tener una sociedad en la que cada vez más la tecnología ocupa un papel preponderante, la invasión a la privacidad y a la intimidad de las personas.

2. La sociedad de la información y los procesos jurisdiccionales

a. Automatización de bases de datos en los tribunales

En México, la década de los noventa se ha caracterizó por la expansión de las computadoras personales y el depuramiento de los sistemas informáticos. Se ha hecho necesario no sólo aprender a manejar una computadora sino también habituarse al hecho de que para obtener información de algunos órganos de gobierno es necesario acceder a su página de la Internet. Para que esto último fuera posible, fue necesario que los órganos de gobierno automatizaran sus bases de datos.

Automatizar consiste en una acción por la que se crean y aplican mecanismos que reduzcan la intervención humana en el manejo de datos. Un fin buscado es la rapidez en el acceso y tratamiento de los datos.

El manejo de información que se genera en el desarrollo de un proceso jurisdiccional es de tal volumen que resulta muy complicado uniformizarlo en un solo sistema. Conscientes de esta dificultad, a principios de los años noventa un grupo de especialistas mexicanos, asesorados por expertos franceses, comenzaron la aventura de integrar un sistema automatizado de datos en la **SCJN**. Pronto se percataron que la información era de distinto cuño: no sólo proyectos de resolución, sino también sentencias ejecutorias y jurisprudencia.

La Suprema Corte contaba ya con la experiencia del Semanario Judicial de la Federación. Las tesis se catalogaban ya, pero hacía falta un sistema experto que facilitara aún más la tarea del juzgador,

ahorrando los tiempos de búsqueda. Se pensó que la catalogación debía apoyarse en la informatización de los datos. El proyecto de automatización de las resoluciones de la Corte tenía como objetivos, los siguientes:

1. Poner a disposición de investigadores las tesis, criterios y jurisprudencia emitida por la **SCJN**;
2. Proporcionar información jurisprudencial completa y actualizada de manera automática;
3. Provocar investigaciones mediante la difusión de la información jurisprudencial;
4. Provocar la realización de proyectos de investigación enfocados a la enseñanza del derecho.

En un inicio, el proyecto fue llevado a cabo por investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la **UNAM** y otros especialistas de la Universidad de Montpellier, Francia; quienes se encargaron de crear un sistema para configurar los rubros, el texto y datos importantes sobre las resoluciones de la **SCJN** y la jurisprudencia que crean.

En 1996, el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, entonces Presidente de la **SCJN** y del **CJF**, al rendir su informe de labores afirmaba que se estaba elaborando una reclasificación y reordenación de expedientes generados por más de treinta órganos jurisdiccionales y que además se estaba elaborando un inventario y automatización de expedientes. Asimismo, compilaron legislación federal.

El objeto era facilitar el acceso a la información que proviene de la actividad jurisdiccional de los tribunales de la Federación. Se elaboraron y pusieron en marcha varios programas de cómputo que permitían la consulta rápida y eficaz de esa información mediante una red jurídica interna con pantallas, instaladas en las oficinas de los Ministros y de los

Secretarios de Estudio y Cuenta a quienes inicialmente se les dio la posibilidad de acceder a esa información. Se desarrollaron sistemas y redes internas de cómputo que hicieron accesible la información recabada, se incluyó el texto completo del Diario Oficial de la Federación, los debates de las Cámaras de Diputados y Senadores, el texto de ordenamientos federales, etcétera.

Por acuerdo con el Senado de la República se logró la creación de un servidor propio de la **SCJN** en el que se ofrece a cualquier usuario de la red la posibilidad de consultar la información referente a las actividades que desempeña la Corte. En la información que se proporciona a través de dicho servidor destacan las siguientes facetas:

- El directorio actualizado de los Ministros
- Los artículos constitucionales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establecen la organización y competencia del Poder Judicial de la Federación.
- La posibilidad de acceder a jurisprudencia y sentencias relevantes.
- La información sobre los servicios que proporcionan las oficinas de Compilación de Leyes y de la Biblioteca, así como actualmente los servicios que proporciona el Modulo de Transparencia.

b. Identificación y catalogación de datos personales

Recordemos que los datos personales son información que hace a una persona identificable o susceptible de ser identificada, que son información que concierne a aspectos como el nombre, la edad, el domicilio, ocupación, salud, preferencias, entre otros. Esa información de la cual es el titular quien decide si se da a conocer o no, existe de

manera importante en un expediente judicial, tanto la recopilación, como el uso, integración y modificación de los datos personales está a cargo de su titular.

Los datos personales le permiten al juzgador conocer la identidad de las partes y conocer aspectos de la vida de las personas que sean de valor para que dicte una resolución, así como identificar a aquellos que intervienen el proceso jurisdiccional.

Actualmente lo que se hace es que sólo las partes o sus representantes tienen acceso al expediente en tanto no se dicte resolución definitiva y ejecutoriada, y en algunos Estados de la República se pide a las partes su autorización para divulgar sus datos personales una vez que el proceso haya finalizado.

En las sentencias de la **SCJN** publicadas a través de la Internet puede observarse que no figuran los datos personales. En su lugar, se constata la aparición de líneas punteadas o "huecos", omitiendo los antecedentes personales del caso. En una visita realizada por nosotros al Módulo de Transparencia de la Corte, el encargado no supo contestar a nuestra pregunta de qué criterios, técnicas o procedimientos seguían para discernir qué debían estimar como "dato personal" y qué no.

CONCLUSIONES DEL CAPITULO SEGUNDO

- Puede afirmarse que la libertad de los antiguos no es la libertad de los modernos, siguiendo la conocida expresión de Benjamín Constant. El hecho es que nuestra concepción vigente sobre la privacidad está influida por la filosofía política del liberalismo, por un lado, y por la evolución de la sociedad moderna a partir de la fase industrial y hasta la sociedad de la información. En la antigüedad, lo público se asociaba al espacio político y a la libertad de decidir en el ágora. En la modernidad, rebasa la categoría política para multiplicarse en cada una de las facetas del individuo en su vida colectiva.
- El concepto de "sociedad" se vincula a un conjunto de individuos que se organizan para satisfacer necesidades comunes. La categoría de lo público está directamente asociada a la idea de sociedad. Ahora bien, la categoría de lo privado constituye un espacio reservado por ley que tutela la individualidad. La "geografía" de lo privado modifica su rostro tanto como lo hace, en el tiempo, el espacio público.
- Más que sostener el fin del modelo industrial, subsumido en la era posindustrial, y la sustitución de esta última por la sociedad de la información, conviene hablar de un entrelazamiento de cada una de estas modalidades históricas. Los rasgos del industrialismo son tan presentes como en sus orígenes socio-económicos. Hoy, sin embargo, la generación de datos y las posibilidades de su transmisión internacional rebasan las expectativas de los siglos precedentes. A tal punto, que los

especialistas asocian la progresión de la tecnología a una potencial afectación de la privacidad.

- Exhuberancia, omnipresencia, irradiación, velocidad, multilateralidad, interactividad, desigualdad, heterogeneidad, desorientación y pasividad, he aquí algunos rasgos mayores de nuestras sociedades de la información, parcialmente amenazadas por el fenómeno de la "datavigilancia". En un mundo donde la información es un bien de cambio, los datos personales deben ser salvaguardados si lo que se quiere es proteger el ámbito privado de toda intromisión ilegítima. Los ámbitos de intervención de nuestra esfera íntima son tantos y tan variados que rebasan la imaginación. Algunos intentos de clasificación, como los de Oscar Gandy (*apud* Whitaker), rinden cuenta de dicha vastedad.
- Cuando se piensa en datos personales y sociedad de la información, no puede omitirse reflexionar acerca de la automatización creciente de la vida social. El poder judicial no escapa a la automatización: desde los años noventa, y con participación extranjera, se crearon las primeras redes, sistemas expertos y discos ópticos. Poco a poco, se fue generando una tendencia a la mecanización de los procesos y del tratamiento de la información. Claro está, estos pasos influyeron –como influyen hoy- en la concepción que el ciudadano promedio tiene acerca de la impartición de justicia en México. A fin de cuentas, la justicia no es inmune a la configuración de una sociedad en donde los datos personales se sujetan a tratamientos masivos y los bancos de datos se entrecruzan.

CAPITULO TERCERO

LA TUTELA DE LOS DATOS PERSONALES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES: ESBOZO DE DERECHO COMPARADO

A. Esbozo de Derecho comparado

1. ¿Qué es comparar?

Comparar es un término que proviene del latín *comparare*, es decir, comparar es examinar, reconocer o evaluar las relaciones, diferencias o semejanzas entre dos o más objetos, artículos, conceptos, personas, aquello que se compare debe ser de similar o igual naturaleza, es decir se comparara una computadora con otra, un documento con otro documento, un servicio con otro, etcétera.

En busca de más definiciones encontramos que:

Para Jorge Alberto Garrone, el derecho comparado consiste en el estudio de las diversas instituciones jurídicas a través de las legislaciones positivas vigentes en distintos países. **(Garrone, 1987: 675)** García Máynez, por su parte, considera que su objeto es evaluar dichas instituciones para determinar los rasgos comunes o las discrepancias que entre ellas existen y derivar de estas notas una conclusión que permita esclarecer si las instituciones o sistemas han evolucionado y qué criterios deben seguirse en su perfeccionamiento y reforma. La simple comparación de instituciones o sistemas tendría escaso valor si de

ésta no se derivaran conclusiones teóricas o de orden práctico.

(García Máynez, 1990:162)

El conocimiento de otras legislaciones es el antecedente necesario del derecho comparado, pues es imposible comparar lo que no se conoce. Su objeto es indagar puntos de coincidencia y diferencias específicas, arrojando luz sobre la evolución y desarrollo de tales instituciones y sistemas, permitiendo aportar datos tendentes a su mejor conocimiento y subrayar carencias susceptibles de ser corregidas en el futuro. La disciplina investiga la esencia del Derecho, las leyes y su evolución, más allá de las diferencias en las familias jurídicas. En las últimas décadas se ha incrementado la tendencia a realizar estudios sobre jurisprudencia y se han creado institutos y revistas que tienen por objeto realizar análisis comparativos.

La tendencia a comparar sistemas jurídicos nace con la Escuela de los Posglosadores. En plena Edad Media realizaron los primeros estudios de comparatismo jurídico a partir del análisis del *Corpus Iuris Civilis*, confrontándolo con las tradiciones jurídicas germánicas. La comparación que se realizó carecía de objetividad, pues su único objeto era la demostración de la superioridad del derecho propio. Más tarde, en el Renacimiento los juristas comenzaron a interesarse en sus derechos locales. Un ejemplo de ello fue el español, Juan Martínez Olano, quien escribió la *Antinomia Iuris Hispanorum et Civile*, en la cual se comparaba el elemento jurídico local con el derecho romano. El fin de esta comparación era poner de manifiesto la relevancia del derecho nacional. En Inglaterra, Christopher St. German, realizó una analogía entre el *Common Law* y el derecho continental. Hacia los siglos XVII y XVIII el racionalismo de los iusnaturalistas se

centró en el descubrimiento de un derecho ideal e inmutable, el estudio de las diversas legislaciones se relegó pues se consideraba a todas ellas en mayor o menor medida imperfectas; sin embargo el jurista inglés Selden se interesó en los estudios históricos del derecho, tanto de países orientales como occidentales. En su estudio, Selden defiende la importancia de los estudios comparativos y dedica uno de sus trabajos a investigar la influencia del derecho romano sobre el *Common Law*. Otros ejemplos valiosos en esta etapa son los realizados por Grocio y Montesquieu; el primero estudió las legislaciones de varias naciones para confirmar su teoría de que el valor universal del derecho natural puede encontrarse en el reconocimiento de ciertas normas jurídicas en todos los pueblos, mientras que el segundo fundamentó sus ideas en extensas investigaciones acerca de diferentes sistemas jurídicos. **(Cornejo, 1999: 966)**

El momento decisivo en la comparación de sistemas e instituciones jurídicas fue el nacimiento de la “Sociedad de Legislación Comparada” en París en el año de 1869. En 1900 se realizó en ésta misma ciudad el primer Congreso Internacional de Derecho Comparado, el cual contó con la presencia de prestigiosos juristas de todo el mundo. Es en este Congreso que surge el derecho comparado como una disciplina jurídica autónoma.

2. Utilidad de comparar

El derecho comparado es una disciplina auxiliar del derecho nacional positivo. Favorece el fortalecimiento de las soluciones de éste o sugerir cambios en caso de que no sea acorde a la

sociedad que rige. Sus finalidades son en principio el estudio y análisis de legislaciones e instituciones; bien sea para promover un cambio o resaltar las virtudes de alguna legislación o institución.

Scialoja señala que el derecho comparado tiene como finalidades las siguientes:

1. Dar al estudioso una orientación acerca del derecho de otros países;
2. Determinar elementos comunes y fundamentales de las instituciones jurídicas y señalar el sentido de la evolución de éstas;
3. Crear un instrumento adecuado para futuras reformas.

(Apud García Máynez, 1990:163)

Sujiyama, por su parte, señala que señala que las finalidades pueden resumirse así:

1. Investigar la esencia del derecho y las leyes o ritmos de su evolución.
2. Investigar el mismo derecho positivo, ya sea comparando diversos sistemas jurídicos, distintos grupos de sistemas o diferentes conceptos jurídicos, ordenados por categorías.
3. Hacer efectivos los progresos del derecho positivo.

(Ídem, 1990:164)

Las principales aplicaciones de comparar sistemas jurídicos o instituciones jurídicas son:

- 1) La mejor comprensión del derecho nacional.
- 2) El perfeccionamiento de la legislación nacional
- 3) La unificación legislativa. **(Cormejo, 1999: 967)**

Después de analizar estas apreciaciones se deriva que el comparar ayuda a profundizar en el conocimiento de sistemas, legislaciones, instituciones, jurisprudencia de otros países. Considerando que se han incrementado las relaciones entre los países, se hace cada vez más importante retomar conceptos o interpretaciones para nuestro beneficio o bien para adentrarse a esa corriente que tiende a la armonización de las distintas legislaciones como un proceso de integración mundial.

La comparación es relevante porque permite realizar investigaciones sobre las soluciones que se han dado en otras naciones a problemas semejantes a aquellos que enfrentamos, es decir, el hacernos de mayores elementos de juicio nos permite ofrecer una solución más adecuada a nuestra problemática nacional, recordemos que según hemos visto, en el transcurso de nuestra investigación, que el contar con información nos permite adoptar mejores decisiones y realizar un análisis más detallado de los fenómenos que se suscitan en nuestra sociedad.

3. ¿Cómo comparar? Algunos criterios básicos

Algunas reglas básicas para hacer una comparación en materia jurídica son:

La primera regla se refiere al conocimiento del medio social en que se aplica el derecho examinado.

La segunda regla se refiere al examen acucioso de las fuentes del derecho extranjero, dándoles el mismo valor que les daría un jurista local, sin dejarse influenciar por la formación jurídica propia.

La tercera regla es el conocimiento básico de la historia, ideas sociales, económicas, etcétera, que tienen aplicación y vigencia en el país que se estudiará como objeto e comparación.

Otros elementos importantes para realizar la comparación son:

- a) Ubicar las diferentes concepciones que se posee acerca del derecho;
- b) El papel que desempeña en una comunidad;
- c) Los efectos procesales y su aplicación;
- d) Los métodos de los juristas nacionales **(Vallarta, 1998: 6-8)**

Siguiendo a Mario Sarfatti, existen dos métodos de comparación: el histórico-etnológico y el comparativo propiamente dicho. El histórico-etnológico es el análisis de legislaciones vigentes y no vigentes, sin distinción de culturas. Quien compara de esta forma estudia todas las legislaciones, aunque sean las más disímiles, debe comenzar por aquellas más parecidas entre sí. De lo que se trata es de integrar cada sistema en uno de los estadios de la evolución general de la humanidad para así fijar su posición respecto a un tema. En tanto que el método comparativo debe definir qué legislaciones van a contrastarse y bajo qué criterios. **(Sarfatti, 1945:81-83)**

Hasta ahora se ha utilizado con cierta familiaridad el término sistema, pero no hemos dicho que es un sistema. Nuestro análisis

requiere del manejo de este concepto. El término se origina en el griego *sistema* y que significa reunir. El sistema es un conjunto ordenado de cosas unidos bajo un cierto principio de organización. Por extensión, sistema jurídico es el conjunto de normas e instituciones que conforman el derecho positivo y que rigen a un determinado grupo de personas, es decir, una colección de reglas de derecho positivo, que son comunes a una colectividad determinada.

Los elementos esenciales de un sistema jurídico son la legislación y la autonomía legislativa. A fin de simplificar el estudio de los diversos sistemas jurídicos es necesaria su reunión en familias, pues se dice que existen tantos sistemas jurídicos como Estados. Ninguna nación tiene leyes idénticas a otra. Sin embargo, algunos sistemas legales son análogos en algunos aspectos y esto permite su agrupación o clasificación siguiendo las constantes normativas.

Las familias en que se ha clasificado a los sistemas jurídicos para hacer sistemático su estudio son: la *neorromanista*, la *del Common Law*, la *socialista*, los *mixtos* y los *de orden religioso*. A continuación haremos un rápido esbozo de estas familias.

4. ¿Qué comparar en nuestra investigación?

En esencia, se reconoce la existencia de dos orientaciones metodológicas para la investigación y comparación en materia jurídica y comprenden: o bien puede realizarse una investigación *restringida* a los sistemas legales con afinidad cultural a la nuestra, o bien puede efectuarse una atendiendo al criterio de las

variaciones existentes con nuestra legislación. En ambos casos la comparación puede arrojar resultados relevantes, sea atendiendo a las *constantes normativas*, sea a las *variaciones normativas*.

Nuestro objetivo es realizar una comparación de instituciones jurídicas relativas a los **datos personales** y, concretamente, en relación a su tratamiento en bases de datos existentes en los órganos jurisdiccionales, siguiendo el sistema que a continuación se enuncia:

- Hacer una revisión de la familia jurídica a la que pertenecen. Se trata de una exposición descriptiva del derecho extranjero como introducción necesaria al análisis de las instituciones jurídicas, los problemas metodológicos planteados y su solución legislativa;
- Examinar la inserción del derecho a la información en su Constitución, así como la determinación de la categoría de "datos personales" tanto en ésta como en la legislación secundaria. Asimismo, determinar las relaciones entre derecho a la información y derecho a la privacidad e intimidad, siendo éstos últimos los límites jurídicos comunes al acceso de datos;
- Identificar los principios rectores del derecho a la información, destacadamente los de publicidad y reserva, así como la posible existencia de otros vinculados con ellos, por hallarse estrechamente vinculados con nuestra investigación. Se trata, aquí, de hallar una "racionalidad" propia al tratamiento de los datos personales y, más

concretamente, de la relación entre derecho a la información y derechos a la privacidad e intimidad;

- Revisar cómo se resuelve el problema de tutelar los datos personales en los bancos de datos (archivos) de los tribunales en el derecho extranjero, su clasificación y tratamiento automatizado;
- Fijar las aportaciones a nuestro análisis.

Si se trata de obtener información y elementos para sancionar una ley o elaborar un nuevo ordenamiento, el comparar nos ofrecerá un aporte incalculable, pues nos permitirá formarnos una opinión sobre la necesidad de reformar o crear un nuevo conjunto de disposiciones tomando en cuenta experiencias e innovaciones de otros países. El comparar también nos permitirá evitar copiar textos legales que han servido en el país en que se produjeron a causa de su cultura, pero que en un país con condiciones sociales distintas carecerían de utilidad.

El propósito que se persigue en este trabajo de investigación es hacer una comparación de instituciones jurídicas de lugares que en principio parecerían distantes. Sin embargo, el objeto es allegarse de los elementos necesarios para ofrecer una propuesta para la regulación en el tratamiento a los datos personales que se generan en los procesos jurisdiccionales. Siguiendo con la tónica planteada en los párrafos que anteceden se compararán instituciones jurídicas a fin de analizar cómo se regulan y tutelan los datos personales.

B. Exposición de casos relevantes

A continuación, exponemos los casos que consideramos relevantes para nuestra investigación. Asimismo, cada uno es tratado siguiendo los cinco criterios apuntados en la sección anterior y que aquí sintetizamos para mayor comprensión: 1. Exposición general de la familia jurídica a la que pertenece el país; 2. Descripción del modo en que el derecho positivo de dicho país trata los derechos a la información, a la intimidad y a la privacidad, así como los datos personales; 3. Identificación de los principios normativos que rigen el derecho a la información en el derecho extranjero; 4. Descripción del modo en que se resuelven los problemas de tutela de datos personales en bases automatizadas de datos (con especial referencia a órganos jurisdiccionales); 5. Presentación de conclusiones por caso.

En materia de datos personales, es cierto que existe una convergencia en el mundo occidental hacia el establecimiento de leyes-marco que tutelen los datos personales. Lo anterior, no sólo en el ámbito judicial, sino en cualquier otro, incluso referido a los entes privados que posean datos personales. El número potencial de casos examinables es amplio, sobre todo si se piensa en los países de la Unión Europea, Estados Unidos y Canadá. Considerando que la doctrina y la legislación española han influenciado notoriamente a nuestro país (por ejemplo, en el concepto de "dato personal"), hemos seleccionado el caso español como *modelo de tutela* de los datos personales. Su legislación ha contribuido, entre otros, a la formación de leyes especializadas en países como el Uruguay, Argentina y Colombia. Asimismo, y puesto que el comparatismo jurídico no se constriñe al mundo

extranjero, nos ocuparemos de tres casos nacionales, señalados comúnmente como los más avanzados en materia de derecho a la información.

1. El caso español: un modelo de tutela de los datos personales

El nombre oficial es "Reino de España". España limita al norte con el mar Cantábrico, Francia y Andorra; al este con el mar Mediterráneo; al sur con el mar Mediterráneo y el océano Atlántico y al oeste con Portugal y el océano Atlántico. La dependencia británica de Gibraltar está situada en el extremo meridional de España. Las islas Baleares en el Mediterráneo y las islas Canarias en el océano Atlántico, frente a las costas del Sahara Occidental y Marruecos, constituyen las dos comunidades autónomas insulares de España.

España pertenece a la familia jurídica neorromanista. Siguiendo un modelo axiológico, la Constitución española afirma que los valores supremos del ordenamiento son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo jurídico.

El poder legislativo recae en un Parlamento bicameral formado por un Congreso de los Diputados, con trescientos cincuenta miembros y un Senado, integrado por doscientos cincuenta y nueve miembros, de los cuales doscientos ocho son elegidos en circunscripciones provinciales y el resto son designados por las comunidades autónomas. Los diputados son nombrados para periodos de cuatro años, por sufragio universal.

El poder ejecutivo se encabeza por un monarca hereditario, quien también funge como comandante en jefe de las Fuerzas Armadas. Ejerce funciones de jefe de Estado. Por su parte, el Presidente del Gobierno es propuesto por el monarca y al Congreso de Diputados. Él es el encargado de nombrar los miembros del Consejo de Ministros. Asimismo, hay un cuerpo consultivo que es el Consejo de Estado.

El poder judicial se rige por el Consejo General del Poder Judicial. Su presidente lo es también del Tribunal Supremo de Justicia. Este órgano jurisdiccional se divide en siete secciones. Hay diecisiete tribunales superiores territoriales, uno en cada comunidad autónoma; cincuenta y dos tribunales supremos provinciales y varios tribunales menores que se ocupan de los casos diversos. Por su parte, el Tribunal Constitucional controla el cumplimiento de la Constitución.

La Constitución española reconoce el derecho a la información en su artículo 20. Se sostiene que las personas tienen el derecho a expresar y difundir sus ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o por cualquier otro medio. En el mismo precepto se tutela el derecho de comunicar y recibir de manera libre información veraz por cualquier medio de comunicación. El ejercicio de este derecho está restringido por otros derechos subjetivos como el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Ahora bien, el artículo 105 del mismo ordenamiento establece que los ciudadanos tendrán acceso a los archivos y registros administrativos siempre que con ese acceso no se vea vulnerada la seguridad y defensa del Estado, así como la averiguación de delitos y la intimidad de las personas.

En el texto constitucional en comentario, el artículo 18 reconoce la existencia de un espacio reservado a la mirada pública, esto es, un espacio privado. Adoptando la posición clásica del liberalismo, el domicilio constituye el fundamento del espacio privado. Asimismo, se consideran inviolables las comunicaciones privadas a través de cualquier medio, pudiendo intervenir sólo por orden judicial. Es importante destacar que la Constitución determina que los medios informáticos (tratamiento automatizado de datos) no deberán ser empleados en detrimento de la vida privada de las personas.

Como miembro de la Comunidad Económica Europea (CEE), España adoptó el Tratado que la integró. En su artículo 25 se reconoce el derecho a la información ejercitable tanto por personas físicas como morales que residan en el territorio de alguno de los Estados miembros. Cualquier persona tiene derecho a que se le dé la facilidad para acceder a documentos generados por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. Asimismo, se faculta a las instituciones mencionadas para que fijen los principios generales y los límites, por causa de interés público o privado vía reglamento interno.

La legislación española tutela la información vinculada a datos personales que, por su contenido y difusión, pudiesen alterar la vida de alguien. La Ley Orgánica 1/1982, del 5 de mayo, que lleva por título **Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar, y a la Propia Imagen**, señala en su artículo 1 que los derechos indicados se protegerán civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas. Estos derechos son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles.

La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen según ésta ley es un ámbito que delimita la ley y los usos sociales, que no son otra cosa que la información que el individuo mantiene reservado a otros sobre cuestiones de su persona o su familia. No pueden alegarse intromisiones a la vida privada si están autorizadas por ley o bien medió consentimiento. La intromisión al espacio o vida privada de las personas se resarcirá mediante una indemnización, en la que se contemplen los daños y perjuicios causados.

En la legislación española, el concepto de intimidad posee dos sentidos: uno subjetivo y otro objetivo. En su aspecto subjetivo, se puede atentar contra la intimidad cuando se vulnera la estima que una persona tiene de sí misma. En su aspecto objetivo, la violación se verifica con relación a la forma en que una persona es vista, efectivamente, por otros. La intimidad es un espacio que reserva el individuo para sí y para aquellas personas a las que él decide comunicar aspectos de su vida. Por tanto, en la intimidad se recogen tanto la idea que cada persona tiene de sí como la idea que otros poseen de ella.

La ley considera en su artículo 7 que se está realizando una intromisión a la vida privada cuando:

1. El emplazamiento a cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.
3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela
5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos.
6. La utilización del nombre, de la voz y de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.
7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o de expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Es importante resaltar que ciertos actos no son considerados como una vulneración a la intimidad según la **LOHII**. En su artículo 8 se detallan como sigue: las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la Ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante; asimismo el derecho a la propia imagen no es una limitación o impedimento en la captación, reproducción o publicación por

cualquier medio, cuando se trate de servidores públicos o personas con profesiones de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público; la utilización de la caricatura de personas públicas o con profesión notoria, de acuerdo con el uso social; la información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Otra ley importante para nuestro estudio es la **Ley Orgánica del Derecho de Rectificación, LODR**. En su artículo 1 se refiere al derecho que tiene toda persona para *rectificar* o *modificar* información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación le ocasione o pueda ocasionarle un perjuicio. El derecho de rectificación puede ser ejercitado por el perjudicado, su representante y, en caso de fallecimiento por sus herederos o los representantes de éstos.

En el caso de expedientes judiciales, que es particularmente el caso que nos ocupa, la **Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)** se refiere a la publicidad de los expedientes judiciales, señalando que los secretarios y el personal competente de los Juzgados y Tribunales deberán dar a los interesados la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubiesen sido declaradas secretas de acuerdo a la ley (artículo 234). Asimismo, el artículo 235 refiere que los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan el carácter de reservados, de acuerdo con las formas de exhibición, testimonio o certificación que la propia ley establezca.

Por lo que toca a la publicidad de sentencias, la **LOPJ**, en su artículo 266 (1. y 2.) señala que, una vez extendidas y firmadas por el Juez o por todos los Magistrados que las hubieran dictado, serán depositadas en la Secretaría del Juzgado o Tribunal y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas. Asimismo, los Secretarios pondrán en los autos certificación literal de la sentencia. El artículo 279 párrafo segundo del mismo ordenamiento da a los secretarios la facultad de expedir copias certificadas o testimonios de las actuaciones judiciales no secretas ni reservadas a las partes interesadas y bajo su responsabilidad, con sujeción de lo que establezcan las leyes.

En cuanto a la recolección y manejo de datos, la **Ley de la Función Estadística Pública, LFEP**, señala los principios generales que se deben seguir en la recolección de datos con fines estadísticos los cuales son: *el secreto, la transparencia, especialidad y proporcionalidad* (artículo 4).

En el **Convenio para la Protección de las Personas respecto al tratamiento automatizado de los Datos de Carácter Personal (CTADCP)**, se encuentra la definición que da la legislación española al término **datos personales**: señalando que los datos de carácter personal son cualquier información relativa a una *persona física identificada o identificable* (artículo 2). Los datos personales pueden transmitirse y tener un tratamiento automatizado y es justamente de éste último punto que se ocupa el mencionado Convenio. Sin embargo, en el artículo 6 del mismo ordenamiento existen categorías particulares de datos, es decir, los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la

salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas. La misma norma aplica en caso de datos de carácter personal que se refieran a condenas penales.

Los datos personales que sean sometidos a un tratamiento automatizado (generalmente, a través de medios informáticos), deberán ser empleados, únicamente, para finalidades legales y legítimas. No se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades, serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado; serán exactos y si fuera necesario puestos al día; se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado. Tanto el **CTADCP**, como la **Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal**, recogen los mismos principios por lo que se refiere a los datos personales y a su tratamiento.

2. Estudio de casos nacionales

a. Distrito Federal

En el Distrito Federal todas las personas gozan de los derechos y garantías que otorga la **CPEUM**. Entre ellos se encuentran el derecho a la libre expresión y a la información. Además, tienen los derechos y obligaciones que establece el Estatuto de Gobierno y las demás leyes aplicables. En el Distrito Federal rige la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito**

Federal, LTAIPDF (publicada el ocho de mayo de dos mil tres).

En el marco de la citada Ley, por información pública se entiende todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que se encuentre en poder de los Entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido. De igual forma, la información pública es aquella generada, administrada o en posesión de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de los entes públicos del Distrito Federal que ejerzan gasto público. La información pública es equiparada a un bien del dominio público (artículo 3).

Es importante destacar que el artículo 2 de la Ley enlista los principios fundamentales que rigen la materia, a saber: *publicidad, legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, veracidad y transparencia.*

Los sujetos obligados a brindar información son: la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el Tribunal Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; las Dependencias; ~~Órganos Desconcentrados;~~ ~~Órganos Político-Administrativos~~ y Entidades de la Administración Pública Federal; los Órganos Autónomos por ley; ~~aquellos que la legislación local reconozca~~ como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público y privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos que sean citado o ejerzan gasto público (artículo 4).

El derecho de acceso a la información pública está limitado, jurídicamente, por el principio de *acceso restringido*. La restricción posee dos modalidades: cuando se trate de información reservada, por un lado, y cuando se esté ante información confidencial, por otro lado.

La información reservada adquiere este estatuto por decisión del ente público que la posee y en fundamento en las hipótesis legales. Para determinar la calidad de "reservado", intervienen una serie de supuestos análogos a los contenidos en la legislación federal. Así, se restringirá el acceso a la información pública en los siguientes supuestos, que agrupamos en categorías para su mejor comprensión:

- Por razones de seguridad nacional;
- Para preservar los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario y fiduciario;
- Para proteger la privacidad e intimidad de las personas;
- Para garantizar el ejercicio de las facultades de las autoridades administrativas (funciones de verificación, recaudación) y ministeriales (prevención y persecución de delitos);
- Proteger la propiedad intelectual, patentes o marcas;
- Para evitar la divulgación de información contenida en expedientes judiciales o administrativos. Debe resaltarse

que, en tratándose de expedientes judiciales, los expedientes serán consultables *hasta el momento en que causen estado*, es decir, que no exista ningún recurso que pueda oponerse en contra de la última resolución que se emita en la causa.

Debe precisarse que, conforme a los artículos 4 fracción VIII y 23 *in fine*, no puede catalogarse como “reservada” la información que se relacione con la investigación de violaciones a derechos fundamentales.

Otra modalidad de restricción en el acceso a la información lo constituye la categoría denominada *información confidencial*. Se trata de toda información que posean, por razón de sus funciones, los entes públicos, relacionado con datos personales, pero también con información relativa a la tarea de los entes públicos. Por “dato personal” se entiende “toda información relativa a la vida privada de las personas” (fracción II del artículo 4). En este punto, creemos que la Ley entremezcla las hipótesis de reserva y las de confidencialidad. Así, cataloga como información confidencial casos como los siguientes: todos los documentos relacionados con la seguridad pública y la procuración de justicia; la correspondencia interna entre entes públicos; las reuniones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, etcétera (véase artículo 24).

Como acontece en el caso de la legislación federal en la materia, el principio rector de la información confidencial es el del consentimiento, reconocido en el artículo 8 de la LTAIPDF. Efectivamente, “La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie

consentimiento expreso del titular.” La importancia de la protección de datos personales es tal que, aún cuando haya transcurrido el periodo de reserva, no serán difundibles dichos datos sin el consentimiento expreso de su titular (artículo 26 de la Ley).

Sea que se trate de información reservada o confidencial, la Ley fija una serie de pasos que deben cumplirse para la clasificación: la especificación de la fuente de información, la justificación y la motivación de la clasificación; así como los documentos que se reservan, el plazo de reserva, la designación de autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de la información, lo que proviene de la **LFTAIPDF**.

La información a la que se ha dado el carácter de acceso restringido tendrá una reserva de hasta **diez años** contados a partir de que se hizo su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de reserva dejaren de existir los motivos que dieron origen a la reserva o fueran necesarias para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales. Este es un plazo menor al máximo nacional, que consta de doce años. Una vez concluido el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de información relativa a averiguaciones previas, expedientes judiciales, procedimientos administrativos o bien de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, dicha información podrá ser pública, *con excepción de aquella clasificada como confidencial*, sujeta al consentimiento de quien sea titular de los datos personales que obren en los expedientes. Como acontece en otras legislaciones, la información confidencial (relacionada con datos personales) condiciona su difusión al consentimiento de su titular. Puede existir una prórroga

del periodo de reserva hasta por un periodo igual a diez años adicionales, lo que requiere un acto debidamente fundado y motivado del sujeto obligado. Como en otras legislaciones, la información puede desclasificarse desde antes del vencimiento del periodo.

Las autoridades tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para preservar la información confidencial que es parte de los procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio. El principio fundamental es que la información contenida en un expediente sólo es accesible a quienes litigan en él y a sus representantes jurídicos en tanto no se alcance el estado de cosa juzgada. Una vez que se tenga una sentencia ejecutoriada, el público podrá tener acceso a la información contenida en el expediente, pero siempre con la limitante de la información confidencial, sujeta por fuerza al consentimiento del titular de los datos personales. La autoridad jurisdiccional competente puede tener acceso a la información restringida, sea confidencial o reservada, cuando sea indispensable para resolver un juicio que se encuentre en trámite

En tratándose de la información confidencial, la **LTAIPDF** impone a los tribunales locales el deber de requerir a los promoventes, en el primer acuerdo que emitan, su consentimiento escrito para publicar sus datos personales. En caso de que aquéllas no manifiesten expresamente su voluntad de mantener en confidencialidad sus datos personales, la Ley entiende que deberán clasificarse como confidenciales (artículos 13 fracción **XIV** y 25 de la Ley).

Los archivos con datos personales en poder de los entes públicos deben ser actualizados permanentemente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para que se crearon. Tanto la finalidad de un fichero como su utilización deben especificarse y justificarse. La creación de un fichero se hará como medida de publicidad y permitir el conocimiento de la persona interesada, con el fin de que las personas puedan asegurarse posteriormente de que los datos personales colectados y registrados son pertinentes para la finalidad perseguida; que ninguno de los datos sea utilizado o revelado sin su consentimiento con un propósito incompatible al que se haya creado; y el periodo de conservación de datos personales sea el necesario para alcanzar la finalidad con que se colectaron.

Cualquier persona cuyos datos se encuentren en un archivo público podrá solicitar el acceso al mismo a fin de solicitar la rectificación o supresión de esos datos (artículo 31). Sólo en el caso de la corrección o supresión de datos personales deberá acreditarse interés jurídico (artículo 8). Cabe señalar que, en términos del artículo 33, toda persona puede solicitar que se le informe cuáles documentos posee un ente público relacionados con ella e incluso la finalidad que persigue el tener archivos con su información personal. El acceso de una persona a sus datos puede tener por objeto, incluso, la supresión de la información que le concierna. Si se trata de corregir datos en un procedimiento judicial, no se suprimirán los datos erróneos, sino que se señalarán los correctos (artículo 37).

Los entes públicos no podrán comercializar, difundir o distribuir a particulares los datos personales contenidos en los sistemas de

información que se desarrollen, salvo que medie consentimiento por escrito o por un medio de autenticación similar de los individuos a que hagan referencia la información o así lo disponga la ley. La única manera en que un ente público puede difundir información que concierna a datos personales es cuando ésta se da a otro ente público para que este cumpla con sus obligaciones o ejerza sus atribuciones (artículos 32 y 33 de la Ley).

En cuanto corresponde al procedimiento de solicitud de información genérico, debe señalarse que la autoridad posee diez días para responder al particular. Operará la afirmativa ficta si la información no ha sido clasificada como restringida, sin necesidad de una declaración previa del sujeto obligado (artículo 45).

Por lo que respecta a los archivos los entes públicos están obligados a facilitar su localización y acceso. Si se trata de información correspondiente al año en curso los documentos deberán estar impresos en papel, digitalizados o en cualquier medio de soporte electrónico a partir del año inmediato anterior al que se encuentre en curso. Los documentos deberán preservarse por un periodo de hasta **cuarenta años**, clasificándose conforme a los principios generales de la técnica archivística determinados por el Consejo de Información Pública del Distrito Federal.

La destrucción de los archivos viejos requiere una resolución expresa del Consejo y su debida difusión en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y el Diario Oficial de la Federación. En la publicación se indicará el ente público al que pertenece el archivo, el área que lo generó y cuál fue la última que lo tuvo en su poder.

Asimismo, el periodo que comprende, el tipo de información, el plazo y el procedimiento de que dispone el ciudadano para solicitar su consulta y si de el archivo se conservará respaldo electrónico para efectos de consulta. El Consejo será quien determine qué procedimiento se seguirá para resguardar y almacenar los archivos que se consideren como históricos. En caso de que alguna unidad administrativa desaparezca, los archivos y registros deben ser resguardados por la unidad encargada de administrarlos, previo inventario que se levante ante un representante del consejo, uno de la unidad administrativa respectiva, uno de la unidad encargada de su administración y uno del órgano interno de control que corresponda (artículos 51 a 56 de la Ley).

El Consejo de Información Pública del Distrito Federal es la institución prevista para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la información. Su composición original es de dieciocho miembros y sus decisiones tienen carácter de "opiniones y recomendaciones" (artículo 63).¹ El artículo 68 prevé el recurso de inconformidad como medio de defensa del ciudadano en contra de las resoluciones que nieguen el acceso a la información. Se presentará ante los órganos de control interno señalados en el artículo 67, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal e

¹ Al momento de escribir estas líneas (junio de dos mil cinco), se hizo del conocimiento público que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentó una iniciativa de reforma y adiciones a la Ley, resaltando los siguientes puntos: 1. El Consejo se denominará Instituto de Información; 2. Se reducirá el número de Consejeros de dieciocho a cinco, únicamente ciudadanos, sin representación gubernamental; 3. Las resoluciones del Instituto serán obligatorias; 4. Las quejas por negativas de información se interpondrán ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; 5. La información catalogada de "confidencial" será, únicamente, la relativa a los datos personales; 6. Se elimina la obligación de presentar identificación vigente para solicitar información.

incluso la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

b. Nuevo León

Nuevo León, estado de la República Mexicana, colinda al norte colinda con Coahuila y Tamaulipas; al sur, con San Luis Potosí y Tamaulipas, estado que comparte todo su límite por el este.

El Gobierno del estado es republicano, representativo y popular; se ejerce por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en su Constitución.

Se deposita el poder legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el primero de septiembre del año de la elección. Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.

El poder ejecutivo reside en un ciudadano que se titulará gobernador del estado. El gobernador del estado será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día cuatro de octubre del año en que se celebre la elección.

Al poder judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de control de la legalidad. Se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las Leyes. En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por los Magistrados y funcionará con el quórum que establezca la Ley.

La Constitución Política del Estado de Nuevo León, CPENL reconoce que los derechos del ser humano son la base y el objeto de las instituciones sociales. La Constitución local prohíbe toda forma de discriminación. A semejanza de la Constitución General, en la **CPENL** se reconoce que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, si no en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. La censura previa está prohibida; los límites a la libre expresión son idénticos a los de la Constitución General. Toda intromisión a la vida privada debe ser fundada y motivada.

La ley que regula el acceso a la información pública en el estado es la **Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, LAIPNL** (publicada el veintiuno de febrero de dos mil

tres). Este ordenamiento concibe a la información pública como aquella que se encuentra en poder de la autoridad que consta en un documento, grabación, soporte magnético o cualquier otro medio de que se disponga y que no sea de aquella que por señalamiento expreso de la ley no pueda ser pública. El principio fundamental es el de la *publicidad informativa*. La autoridad está constreñida a facilitar el acceso público a los archivos, mismos que debe conservar hasta diez años (artículos 7 y 8 de la Ley).

La fracción I del artículo 10 de la Ley clasifica la información en “confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.” Creemos que puede simplificarse, como acontece en el ámbito federal, en reservada y confidencial.

Los sujetos que están obligados a proporcionar información son: los servidores públicos titulares de cada dependencia, oficina o unidad administrativa de los Poderes del Estado, los ayuntamientos y sus administraciones públicas en cualquier forma, los organismos autónomos y los fideicomisos en donde el fideicomitente o fideicomisario sea cualquiera de las entidades que se enunciaron.

La información que las autoridades deberán proporcionar de oficio a los ciudadanos vía Internet de acuerdo con el artículo 9 de la Ley es:

- I. La legislación de observancia general;
- II. Las convocatorias a concurso o licitación para la realización de obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos;

- III. Los datos principales de su organización y funcionamiento;
- IV. La Comisión Estatal Electoral publicará los informes presentados por los partidos políticos.
- V. Respecto a cada ejercicio fiscal: la cuenta pública, los balances generales, la nómina para la retribución de servidores públicos, la relación analítica de pagos hechos a contratistas, proveedores y honorarios pagados a profesionistas, los dictámenes sobre aprobación o rechazo de las cuentas públicas que se hayan votado en el Congreso.

Mientras que la información que no tendrá que ser pública es la siguiente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la **LAIPNL**:

- I. La que por ley no puede ser otorgada de oficio es decir, aquella que es confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. Aquella que al hacerse pública podría menoscabar, alterar o poner en peligro el orden social o la integridad de cualquier persona;
- III. Aquélla que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que sean parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras que no se adopte una decisión definitiva, la cual tendrá que ser documentada.
- IV. La que de hacerse pública afecte la seguridad del Estado;
- V. La información concerniente a datos personales, y ésta sea recibida bajo condición de reserva; la relacionada con patentes o marcas en poder de las autoridades;
- VI. Las averiguaciones previas;

- VII. La información que obre en expedientes seguidos ante los Tribunales del Poder Ejecutivo, o del Poder Judicial siempre que ésta trate cuestiones relativas a:
- a. Asuntos en materia familiar;
 - b. Procesos por delitos sexuales, delitos contra la libertad o delitos contra la familia; y
 - c. Procesos penales en los que la víctima u ofendido del delito sea menor o incapaz.

Por su estrecha relación con nuestra investigación, conviene resaltar lo dispuesto en la fracción VII del artículo 10 antes invocado. Efectivamente, en ningún caso se dará acceso público a expedientes relacionados con las materias familiares, delitos sexuales o causas penales en donde la víctima o el ofendido sean menores de edad. Sólo las partes contendientes podrán acceder a dicha información, así como sus representantes o autorizados jurídicos.

Tanto los tribunales administrativos como los tribunales y juzgados del poder judicial están obligados a hacer públicas sus resoluciones e información sobre acciones, diligencias y etapas de los procedimientos de los asuntos sometidos a su competencia exceptuando los casos que señala de manera específica el artículo 11 bis de la Ley antes invocado. La persona que pide información no está obligada a manifestar qué uso dará a la información ni a justificar el motivo de su petición.

La solicitud de información deberá hacerse ante la autoridad, sin ninguna formalidad, sólo con respeto y por escrito, señalando un domicilio para recibir notificaciones y con los elementos necesarios que permitan a la autoridad identificar la información

solicitada. En el caso de solicitudes de información que obren en expedientes judiciales deberán precisarse los datos elementales para su identificación, como el nombre del promovente y el número del expediente. El plazo genérico para contestar toda solicitud es de diez días, pudiéndose ampliar hasta por otro periodo igual. En caso de falta de respuesta, se entenderá que ha sido emitida en sentido negativo (artículo 32).

La Comisión de Acceso a la Información Pública es el órgano autónomo que vela por el cumplimiento de la Ley. Se integra por cuatro Comisionados y sus resoluciones son obligatorias (artículo 30 fracción II). El particular a quien le haya sido negada la información solicitada puede elegir entre presentar el recurso de reconsideración previsto en el artículo 34 de la Ley, o bien acudir directamente ante la Comisión.

Los datos personales son definidos como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como lo es relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales y emocionales, a su vida afectiva y familiar, a su vida económica y patrimonio personal y familiar, domicilio, número telefónico, ideología y opciones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad. Están tutelados como información confidencial, al tenor de lo dispuesto en la fracción V del artículo 10 de la Ley multicitada.

c. Sinaloa

Sinaloa limita al norte con los estados de Sonora y Chihuahua; al sur con Nayarit; al este con Durango y al oeste con el Océano Pacífico. Su superficie de 58,092 kilómetros cuadrados lo ubica en el decimoséptimo lugar con respecto a la extensión del país. Cuenta con 608 kilómetros cuadrados de superficie insular, 17,751 kilómetros cuadrados de plataforma continental o parte sumergida, 656 kilómetros de litoral, 221,600 hectáreas de lagunas litorales y 57,000 hectáreas de aguas continentales.

La Constitución del estado determina que el Supremo Gobierno se divide para su ejercicio en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. La función legislativa se deposita en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado". El Congreso se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, totalizando cuarenta representantes.

Se deposita el ejercicio de la función ejecutiva en un ciudadano que se denomina "Gobernador Constitucional del Estado", quien es electo para un periodo de seis años. Finalmente, la función judicial se ejerce por el Supremo Tribunal de Justicia, las Salas de Circuito, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Menores.

La **Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, LAIPS** (publicada el veintiséis de abril de dos mil dos), y el **Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, RAIPS**; definen en primer término que debe

entenderse por información pública. Esta se concibe como toda información, registro o cualquier dato creado, recopilado, mantenido administrado, procesado o en posesión de los poderes del estado; todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal; los órganos autónomos previstos en la Constitución y en leyes estatales; las demás entidades a las que la Constitución y las leyes estatales reconozcan como de interés público; los partidos políticos y las organizaciones políticas con registro oficial; y las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes mencionados y cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención (artículos 3 y 5 fracción IV de la Ley). Nótese que, a diferencia de la Ley federal, la del estado de Sinaloa *sí incluye a los partidos políticos*.

En principio, toda información es pública, pues la **LAIPS** señala que las entidades públicas que se enunciaron en el párrafo que antecede deberán hacer públicos sus actos y respetarán el ejercicio del derecho a la información pública.

La información que no es pública temporalmente a causa de las excepciones que la **LAIPS** impone recibe el nombre de *información reservada y confidencial*. Las categorías o hipótesis que comprende la información reservada son análogas a las ya examinadas en otras leyes: seguridad nacional, seguridad pública, persecución del delito y procuración de justicia, recaudación, expedientes judiciales o administrativos en los que no obre resolución definitiva, averiguaciones previas, comunicaciones internas de autoridades (artículo 20). La ley incluye, igualmente, a la información "...de particulares recibida por la administración

pública bajo promesa de reserva o que esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades." Finalmente, cabe recordar el concepto que posee el artículo 19 del Reglamento de la Ley invocada: "La información reservada es aquella cuya divulgación puede menoscabar o suponer un grave riesgo para la vida democrática de la sociedad o de las tareas del Estado en el marco de un ejercicio republicano de gobierno, que en tal virtud es clasificada como tal por el titular de la entidad pública correspondiente, en los términos previstos por la Ley y este Reglamento."

La información que obra en poder de las entidades públicas y que se refiere a las personas y que esté protegida por el derecho fundamental a la privacidad, recibe el nombre de *información confidencial* (artículos 5 fracción VII y 22). El requisito para que sea divulgada la información catalogada como tal es el consentimiento expreso del titular de los datos personales, mismos que son considerados irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que ninguna entidad puede proporcionarlos libremente (véase el artículo 5 del Reglamento de la Ley en comentario).

La restricción al acceso puede durar hasta **doce años** (artículo 24). Para acceder a la información, deberá dirigirse, preferentemente, una solicitud escrita a la entidad pública que la posea. El plazo máximo para contestar es de diez días hábiles, pudiéndose prorrogar por otro periodo igual. En caso de no responder, la Ley es clara al señalar que el silencio de la autoridad dará lugar al inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no así a una afirmativa o negativa fictas (artículo 32, *in fine*). El Reglamento precisa que el particular podrá interponer el recurso de inconformidad (artículo 47).

La información que las entidades públicas están obligadas a difundir de oficio, es decir, información a difundir sin solicitud previa o a instancia de parte interesada es la concerniente a:

- I. La estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones de las unidades administrativas y la normatividad que las rige.
- II. El periódico oficial, decretos administrativos, reglamentos, circulares, y demás disposiciones de observancia general.
- III. El directorio de servidores públicos, desde el jefe de departamento o sus equivalentes.
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación.
- V. Las opiniones, datos y fundamentos finales que se encuentren en expedientes administrativos que justifiquen el otorgamiento de permisos, concesiones, o licencias de Ley que cualquiera de las entidades públicas otorgue, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios.
- VI. Manuales de organización y, en general la base legal que fundamente la actuación de las entidades públicas.
- VII. Los resultados de auditorías concluidas.
- VIII. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.
- IX. Informes presentados por los partidos políticos ante la autoridad estatal electoral, tan pronto sean recibidos por la autoridad en cuestión.
- X. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública.

- XI. Las fórmulas de participación ciudadana para la toma de decisiones por parte de las entidades públicas.
- XII. Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos.
- XIII. Los balances generales y su estado financiero.
- XIV. Controversias entre poderes públicos, iniciadas por el Congreso o cualquiera de sus integrantes.
- XV. Las cuentas públicas del Estado y de los Municipios.
- XVI. Dictámenes sobre iniciativas que se presenten en el Congreso.
- XVII. Información anual de actividades.
- XVIII. La aplicación del Fondo Auxiliar para la administración de Justicia.
- XIX. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos, autorizaciones, así como sus resultados.
- XX. Toda información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho a la información pública. (artículos 9, 20 y 21)

Las entidades están obligadas a tener formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información que difundan. Asimismo, deben sistematizarla.

La **LAIPS** no es clara cuando se trata de conceptualizar la noción de "dato personal". Así, en el artículo 22, cuando se define el contenido de la información confidencial, se dice que está compuesta por datos personales, reenviando al normativo 5, fracción VII de la Ley. Empero, en dicho artículo y fracción *no*

existe definición alguna del concepto examinado. Es necesario acudir al artículo 31 del Reglamento de la Ley para hallar un concepto amplio, entendiéndolo como toda información relacionada con una persona física identificada o identificable y que tenga por contenido lo siguiente: su origen racial; sus características físicas, morales y emocionales; su vida afectiva y familiar; domicilio, número telefónico y patrimonio; su ideología y creencias religiosas; su salud física y mental; sus preferencias sexuales. No será información confidencial la que obre en registros de acceso público, que se cuente con el consentimiento expreso del titular de dichos datos. Igualmente, cuando se emplea con fines estadísticos o científicos, se ordene su obtención por una autoridad judicial o sea empleada por entidades públicas en el ejercicio de sus facultades. Finalmente, no será confidencial la información relacionada con concesiones, autorizaciones y permisos, ni tampoco la vinculada con licitaciones públicas.

La Ley ofrece un capítulo esencial en la materia de *habeas data*, es decir, la garantía de acceso en sus modalidades de rectificación y supresión de datos personales. Como en otros casos, sólo cuando se trate de datos personales que deban ser corregidos, modificados o suprimidos, deberá acreditarse interés jurídico, es decir, identificarse plenamente. El artículo 35 de la Ley dispone: "Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su pedimento..."

El artículo 58 del Reglamento de la Ley establece que, en la elaboración de ficheros con datos personales, el particular deberá poder tener acceso a la información que le concierna, sin que sea posible revelarla sin su consentimiento. El periodo de conservación de sus datos no deberá exceder el tiempo necesario para alcanzar los fines que la entidad persiga.

La **LAIPS**, es una legislación que prevé la adopción de medidas necesarias para la protección de ficheros contra riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción a causa de un siniestro y contra los riesgos humanos, así como el acceso sin autorización o la utilización encubierta de datos o la contaminación a causa de virus informáticos.

La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública es el órgano público y autónomo que vela por el respeto al derecho a la información. Se compone de tres comisionados electos por el Congreso y sus decisiones son obligatorias (fracción VI del artículo 40 de la Ley). Los ciudadanos interesados en impugnar las negativas de información podrán interponer el recurso de inconformidad ante la entidad que haya negado el acceso (artículo 44). La resolución que recaiga a este medio de impugnación podrá ser combatida vía el recurso de revisión ante la citada Comisión (artículo 55), cuya decisión será definitiva.

Creemos oportuno referirnos al **Reglamento de los Archivos Judiciales y Biblioteca del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, RAJBSTJS**, por fijar éstas reglas sobre el

tratamiento de los expedientes judiciales, objeto de nuestra investigación. El Archivo General del Supremo Tribunal de Justicia es el depositario de todos los expedientes judiciales concluidos. La Administración General de Archivos tendrá a su cargo la preservación, el adecuado manejo y el pleno aprovechamiento institucional y social del patrimonio documental generado por el **PJES**, o Poder Judicial del Estado de Sinaloa. El responsable de la conservación y custodia de la documentación resguardada por los Archivos Judiciales deberá guardar discreción y reserva respecto a los acervos cuyo acceso quede restringido en los términos de la ley.

El Archivo General del **PJES** tiene como misión formar catálogos alfabéticos y numéricos de los expedientes conservados para facilitar su búsqueda, elaborar inventarios anuales sobre los expedientes conservados, así mismo será depositario de todos los expedientes del orden civil, familiar y penal concluidos por el Supremo Tribunal y los Juzgados de Primera Instancia, los expedientes que aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante un año y los demás documentos que con arreglo a la ley deban conservar.

El personal que labora en los archivos deberá vigilar que no se extraiga expediente o documento alguno del Archivo General, a no ser por orden escrita de la autoridad que lo haya remitido, insertado en el oficio relativo la determinación que motive el pedimento. La orden deberá colocarse en el lugar que ocupa el expediente o documento solicitado, y el conocimiento respectivo de salida será suscrito por persona legalmente autorizada que la reciba. Los empleados de los archivos no están facultados para

extraer documentos, tocas o expedientes del Archivo, o que proporcionen copias fotostáticas a personas no autorizadas.

CONCLUSIONES DEL CAPITULO TERCERO

- La comparación de sistemas jurídicos es conocido como un método para reflexionar, con mayor riqueza, acerca del propio orden jurídico nacional. Comparar significa partir de una tesis sustancial: pese a su diversidad, los sistemas jurídicos comparten una racionalidad común. En nuestra investigación, y considerando lo novedoso de la materia, la comparación jurídica favorece la comprensión de los principios y conceptos básicos del análisis que subyacen en la regulación vigente. Asimismo, anticipa soluciones que, incluso, no se han perfilado aún, en parte porque no se han suscitado conflictos entre la norma y los hechos sociales.
- Si bien existen, en la actualidad, numerosos ejemplos de legislación en materia de datos personales, hemos seleccionado el caso español por ser paradigma de la legislación nacional. Efectivamente, hemos podido verificar que la regulación española en materia de datos personales inspira seriamente a la legislación mexicana tanto federal como de las entidades federativas. Ahora bien, escogimos dos entidades y el Distrito Federal, reconocidos por situarse a la vanguardia en la regulación sobre acceso a la información pública. Finalmente, este examen sirve de preámbulo para concentrar nuestra atención en las reglas sobre tutela de datos personales en los procesos jurisdiccionales.

- Como suele acontecer en todo ejercicio de comparatismo jurídico, no existe una legislación perfecta, sino más bien legislaciones perfectibles. El caso de Nuevo León nos permite reflexionar sobre la conveniencia de distinguir los expedientes conforme a sus materias (penal, civil, laboral, familiar, etcétera). Así, podría pensarse que existe una noción de reserva absoluta en tratándose de ciertas maneras donde, en caso de divulgarse la información contenida en los autos, la violación a derechos de tercero sería, incluso, de imposible reparación. Por otro lado, el caso de Sinaloa ofrece una categorización sistemática y exhaustiva de la noción de “dato personal” que difícilmente hallamos, incluso, en la **LFTAIPG**.
- El contenido de la noción de “dato personal” es muy amplio desde el punto de vista fáctico. Debido a esta complejidad, no resulta extraño que el legislador ordinario encuentre difícil categorizar su naturaleza (así, es dato personal tanto la imagen contenida en una fotografía como el nombre; el domicilio como la preferencia sexual...) Esta diversidad conlleva, según advertimos, problemas de técnica legislativa y, por supuesto, de aplicación práctica de la legislación vigente. En todo caso, consideramos oportuno mantener una distinción legislativa clara entre la esfera de lo reservado y lo confidencial, limitando la tutela de datos personales a la categoría de *información confidencial*. El requisito para la difusión pública de los datos personales debe ser, siempre, el consentimiento de su titular.

- En las legislaciones examinadas, existe plena convergencia en los puntos siguientes: 1. La sede constitucional de los derechos a la información y a la privacidad, cada uno asentado en un principio diverso (publicidad versus privacidad); 2. La reglamentación, vía ordinaria, de dichos derechos; 3. La complejidad de la noción “dato personal” dificulta la determinación de un concepto fijo; 4. En el plano del derecho a la información, la tutela debida de los datos personales se sustenta en una categorización que admite, al menos, dos tipos básicos: la información reservada y la información confidencial (ésta corresponde, en general, a los datos personales); 5. El consentimiento es, invariablemente, el requisito sustantivo para la revelación de los datos personales, salvo en el caso donde el legislador reserva, de oficio, ciertas materias judiciales con independencia de la opinión del titular de los datos personales; 6. En ciertos casos, generalmente por razones de orden público, se exenta el requisito del consentimiento para difundir los datos personales contenidos en actuaciones judiciales, sobre todo cuando dichas actuaciones se requieren para instruir algún procedimiento; 7. Comparando las legislaciones nacionales seleccionadas, existe convergencia en los requisitos y formalidades seguidos para la tramitación de solicitudes de acceso, así como para la impugnación de las resoluciones de restricción emitidas por las unidades de enlace. De hecho, actualmente se pugna por una regulación uniforme (ver conclusiones de la **Segunda Semana de la Transparencia**, 2005)

CAPITULO CUARTO

VALORACIÓN CRÍTICA DE LA REGULACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES GENERADOS EN EL PROCESO JURISDICCIONAL

A. Por una regulación especializada para la tutela de datos personales en materia judicial

1. Presentación

A lo largo de esta investigación, nos hemos ocupado de presentar y analizar las nociones fundamentales de la materia. Hemos, también, reflexionado sobre las características de la sociedad de la información y comparado el tratamiento que algunos sistemas jurídicos realizan respecto de los datos personales. Toca ahora, en este capítulo, efectuar un balance sobre algunos tópicos relevantes advertidos en el curso de este trabajo, pero que ahora conviene profundizar.

Consideramos que una evaluación crítica de los casos examinados puede hacerse a partir de tres puntos de vista:

- Reflexionando sobre la idea de *dato personal*;
- Fijando cuándo cabe el acceso a la información pública y a qué tipo de información nos referimos;
- Analizando la regulación en materia de capacitación del personal dedicado al tratamiento, almacenamiento,

automatización, etcétera, de las bases de datos personales.

Los tres puntos antes señalados los referiremos, especialmente, al campo de los procesos jurisdiccionales y los archivos judiciales. Antes que nada, conviene precisar que los datos personales que se generan en los procesos jurisdiccionales no se concentran, únicamente, en la sentencia ejecutoriada. El proceso es una continuidad de actos no solamente jurídicos, sino informativos, en donde el flujo de datos es permanente. Por tanto, la regulación que se plantee *debe ser sensible a las fases del proceso y a la distinta información que se produce en ellas*. Las fases procesales en donde se contiene la mayor cantidad de datos personales es en los escritos de demanda y contestación, así como en las pruebas ofrecidas por las partes. La etapa resolutive es posible gracias a la información existente en los autos obtenida en las fases precedentes. Esto conduce a una segunda afirmación mayor: *la regulación debe prever que el derecho de acceso puede verificarse respecto de actos anteriores a la sentencia*. Finalmente, advertimos que si bien los datos personales se refieren a cualidades propias a un individuo, lo cierto es que dichos datos cobran objetividad a través del tratamiento que le imprime el ordenamiento. Podríamos decir que los datos personales, siendo aspectos de la subjetividad, se *objetivan a través de la legislación*, favoreciendo más o menos su tutela.

Cabe señalar que analizaremos las disposiciones que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, han expedido la SCJN, el CJF y el Supremo Tribunal de Sinaloa.

2. En torno a la idea de “dato personal”: un balance desde el contexto judicial.

Del examen de la regulación expuesta en el capítulo que antecede, puede concluirse que los datos personales son asimilados a una especie de información que, por su contenido, debe ser tutelada por el ordenamiento. Para todas las legislaciones, el núcleo conceptual está formado por la idea de *persona* y, concretamente, por uno de los elementos de la persona, el *consentimiento*. Sin la existencia de una voluntad racional que consiente qué debe ser publicado y qué no, perdería todo sentido hablar de derecho a la privacidad. Asimismo, carecería de sentido afirmar la existencia de datos personales y la necesidad de su tutela jurídica. Es por ello que, implícitamente, la legislación examinada exalta la importancia del consentimiento como condición para revelar la información confidencial.

En tratándose de expedientes judiciales, el primer dato personal más relevante es el *nombre*. A través de él se identifica a quien contiene en un proceso. Las áreas de archivo y compilación ubican los expedientes no solamente a través de números sino, sobre todo, de nombres. En esta materia el artículo 17 **Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, RSCT** dispone que "...constituye un principio procesal que en las notificaciones por lista, por estrados, por rotulón o por boletín judicial debe señalarse el nombre de las personas respecto de las cuales se tramita algún derecho en el juicio respectivo, bien sea quejoso, inculpado o cualquier otra que

sea su denominación procesal, pues sólo de esa manera éstas pueden tener conocimiento de la determinación respectiva, de donde se sigue que en la versión impresa o electrónica... se deben conservar los nombres de las partes, sin menoscabo de suprimir los demás datos personales señalados en la fracción II del artículo 3 de la citada Ley de Transparencia, en la medida en que tal supresión no impida conocer el criterio contenido en la resolución judicial solicitada....”

Uno de los inconvenientes de la legislación actual en relación al nombre como dato personal es que, si bien es indudable que una parte en el proceso puede solicitar que su nombre no figure en la versión que se circule, no existe disposición expresa respecto a qué debe hacerse en relación a los nombres de terceros que figuren en los autos del proceso. Estos terceros *no son partes* estrictamente hablando, ya que pueden fungir como testigos o simplemente como sujetos citados en los capítulos de hechos de los sumarios de las partes. Sin embargo, del artículo 32 del Acuerdo 9/2003 de la **SCJN** brindaba una solución: toda persona “interesada” en acceder a un expediente puede pedir que se rectifiquen, modifiquen e incluso cancelen las referencias que se hagan a ella en un expediente. Interpretamos el concepto de “interesado” como alguien que fue parte en un proceso o alguien que sólo desea imponerse de los autos de ese proceso, pero que no litigó en él. Finalmente, puede ser alguien que haya sido *señalado* en dicho proceso. Piénsese, por ejemplo, en asuntos como los de Raúl Salinas de Gortari o René Bejarano, por ejemplo, y en la cantidad de nombres que han invocado en sus declaraciones.

Otro dato fundamental en el proceso es la manifestación del domicilio. A través de él se efectúan las notificaciones personales a las partes. Como en el caso del nombre, se trata de un dato que requiere una estricta tutela para evitar que una de las partes pueda verse afectada en su privacidad.

Comparando las distintas definiciones estudiadas sobre datos personales, creemos que las más completas son las incluidas en la legislación española y en la del estado de Sinaloa. La idea sustantiva, como dijimos, es el concepto de persona. Toda información relativa a la persona es *sensible*, por lo que consideramos ocioso establecer categorías entre datos personales “sensibles” y datos personales “no sensibles”. Dicha información está ligada a las distintas facetas de la persona, desde su nombre y aspectos físicos, hasta aspectos más abstractos, como el honor, la imagen que tiene de sí mismo, etcétera.

Con apoyo en lo anterior, creemos que la reglamentación que los órganos jurisdiccionales aprueben debe partir de un concepto claro de dato personal, ya que éste es la materia a tutelar bajo la categoría de información confidencial. Por tanto, por dato personal –aplicada al ámbito judicial– entendemos *toda información contenida en actuaciones judiciales en donde un individuo funja como parte que lo identifique o pueda identificarla*. Los sujetos que pueden verse afectados por la divulgación de sus datos no son, únicamente, las partes en el proceso. Por tanto, esta primera noción debe incluir a los terceros extraños a juicio, sea que se les llame a declarar como testigos, sea que hayan sido citados en los sumarios de demanda y contestación o en alguna otra actuación judicial. También, a los representantes

legales o abogados patronos, quienes pueden desear que no se conozcan sus datos personales (por ejemplo, el domicilio del despacho o los nombres de los pasantes o autorizados). Sobre este punto nada dice la legislación vigente.

La información personal puede contenerse no sólo en los expedientes, sino el Boletín Judicial, en los libros de gobierno, en las notificaciones por lista, rotulón o por estrados; incluso, los edictos o en los registros informáticos de los tribunales (oficialías de partes). Sin embargo, es claro que la reserva de datos personales no puede efectuarse cuando se trata de notificaciones, libros de gobierno o edictos, ya que de otro modo no sería posible identificar a la persona a quien se dirige la notificación o bien la persona a la que se vincula el expediente. Por tanto, en la práctica, la confidencialidad ha de operar, esencialmente, en el caso de los datos personales contenidos en los expedientes.

La información que denominamos "dato personal" y que puede contenerse en un expediente consiste en: *los nombres de las partes, los nombres de quienes hayan sido ofrecidos como testigos, los nombres de quienes hayan sido señalados en los sumarios de demanda y contestación; los domicilios; la vida afectiva y familiar; el patrimonio; la salud física y mental; creencias e ideologías; las preferencias.* La **LFTAIPG** como las leyes de las entidades federativas incluyen, literalmente, "cualquier otro dato que afecte la intimidad" de la persona. Técnicamente, se trata de una cláusula abierta sometida a interpretación y que está sujeta a un control de legalidad y constitucionalidad. Desde el punto de vista del titular de los datos personales, la restricción le beneficiaría porque prevalecería su

privacidad. Desde el punto de vista del solicitante de la información, se restringiría su derecho de acceso. Finalmente, tanto a la autoridad como al particular del dato personal se les otorga una vía para incluir otros elementos que no estén bajo el listado antes señalado que pudiesen denominarse "dato personal".

Un tercer aspecto ligado a una definición de dato personal está vinculado a la tutela de la privacidad. Nos parece acertado sostener que el consentimiento sea y siga siendo la condición fundamental para la divulgación de los datos personales a terceros. Una regulación-tipo en materia judicial incluiría una regla general redactada del modo siguiente:

"Al titular de los datos personales compete la facultad de autorizar su divulgación. Dicha autorización puede ser tácita o expresa; dentro o fuera del proceso. Será tácita cuando, en caso de requerirse al interesado si está de acuerdo o no en que se divulguen dichos datos, no conteste en el plazo legal fijado de modo expreso y su silencio será interpretado como una respuesta negativa. Será expresa, cuando el interesado manifieste su consentimiento para que se divulguen sus datos, verbalmente o por escrito, debiéndose ratificar dicha manifestación.

La autorización para que se publiquen datos personales podrá verificarse dentro de un procedimiento en curso o bien culminado éste.

En los casos en los que la ley imponga la divulgación por razones de orden público, no se requerirá el consentimiento previo."

3. Sobre el problema del acceso a las actuaciones judiciales

Al hablar del problema de la divulgación, entramos en el tema del acceso a la información confidencial, esto es, la información relativa a los datos personales. Sea de oficio o a petición de parte, la ley debe tutelar la confidencialidad de dichos datos. Este es el principio de privacidad. Paralelamente, toda persona tiene derecho a conocer la información contenida en un expediente, salvo las excepciones tuteladas por la ley. Este es el principio de publicidad. Ahora bien, surgen una serie de preguntas: ¿cuándo acceder y a qué? ¿En el curso mismo de un proceso no concluido? ¿En segunda instancia o en amparo? ¿Hasta que se dicte sentencia ejecutoriada? ¿A cualquier actuación judicial o sólo a alguna?

En la legislación examinada, el principio general impone que el público tendrá acceso a las sentencias cuando hayan causado estado o ejecutoria, pudiendo las partes oponerse a la publicación de sus datos personales (artículo 8 de la **LFTAIPG**). Nótese que la Ley limita el acceso a las sentencias, debiendo señalarse que la información que puede solicitarse es cualquier actuación judicial y no sólo una sentencia. En el mismo error incurre el **RSCT** cuando se constriñe a las sentencias ejecutorias o interlocutorias. Como hemos reiteradamente sostenido, el proceso genera abundantes datos personales que se reflejan en las resoluciones interlocutorias o definitivas, pero que indudablemente no nacen en ellas sino en actuaciones anteriores. El artículo 6 de dicho Reglamento sigue el mismo principio de la

Ley: los expedientes serán consultables sólo hasta el momento en que estén completamente concluidos.

¿Es conveniente para el público esperar que las sentencias causen estado procesal (es decir, sean ejecutoriadas) para tener acceso a los expedientes? La respuesta no es sencilla. La razón de limitar el acceso hasta que causen estado las sentencias es la de proteger la independencia de los jueces y las estrategias procesales de las partes. Sin embargo, estas razones chocan frontalmente contra el derecho del público a conocer qué se está haciendo ante los tribunales. Lo creemos así porque, dado el tiempo promedio que duran los juicios en nuestro país, el público debería esperar años para poder acceder a un expediente. En algunos casos el tiempo de espera podría superar el máximo legal de doce años de la Ley federal vigente. A fin de cuentas, se trata de un conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad. Como todo conflicto de derechos, no se resuelve en abstracto con una solución única. Sin embargo, parecería ser que no existe término medio posible: o se está del lado de la publicidad, o se está del lado de la privacidad. En la especie, adoptamos la regla vigente: la divulgación de un expediente debe hacerse hasta que exista sentencia ejecutoriada.

Puesto que no vemos un término medio entre lo público y lo privado en tratándose de cuándo tener acceso a un expediente (si antes o después de que haya sentencia ejecutoriada), nos parece ambiguo lo asentado en el considerando décimo cuarto del **RSCT**: "La interpretación de lo previsto en los artículos 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tomando en cuenta los fines que tuvo el legislador..., lleva a concluir que la restricción

establecida en la citada fracción se refiere exclusivamente a las pruebas y constancias que obran en los expedientes judiciales, por lo que las resoluciones que se dicten durante el desarrollo de un juicio constituyen información pública una vez que se han emitido, y si se solicitan antes de que la sentencia respectiva cause estado, **se podrá acceder a una versión impresa o electrónica de aquéllas, sin menoscabo de que en dicha versión, en su caso, se supriman los datos personales de las partes;...**”

Efectivamente, si el principio general es que el expediente será accesible hasta que se emita sentencia ejecutoriada, no es lógico que el Reglamento, en la parte indicada, autorice el acceso a las sentencias interlocutorias. Lo anterior, porque creemos que no hay punto intermedio entre la publicidad y la privacidad: o se da pleno acceso antes de la sentencia ejecutoriada o se espera a que se dicte ésta. Además, se torna confuso y carente de certeza jurídica el que se distinga qué actuaciones pueden ser consultables antes de la sentencia ejecutoriada y cuáles no. ¿Acaso las pruebas –ciertas pruebas- no son objeto de valoración en una sentencia interlocutoria? Una parte puede ofrecer las mismas pruebas tanto para valorarlas en la sentencia definitiva como en una interlocutoria. Luego, ¿qué eficacia tiene, en la práctica, decir que las pruebas no son objeto de publicidad, pero sí las sentencias interlocutorias? En cualquier caso, un abogado más o menos experto puede inferir de qué pruebas se habla y cuál es su contenido, lo que indudablemente pone en peligro la privacidad.

Una vez definido cuándo se deberá tener acceso, debe reflexionarse sobre qué puede ser divulgado. En este punto,

creemos que cualquier actuación contenida en un expediente puede ser publicada, siempre y cuando se tutelen los datos personales. Esta protección puede darse de oficio o a petición de parte, según hemos analizado. Finalmente, creemos acertadísima la restricción que hace la legislación de Nuevo León: en ciertas materias, como la familiar y la penal, conviene que exista restricción a todas las constancias procesales, particularmente los sumarios de demanda y contestación así como las pruebas ofrecidas por las partes. Aquí hay una reserva absoluta y permanente. No es difícil comprender el grado de afectación a la privacidad, el honor y la imagen de una persona de quien se divulgaran detalles sobre cómo fue violada, secuestrada o abusada sexualmente, por ejemplo, o bien cómo fue objeto de sevicia por parte de su cónyuge. En las demás materias, creemos viable hacer uso de la facultad discrecional del órgano jurisdiccional para determinar qué constancias son publicables y cuáles no, previa fundamentación y motivación de la resolución correspondiente. Por tanto, un sistema combinado de reglas es necesario, mismo que podría redactarse así:

“Los expedientes podrán ser consultables por el público una vez que exista sentencia ejecutoriada. El público podrá solicitar acceso a todas las constancias del expediente, además de las sentencias que se hayan emitido. En las materias penal y familiar, los expedientes únicamente serán accesibles a las partes y sus representantes jurídicos. En las demás materias, las unidades de enlace y, en su caso, los comités de transparencia, determinarán la necesidad de clasificar como información reservada las constancias que precedan a la sentencia ejecutoriada. La resolución que emitan a este respecto deberá estar fundada y motivada.”

El procedimiento seguido ante la **SCJN** y el **CJF** para acceder a información contenida en expedientes está reglamentado en los artículos 27 y siguientes del **RSCT**. La unidad de enlace es la que recibe la solicitud y la califica en primer término. Puede prevenir al particular en caso de oscuridad en la petición. La unidad de enlace, a su vez, solicita al área administrativa que posea la información si existe la misma y si está disponible. Esta debe responder en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición de la unidad de enlace. La unidad de enlace cuenta con diez días hábiles en total para responder al particular (en materia federal son hasta veinte días, prorrogables). Éste tendrá a su disposición la respuesta y, en su caso, la información solicitada, durante un plazo de noventa días naturales. El **RSCT** establece una condición para entregar la información que no posee el artículo 75 del Reglamento de la **LFTAIPG**. Efectivamente, los noventa días naturales cuentan a partir de que se haya exhibido el recibo de pago correspondiente; en cambio, en el Reglamento el plazo inicia a partir de que se haya notificado al interesado que la información solicitada está a su disposición. Llama la atención que el **RSCT** imponga a los solicitantes exhibir un recibo de pago para entregar la información, siendo que, en algunas peticiones, puede acontecer que el solicitante únicamente quiera consultar los archivos, por lo que no tendría que pagar nada. Finalmente, y siguiendo el espíritu de la Ley federal, en caso de que el solicitante no acuda a recoger la información, la unidad de enlace podrá desechar la petición y el particular deberá solicitarla nuevamente.

Es importante destacar que, conforme al artículo 30 *in fine* del **RSCT**, los órganos facultados para clasificar la información como reservada y, por ende, negar el acceso, son el Presidente de la

SCJN, los Presidentes de las Salas que la integran, las comisiones de transparencia y los comités de acceso a la información. Los órganos que deciden, en última instancia, si ha lugar o no a un acceso, son las comisiones de transparencia. El artículo 44 del **RSCT** permite que el particular a quien le haya sido negado el acceso solicite nuevamente, transcurrido un año después de la resolución de alguna de las Comisiones, que se le facilite el acceso a la información pedida originalmente. En este punto, se sigue lo dispuesto en el artículo 60 de la **LFTAIPG**. A este medio jurídico se le denomina *reconsideración*.

Una pregunta capital que no resuelve el **RSCT** consiste en lo siguiente: ¿son recurribles las resoluciones de las Comisiones de Transparencia que nieguen total o parcialmente el acceso? Independientemente del recurso de reconsideración al que se refiere el citado artículo 44 del **RSCT**, ¿puede el solicitante hacer uso de algún otro medio de impugnación independiente de la revisión prevista en dicho Reglamento?

En primer término, hay que recordar que los actos emitidos por los plenos de las Comisiones de Transparencia son actos de autoridad con carácter de resolución. Asimismo, se trata de actos administrativos, no judiciales. En dichas resoluciones no se resuelve un litigio o conflicto de intereses, sino que se provee sobre la pertinencia de una solicitud, la disponibilidad de la información pedida y la posibilidad de revelarla. En segundo término, al ser una resolución, creemos que sólo es definitiva para dicha Comisión, *no así para el particular, quien tiene expedito su derecho para combatirla ante un Juez de Distrito en materia administrativa*. Si se interpretara que la resolución de una de las Comisiones de Transparencia es inatacable, vulneraría tanto la

garantía de seguridad jurídica como el propio derecho de acceso a la información. El hecho de que las Comisiones de transparencia estén formadas, en este caso, por **Ministros de la SCJN**, no impide que exista una posible vulneración de garantías. Por tanto, *aún cuando no se precisa en el RSCT, creemos viable la impugnación a través del amparo indirecto*. Puesto que la resolución que confirma la negativa de acceso es un acto de autoridad, no escapa a los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el normativo 16 de la Constitución General: he aquí la razón de su control constitucional.

Si el amparo favorece al particular en primera instancia y se impugna en revisión ante un Tribunal Colegiado de Circuito, podría acontecer que éste, constituido por tres Magistrados inferiores en jerarquía a los **Ministros de la SCJN**, revisara e incluso cambiara la determinación de aquéllos **Ministros** que resolvieron, como miembros del Comité de Transparencia respectivo, no dar acceso a la información. En este caso, se probaría la independencia tanto del Juez de Distrito como del Tribunal Colegiado.

Otro punto vinculado con lo anterior es la cuestión siguiente: en caso de admitir que un Juez de Distrito pueda controlar la constitucionalidad de la decisión de alguna de las dos Comisiones de Transparencia, ¿podría éste sobrepasar el juicio considerando que, antes de interponer dicho medio de defensa, el particular debe agotar el recurso de reconsideración previsto en el artículo 44 del **RSCT**, debiendo esperar un año para hacerlo efectivo? Aquí, consideramos que si se establece este medio a favor del particular, debe agotarse cabalmente, siguiendo el principio general de definitividad que orienta al juicio de amparo. Puede ser

que la información solicitada por un particular tenga que ver con un expediente que no ha causado estado. Por tanto, en ese año de espera es posible que se dicte una resolución definitiva, lo que tomaría viable el que se revelara la información solicitada, misma que fue negada, originalmente, por no existir todavía una sentencia ejecutoriada.

Otra pregunta que puede surgir al leer el **RSCT** es la relacionada con el recurso de revisión previsto por este ordenamiento, procedente cuando se niega el acceso a la información por una unidad de enlace y el comité de acceso. La **LFTAIPG** prevé, asimismo, el recurso de revisión, del cual conoce el Pleno del **IFAI**. ¿Debemos interpretar que el particular tiene el derecho de interponer dos recursos de revisión, el primero ante la Comisión de transparencia respectiva (sea de la **SCJN**, sea del **CJF**) y el segundo ante el Pleno del **IFAI**? Una interpretación posible sería la siguiente: puesto que no hay norma expresa en el **RSCT** que limite el derecho del particular a interponer ambos recursos ante órganos distintos, tiene expedito su derecho de hacerlo. Luego, donde la ley no distingue, no toca al intérprete hacerlo.

Antes de analizar la interpretación señalada, creemos que la clave de la respuesta reside en explicar por qué la **SCJN** y el **CJF** han creado Comisiones de Transparencia, órganos no previstos en la **LFTAIPG**, por una parte, y por qué ambos órganos prevén el recurso de revisión ante dichas Comisiones. El artículo 61 de la **LFTAIPG** establece la facultad de los sujetos obligados para *reglamentar y crear acuerdos generales* que establezcan "...los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de

conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.” Asimismo, la fracción V de dicho artículo prevé que, en dicha reglamentación, los sujetos obligados establecerán el recurso de revisión y el de reconsideración. Conforme a lo anterior, creemos que el particular, en principio, *no tiene derecho a presentar dos recursos de revisión, sino uno sólo*: ante la Comisión de Transparencia que corresponda. El espíritu de la **LFTAIPG** es que, en los lineamientos que fijen los sujetos obligados, se prevea la revisión e incluso la reconsideración. Sin embargo, consideramos que el **RSCT** debería establecer que el particular puede elegir entre interponer el recurso de revisión ante alguna de las Comisiones o bien acudir ante el **IFAI**, siguiendo el modelo previsto en las leyes de procedimiento administrativo.

En cuanto toca a la existencia y legalidad de las Comisiones de Transparencia, creemos que rebasan lo dispuesto por el artículo 29 de la **LFTAIPG**. Este precepto *sólo se refiere a las unidades de enlace y comités de información*, pero jamás prevé la existencia de las autodenominadas “Comisiones de Transparencia”. Luego, el Reglamento, ordenamiento de menor jerarquía normativa, pugna contra lo establecido en una Ley federal. En este punto, si aceptamos la inconstitucionalidad de dichas Comisiones, éste podría ser el primer concepto de violación en un amparo que impugnara las resoluciones que emitieran dichos órganos.

Finalmente, en tratándose de las solicitudes de acceso y rectificación de datos personales, el **RSCT** establece el mismo procedimiento genérico para el particular interesado acceder, rectificar e incluso suprimir sus datos personales de los expedientes en poder de la **SCJN** o el **CJF**. Cabe precisar que, a

diferencia del procedimiento genérico de acceso, aquí se exige acreditar plenamente el *interés jurídico* del solicitante, lo que significa, antes que nada, probar su identidad ante el órgano de enlace. Este requisito es correcto, ya que busca evitar, precisamente, que cualquier persona no autorizada pueda vulnerar la privacidad de un tercero. Técnicamente, se trata de un requisito estándar que tutela el derecho a la privacidad. Asimismo, creemos posible que el interesado a quien se le niegue el acceso, la rectificación o la supresión de datos personales de manera ilegal, pueda impugnar vía revisión e incluso vía amparo indirecto, en los términos ya descritos en los párrafos que anteceden.

4. El factor humano: ¿fija la reglamentación vigente un esquema idóneo?

La **LFTAIPG** establece que, en toda dependencia o entidad, existirán dos órganos relacionados con la transparencia: la unidad de enlace y el comité de acceso a la información pública (artículos 28 y 29). La unidad de enlace constituye el primer vínculo entre la entidad y el solicitante de información. Es la que tramita las peticiones, elabora índices, crea módulos desconcentrados de transparencia, fija costos para la entrega de información. Por su parte, el comité de acceso es un órgano de vigilancia del trabajo realizado por la unidad de enlace. Su facultad más relevante es la de confirmar, modificar o revocar las clasificaciones de información efectuadas por los titulares de las unidades administrativas. Se integra, entre otros, por el contralor interno, el titular de la unidad de enlace y un servidor público designado por quien dirige la entidad. Al examinar la legislación de Nuevo León,

Sinaloa y Distrito Federal nos percatamos que siguen este modelo.

Al leer la legislación examinada así como la mayoría de los artículos y ponencias difundidos en la materia en los últimos tres años nos percatamos de un hecho: se exaltan los trabajos dedicados a la descripción del derecho de acceso a la información, los órganos y sus facultades, pero se descuida el factor humano, esto es, definir el perfil de los servidores públicos que integran las unidades de enlace. Ellos son el primer eslabón de la cadena y, sin embargo, salvo excepciones, no se establecen criterios rigurosos para la selección del personal.

La unidad de consulta al Semanario Judicial de la Federación se convirtió en la unidad de enlace para la transparencia de la **SCJN**. Con tal hecho, crecieron los recursos tecnológicos, pero aún se carece de una verdadera especialización del personal, pues éste en ocasiones tiene dificultad para entender qué información se le pide. Dicha unidad posee mucha información – notablemente en disco compacto e intranet-. En teoría, el personal debería estar calificado para entender cualquier petición de acceso, entre otras, las relacionadas con datos personales. Sin embargo, en nuestra experiencia **no es así**.

Efectivamente, acudimos a la unidad de enlace sita en avenida dieciséis de septiembre, colonia centro, para solicitar informes respecto al modo en que se tratan los datos personales. En concreto, preguntamos al responsable si existían reglas específicas para el manejo, automatización y protección de dichos datos. El funcionario que atendió a quien escribe manifestó que ignoraba si existían, ya que el Comité de transparencia era el

órgano calificado para poner a disposición la información susceptible de difundirse. En otros términos, el funcionario dio a entender que ya existía una lista de información disponible, con independencia de lo que el visitante pudiera pedir, y que ésta era la única consultable en ese momento. De todo ello concluimos que la unidad de enlace visitada no estaba preparada para atender al público. Asimismo, que en general sólo hacen accesible lo que el Comité de Acceso ha predefinido como tal, limitando el campo de elección del solicitante. Finalmente, debemos señalar que el funcionario que nos atendió nos invitó a consultar la computadora, sin asistirnos respecto a nuestras preguntas sobre datos personales. Para lograr hablar con el funcionario, hubo un tiempo promedio de espera de cuarenta minutos (en las dos ocasiones en que acudimos).

La descripción anterior tiene por objeto mostrar al lector que, al día de hoy, las unidades de enlace deben tener personal competente. El **RSCT** señala que con el objeto de orientar a los solicitantes en la consulta de las terminales electrónicas y en el llenado de formatos, los módulos contarán con “personal capacitado”. Este es uno de los puntos vulnerables de la legislación, ya que no se precisa en qué se debe estar capacitado. A nuestro juicio, el personal que integre las unidades de enlace debe tener una competencia triple: *en archivonomía, en informática (redes y seguridad de datos) y derecho a la información.*

Creemos que estas tres competencias pueden repartirse entre diversos profesionistas. Al día de hoy, las unidades de enlace están formadas por personas sin competencia suficiente. En primer lugar, *no hay especialistas en derecho a la información.* Al

respecto, creemos que debería formarse al personal jurídico en la materia a través de cursos específicos en Facultades de Derecho como las de nuestra Universidad. El propio IFAI podría suscribir convenios con los tribunales del país a fin de capacitar a su personal jurídico (al día de hoy, no existe ningún convenio al respecto). A este respecto, sólo el **Acuerdo General del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa** (aprobado en sesión de fecha veintidós de abril de dos mil tres), referido al acceso a la información, exige que el titular de la Unidad de Enlace sea licenciado y derecho y, sobre todo, que acredite alguna experiencia en derecho a la información (artículo 31 fracción IV).

En resumen, las competencias requeridas para el buen manejo de una unidad de enlace en un órgano jurisdiccional serían las siguientes:

- a) Personal con conocimientos de informática a nivel licenciatura, responsable inmediato de crear y mantener la página en Internet del sujeto obligado, actualizándola con la información legal mínima exigida. Asimismo, deberá garantizar que los sistemas informáticos cuenten con niveles de seguridad suficientes para evitar la manipulación de datos personales no autorizada, así como para impedir que se acceda a información clasificada como reservada. Es claro que debe existir un programa que distinga, al interior del órgano jurisdiccional, quiénes tiene acceso a qué información y quiénes no, según su jerarquía y funciones. También, deberá crear medios de fácil acceso para el público que incentiven la búsqueda. Esto puede realizarse a través

de motores de rastreo de información atractivos y fáciles de emplear. Deberá prever hipervínculos a fin de relacionar unas bases de datos con otras, sobre todo al establecer una red única para el sujeto obligado. Finalmente, debe prever medios para el envío de la información solicitada a los particulares a través de la Internet, e incluso establecer métodos seguros de notificación personal por esta vía a los solicitantes (comenzando con crear formatos de solicitud con acuse de recibo electrónico). Con apoyo en el área de archivonomía, ha de proponer un listado de la información que sea solicitada con mayor frecuencia, a fin de agilizar la consulta y las peticiones del público.

- b) Personal con conocimientos de archivonomía o equivalentes con nivel de licenciatura. Sus funciones consistirían, entre otras, en discriminar información atendiendo a las categorías de información reservada, confidencial y publicable, según la ley y los lineamientos de cada órgano jurisdiccional. Para ello, deberá ser capaz de crear sistemas de clasificación y archivo eficientes, sencillos y seguros, en coordinación con el especialista en informática. Asimismo, debe cumplir con la obligación genérica del artículo 17 de la **LFTAIPG**, consiste en contar con un índice único de expedientes reservados, distinguiendo por unidad administrativa, fecha de clasificación, fundamentos, plazos de reserva y tipos de documentos restringidos. Siguiendo los criterios de tratados internacionales, la Constitución General, las leyes y reglamentos, deberán establecer bases claras para distinguir y tutelar datos personales. Si ha habido

peticiones de acceso cuya respuesta sea que la información solicitada es inexistente, deberá incluir dichas peticiones en un listado único referido a la información que haya sido pedida. En conjunto con el área de informática, ha de velar por la actualización constante de los bancos de datos así como proponer cambios que mejoren las solicitudes de acceso y/o rectificación y/o supresión de datos. Finalmente, es conveniente que, en cada tribunal, exista un único archivo general, para un mejor manejo de la información disponible.

- c) Personal que tenga los conocimientos necesarios en ciencias de la comunicación, de modo que sean sensibles en el trato con los usuarios, aclaren sus dudas o las canalicen a la unidad que pueda responderlas y, en general, los oriente en su solicitud de información.

- d) Personal que tenga formación jurídica con nivel licenciatura y formación en materia de derecho a la información. Considerando que en México no existen estudios de Posgrado en la materia, mientras las Universidades los establecen podrían suscribirse convenios con las Comisiones estatales de transparencia o el propio **IFAI**, a fin de formar a los juristas seleccionados para cubrir la plaza. Creemos que la persona que sea designada debería ser el titular de la unidad de enlace, ya que cuenta con habilidades suficientes para organizar y coordinar el trabajo de los demás profesionistas.

Estas medidas, vistas en su conjunto, mejorarían el contacto entre los tribunales y el público usuario. Actualmente, acciones tan simples como consultar la página en Internet de la **SCJN** representan una gran dificultad. En primer lugar, porque el diseño no invita a la lectura fácil: acciones como buscar jurisprudencia pueden exigir entre quince minutos y veinte minutos, únicamente para encontrar el menú o submenú correspondientes. En segundo lugar, una vez hallado el submenú, hay tantos recuadros que el usuario no sabe qué seleccionar con exactitud. Por tanto, el derecho de acceso a la información sólo puede cumplirse, cabalmente, si se forma al ciudadano para ejercerlo plenamente.

B. Corolario: hacia la plena autodeterminación informativa

1. El derecho a la autodeterminación informativa y los datos personales

A lo largo de este trabajo hemos oscilado entre el derecho a la información y el derecho a la privacidad; entre el imperativo de hacer pública la información y el deber de proteger los derechos de terceros. Entre ambos, subyace el tema de los datos personales cuya disponibilidad pública depende del consentimiento de quien sea su titular. No podemos concluir este estudio sin referirnos a un derecho de tercera generación en la historia de los derechos humanos. Efectivamente, para la doctrina especializada hablar de la protección de datos personales evoca, necesariamente, la referencia a la autodeterminación informativa o libertad informativa.

¿Cuál es el estatuto normativo del denominado "derecho a la libre autodeterminación informativa", vinculado estrechamente con datos personales? ¿Acaso está positivizado en la Constitución General? ¿Lo está en algún otro ordenamiento? En el contexto actual, el artículo 16 constitucional se refiere a la tutela de la privacidad más que a la libre autodeterminación informativa. Al referirse a la protección del domicilio y las comunicaciones considera dos de los aspectos típicos de lo privado. Sin embargo, no se habla de bases de datos ni se piensa en la vasta complejidad de la idea de "dato personal".

La LFTAIPG, en los artículos 20 a 22, así como su Reglamento, en los artículos 76 a 81, hacen una mención implícita del derecho a la libre autodeterminación informativa así como a la garantía del *habeas data*. Sin embargo, se trata de una legislación secundaria, no de la norma constitucional. Esto podría suscitar ambigüedades llegado el momento de interpretar un caso. Por tanto, creemos que el derecho señalado debe ocupar un lugar específico en el marco constitucional, probablemente dentro del texto del artículo 16 de la Constitución General, incluyendo la garantía del *habeas data*. En el campo judicial, como en otros, traería como consecuencia el que los litigantes tuvieran plena certidumbre sobre el uso y disposición de sus datos personales.

El *habeas data* es un recurso procesal para lograr que un dato personal existente en un archivo (público e incluso privado) sea conocido, actualizado, corregido, bloqueado y destruido. Sólo podrá ser ejercido por la persona a quien le concierna la información confidencial, previa acreditación de su identidad, o por su representante legal.

Acceder a las bases de datos públicas, como las de los tribunales, en donde existe una serie de datos personales, evoca un derecho que aún no ha sido consagrado en nuestro orden Constitucional, pero del que se escribe y habla sobremano hoy en día: el derecho a la autodeterminación informativa. Sostener que el sujeto posee tal derecho significa imponerle al órgano del Estado los deberes de dar acceso, corregir, actualizar e incluso suprimir datos personales, partiendo de la solicitud del interesado. Nos habíamos referido, reiteradamente, a los derechos a la información y a la privacidad. Sin embargo, la tela de fondo de los datos personales es el derecho a la autodeterminación informativa, que aún espera ser reconocido abiertamente en nuestro orden constitucional.

La autodeterminación informativa está identificada con la facultad que se tiene como gobernado para ejercer un control sobre aquella información de la cual se es titular y que se encuentra en registros públicos almacenados por un soporte informático o electrónico. A lo largo de nuestra investigación hemos observado que la falta de control sobre la información personal es susceptible de afectar la intimidad y que, por tanto, debe de protegerse la privacidad en sus diversas manifestaciones: la inviolabilidad del domicilio; de las comunicaciones; el derecho a la intimidad sobre el propio cuerpo; el derecho a la intimidad de la vida social, familiar y a los grupos de pertenencia, incluso la titularidad que tienen las personas sobre sus datos personales.

En su artículo intitulado "El derecho de acceso a la información pública vs. el derecho de libertad informática", Antonio M.

Aveleyra resume en los siguientes tres puntos el contenido del derecho a la libre autodeterminación informativa:

- a. La posibilidad de mantener ocultos o en reserva con respecto de la información datos sobre ciertos aspectos de la vida de las personas, es decir la negación del titular de los datos para proporcionar información sobre aspectos como su ideología, su afiliación sindical, su religión y creencias;
- b. La facultad que tiene cada individuo para saber de la recolección, tratamiento, manejo y circulación de información sobre su persona, que obre en poder de una autoridad o bien que sea susceptible de ser comunicada a un tercero;
- c. La facultad de solicitar al órgano del Estado que comunique al interesado si posee información sobre su persona. También, que la corrija, actualice e incluso suprima, si ha fenecido la razón legal y legítima para mantenerla en un banco de datos. Igualmente, que informe al interesado si comparte su archivo con otros pertenecientes a diversas instituciones, públicas y privadas.

Visto ampliadamente, este primer listado se desarrollaría así:

- a) Especificación del propósito y/o finalidad de la información recolectada al titular de los datos personales;
- b) El consentimiento del individuo para que su información personal se incluya en una base de datos o se dé a conocer a un tercero;

- c) La existencia de un procedimiento para actualizar, rectificar o cancelar información personal, la finalidad perseguida es que los datos registrados tengan la cualidad de ser exactos, completos y actuales;
- d) La obligación de establecer las medidas necesarias para la prevención de pérdidas, destrucciones o accesos no autorizados a información personal, garantizando la existencia de sistemas de seguridad confiables;
- e) Informar a los titulares de datos personales de cualquier forma de entrecruzamiento de archivos que involucre la información que les concierna;
- f) El que una vez alcanzados los fines para los cuales se recolectaron los datos, estos se destruyan previo consentimiento de su titular;
- g) El solicitante legitimado debe tener acceso a los mismos medios de impugnación que un solicitante ordinario, como la revisión y el amparo.

Creemos necesario, como corolario de esta investigación, que se integre en nuestro orden constitucional el derecho a la libre autodeterminación informativa. En el marco legislativo actual, se plantea el derecho de solicitar al sujeto obligado en términos de la **LFTAIPG** el informar al interesado si cuenta o no con información que le concierne, pedir su rectificación o actualización e incluso la supresión de dicha información.

En materia judicial, el **RSCT** plantea que las unidades de enlace elaborarán listados de los datos personales que se relacionan con la institución. El artículo 33 del Reglamento reconoce el derecho de toda persona a que se le informe: a. Sobre la existencia de datos que le pertenecen existentes en un archivo; b. Las

consecuencias de la obtención de los datos o la negativa de suministrarlos; c. La posibilidad de acceder a ellos, rectificarlos e incluso pedir su cancelación. La solicitud deberá seguir el procedimiento genérico previsto en el Reglamento. Estos tres puntos son los elementos básicos de cualquier *regulación-tipo* en la materia.

Por su parte, creemos que un buen modelo jurídico referido al derecho aquí examinado lo es el **Acuerdo General del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa** (aprobado el veintidós de abril de dos mil tres). Este Acuerdo reconoce, en el artículo 26, la garantía del *hábeas data*, esto es el medio procesal previsto para hacer efectivo el derecho a la autodeterminación informativa en materia judicial. El requisito que impone dicho precepto es que el interesado acredite tener interés jurídico así como demostrar su identidad ante la unidad de enlace (artículo 57). El diverso artículo 55 impone al órgano jurisdiccional y a su archivo que los datos personales de los litigantes sean conservados únicamente el tiempo necesario para alcanzar el fin procesal previsto e impone el deber de no revelarlos a terceros sin consentimiento de sus titulares. El servidor público responsable está jurídicamente obligado a guardar secrecía y sigilo en cuanto a su manejo y archivo.

En la moderna sociedad de la información en que vivimos, y considerando los constantes progresos tecnológicos, es imperativo tutelar los datos personales comenzando por el reconocimiento pleno de la autodeterminación informativa. Este derecho fue reconocido primeramente en Alemania y España, extendiéndose posteriormente a otras naciones. Hoy, no sólo debemos ocuparnos de lo que los medios de comunicación

puedan difundir. Las diversas entidades y órganos que integran la administración pública poseen datos personales cuyo archivo y manejo puede llegar a vulnerar, en ciertos casos, la privacidad, pero también el derecho a *decidir qué parte de nuestra vida personal compartimos con los demás y qué queremos que se omita*. Esta es la razón de ser del derecho a la libre autodeterminación informativa en donde el ente jurídicamente obligado es el órgano del Estado, a quien se le exigiría eventual responsabilidad por el uso de nuestros datos personales.

La revolución tecnológica y el uso de la Internet ha dado lugar a que se pongan en peligro los derechos inherentes a la persona. Un archivo judicial mal organizado y sin un sistema adecuado de control y seguridad puede producir incertidumbre en la vida privada de las personas, poniendo al descubierto su vida a los demás. Desde nuestro nacimiento, tenemos contacto con el procesamiento de datos que nos son propios, al ser inscritos en el Registro Civil y, recientemente, la Clave Única de Registro de Población, al que se van acumulando otros.

En la **Segunda Semana de la Transparencia (2005)** organizada por el IFAI se trató el tema del valor de los datos personales. En dicho evento confirmamos nuestra idea sobre la existencia de un “poder informático” que, desde diversas latitudes –público y privado- perfilan a los individuos. De los diversos registros puede un lector atento inferir muchas cosas sobre las personas y anticiparse a sus reacciones. En el ámbito judicial, si los expedientes fueran consultables plenamente antes de la emisión de las sentencias definitivas, ello alteraría tanto las estrategias de las partes como la independencia del juzgador. Más aún, cuando se emite una sentencia ejecutoriada, existe una

barrera infranqueable para el público que es el consentimiento de la persona cuyos datos personales consten en un expediente. Sólo a dicha persona corresponde su eventual difusión, puesto que estamos en el ámbito de lo privado.

La autodeterminación informativa constituye un derecho fundamental en donde el sujeto es quien toma el control de la información que le pertenece. En otros términos, es aquí donde el individuo posee el papel fundamental, ya que inquiera a la administración, e incluso a entes privados, acerca de la información relacionada con su vida privada. Por tanto, trasciende el aspecto pasivo de los derechos a la privacidad e intimidad, vistos desde el ángulo del órgano del Estado obligado a no perturbar estos ámbitos de la vida individual. La esfera de los archivos judiciales constituye un pequeño eslabón en esta cadena de datos.

Para que el derecho se materialice nuestro sistema exige que se incluya el derecho en la ley y que ésta además confiera un recurso legal para prevenir y en su caso sancionar su infracción o bien que se ocupe de resarcir los daños y perjuicios causados. Es este argumento el que nos lleva a considerar que debe incorporarse a nuestro ordenamiento federal, específicamente en el texto de la **LFTAIPG**, un instrumento de protección a los derechos y libertades fundamentales que se refieren a los datos personales y que es el *habeas data*. En los casos que analizamos, la legislación de Sinaloa se acerca mucho a nuestro modelo ideal, pero aún confunde el *habeas data* con un derecho, siendo que se trata de una garantía, además de que omite referirse al derecho a la libre autodeterminación informativa.

Hasta hoy, en México contamos con dos iniciativas de ley en materia de datos personales que no han prosperado: uno, el presentado por el senador Antonio García Torres; otro, por el diputado Luis Miguel Barbosa Huerta. Ambas fueron presentadas en Comisión en el año de dos mil uno. El senador propone la creación de un Instituto Federal de Protección de Datos Personales e incluso plantea categorías de datos personales que serían de libre empleo por parte de las autoridades: defensa nacional, seguridad pública, procuración de justicia, seguridad social, etcétera. En la iniciativa del senador se distingue una categoría de datos personales denominada como "sensible", pero creemos que cualquier dato referido a una persona tiene ese carácter, ya que su difusión no autorizada puede afectar la vida privada. Por su parte, la iniciativa del diputado considera la posibilidad de extender el control a los entes privados, como los bancos.

Si debiéramos resumir, en una propuesta única de artículo, las reglas básicas que se relacionan con el derecho a la autodeterminación informativa, procesos jurisdiccionales y datos personales, lo esbozaríamos así:

"Toda persona tiene derecho a la libre disposición de sus datos personales que obren en archivos o bases de datos en posesión del órgano jurisdiccional. Este derecho se garantiza a través del ejercicio del recurso de *habeas data*, entendido como el conjunto de reglas que autoriza el acceso, actualización, corrección e incluso supresión de la información relacionada con sus datos personales, cuando ya no sea justificado mantenerlos en un archivo.

Se entiende por dato personal toda información que identifique o haga identificable a una persona en un expediente, tratándose de la parte en el proceso, de sus representantes jurídicos o autorizados, de terceros

extraños a juicio, de testigos e incluso cualquier persona que se mencione en los sumarios presentados por las partes en sus antecedentes. Dicha información se refiere a aspectos como su nombre y domicilio; características físicas, morales y mentales; salud; patrimonio; creencias e ideología; preferencias u otras características análogas.

Para tener acceso a datos personales, el solicitante deberá acreditar plenamente su identidad así como su interés jurídico. El trámite de su solicitud seguirá el procedimiento genérico previsto para una solicitud de información ordinaria, salvo el plazo de respuesta en caso de corrección o supresión, que podrá ser de hasta treinta días naturales. El particular tendrá derecho a recurrir la resolución contraria a sus intereses en los términos de la legislación vigente.

Todo servidor público que haga un uso ilegal de los datos personales o incluso los destruya sin autorización será responsable en los términos de la legislación en vigor.”

2. Hacia una solicitud-tipo de acceso y/o corrección y/o supresión de datos personales en materia judicial.

Como conclusión de este capítulo, consideramos necesario sentar las bases de lo que sería un modelo de solicitud en los tribunales que reúna tanto los elementos de una solicitud de acceso a la información como aquella que se refiera a datos personales. Por tanto, precisaremos los criterios básicos que dicha solicitud-tipo debería reunir y presentamos, en los anexos de esta tesis, el formato que podría adoptarse.

Los elementos mínimos que han de integrarse son los siguientes:

- El nombre de la institución y el señalamiento siguiente: "SOLICITUD UNICA DE ACCESO Y/O RECTIFICACION Y/O CORRECCION DE DATOS PERSONALES";
- Los datos generales del solicitante: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico (en caso de tenerlo). En caso de datos personales, identificación oficial vigente;
- Los datos generales del representante legal, en su caso;
- Recuadros para señalar el tipo de solicitud: acceso simple; actualización de datos; corrección; supresión;
- Si se trata de actualización, corrección o supresión de datos, deberá indicarse qué dato personal debe sufrir dicha actualización, corrección o supresión. En caso de supresión, el interesado deberá manifestar las razones de su petición. Puede acontecer que haya finalizado el juicio al que se refiere el expediente relacionado con el solicitante y que incluso haya transcurrido el periodo máximo al que se refiere la legislación para mantener en archivo el expediente. Por tanto, ésta sería una razón para justificar la supresión. Si se trata de actualización y corrección, deberá preverse un espacio en donde se asiente cómo debería asentarse correctamente la información;
- Prever un espacio para asentar el lugar, la fecha y la firma entera;
- Fijar un recuadro para asentar un folio ordinario o electrónico (si la petición es formulada vía Internet);
- Incluir un recuadro legal en donde se precisen las excepciones legales vigentes a la confidencialidad de datos personales, como cuando el expediente es

solicitado por una autoridad al haber sido ofrecido como prueba, por razones de seguridad nacional, persecución del delito o procuración de justicia, etcétera, a fin de evitar solicitudes innecesarias o improcedentes.

En la sección de apéndices de esta tesis exponemos, en forma sintética, una solicitud-tipo.

CONCLUSIONES DEL CAPITULO CUARTO

- Existen múltiples criterios para valorar la regulación existente en México y el mundo con relación a los datos personales en los procesos jurisdiccionales. Sin embargo, por razones de método, es conveniente centrar en algunos criterios sustantivos el debate. En el capítulo que se concluye propusimos tres: 1. La idea de “dato personal” que posee el legislador; 2. Las reglas para el acceso a la información; 3. Las reglas vinculadas con el personal encargado del trámite de las solicitudes de acceso y la resolución de éstas.
- Al analizar la regulación especializada en procesos jurisdiccionales, nos percatamos que la que intenta ser más completa es la del Poder Judicial de la Federación. Los tribunales del país fundamentan su facultad de reglamentar en materia de transparencia en las leyes respectivas. Sin embargo, en ocasiones se rebasan las atribuciones reglamentarias, tal y como advertimos en el caso de las autodenominadas “Comisiones de Transparencia” creadas por el Poder Judicial de la Federación. El camino a la regulación no ha sido sencillo: lo demuestran los dos acuerdos generales emitidos por el Pleno de la **SCJN** en el año de dos mil tres, por un lado, y los dos diversos acuerdos emitidos en ese año por el Pleno del **CJF**. La lectura atenta de dichos acuerdos revela divergencias en la forma de regular la transparencia al interior del Poder Judicial de la Federación, mismas que intentaron superarse a través de un Reglamento único aprobado en el año de dos mil cuatro. Por otro lado, es palpable la necesidad de que los tribunales de las entidades federativas y el Distrito Federal emitan

reglas claras sobre transparencia. De otro modo, se obstaculiza el camino de aplicación de las leyes en la materia.

- Creemos necesario efectuar algunas precisiones en la legislación vigente en materia de transparencia y procesos jurisdiccionales, con especial referencia a la tutela de datos personales: **1.** El acceso no se limita a la sentencia definitiva, sino a cualquier otra parte del expediente; **2.** Debe existir claridad en los conceptos utilizados: información reservada se ha de oponer a información confidencial, siendo ésta la atinente a la tutela de datos personales; **3.** El consentimiento será, siempre, la condición para la posible difusión de datos personales; **4.** Los sujetos que pueden tener acceso a una actuación judicial para conocer qué datos personales tiene la autoridad de ellos, solicitar su actualización, modificación, corrección e, incluso, supresión, no debe constreñirse al justiciable o parte procesal, sino a todo aquél que se mencione en una actuación judicial, como los abogados patronos, los pasantes en derecho, los testigos y otras personas referidas en los sumarios de las partes y el juzgador; **5.** Debe abandonarse, en definitiva, la categoría de datos personales “sensibles” y “no sensibles”. En la actualidad, existe convergencia doctrinal respecto a que todos los datos personales son sensibles puesto que su divulgación no autorizada puede afectar derechos de tercero; **6.** Hay casos-límite en donde no pueden ocultarse ciertos datos personales en los procesos jurisdiccionales, como cuando se deben notificar las actuaciones judiciales, o cuando se solicitan los expedientes por una autoridad legitimada para ello; **7.** Debe quedar claro, a nuestro juicio, que el particular afectado por una negativa de acceso o una negativa de actualización, corrección o supresión de datos personales tienen expedito su

derecho de acudir al juicio de amparo y no sólo al recurso de reconsideración; 8. Puede resultar conveniente fijar un sistema mixto de acceso a los expedientes en donde se combine la reserva absoluta en ciertas materias (penal, familiar) con la reserva relativa (una vez que cause estado la sentencia), pero siempre tutelando datos personales; 9. Creemos oportuno mantener el principio de que un expediente judicial se mantenga como restringido al público hasta el momento en que se emita sentencia inatacable. En nuestro análisis, no observamos un punto intermedio posible entre la total difusión o publicidad del expediente y su total privacidad o reserva. En suma, en un acto absoluto de ponderación entre el derecho a la información y el derecho a la privacidad, predomina el segundo por encima del primero.

- No puede soslayarse, en una investigación sobre el tema, observar que en el fondo de la tutela de los datos personales subyace el denominado *derecho a la libre autodeterminación informativa*. Este derecho se ubica en la tercera generación histórica de los derechos humanos y encuentra su desarrollo judicial en Alemania y España en los años ochenta y noventa. Asimismo, debe considerarse, en toda reglamentación de los datos personales, que dicho derecho encuentra sustento en la garantía de *habeas data*, consagrada en la mayoría de los países de la Unión Europea y en varios de Latinoamérica, consistente en las normas procesales que permiten hacer eficaz el citado derecho. Una investigación posterior puede ocuparse de la relación entre derecho a la información, derecho a la privacidad y derecho a la libre autodeterminación informativa.

- Las unidades de enlace deben estar integradas por personal calificado en, al menos, tres áreas del conocimiento: informática, archivística y derecho (con especial referencia al derecho a la información). El titular de dichas unidades debe ser licenciado en derecho. Asimismo, creemos oportuno fomentar la suscripción de convenios entre los institutos de transparencia y los tribunales de los estados, a fin de depurar el conocimiento y praxis de los principios sobre transparencia y acceso a la información pública.

LA INFORMACION EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES CONCLUSIONES GENERALES

1. Los procesos jurisdiccionales generan una gran cantidad de información relevante no sólo para el juzgador, sino sobre todo para las partes en el proceso y los terceros ajenos al juicio. Toda persona señalada en una actuación judicial debe tener derecho a la plena tutela de sus datos personales.

2. En el plano constitucional, si bien se plantea el derecho a la privacidad (como derecho a la "vida privada"), no se distingue ésta de la intimidad, noción que no fue concebida por el constituyente de 1917. Conviene ajustar nuestra Constitución General a fin de reconocer plenamente el derecho a la privacidad y el derecho a la intimidad. Asimismo, a fin de evitar que el derecho a la libre autodeterminación informativa y su garantía concomitante, el *habeas data*, se encuentren disgregados en legislaciones secundarias, deben incluirse en sede constitucional para que no exista duda alguna respecto a su jerarquía normativa.

3. No existe un compromiso último ni definitivo entre publicidad y privacidad. Social y jurídicamente, estamos siempre en un punto intermedio que la técnica

interpretativa alcanza a través de la ponderación de los derechos e intereses en conflicto. Ni pura individualidad, ni pura mayoría: en esto consiste, de hecho, el dilema de la democracia.

4. No habrá una genuina adopción social de la transparencia ni tampoco una comprensión del valor democrático del acceso a la información pública si, los primeros en entrar en contacto con la sociedad, a saber los titulares de las unidades de enlace, desconocen el alcance de su actividad. Una reglamentación en la materia deberá atender con cuidado la formación de recursos humanos idóneos.

5. En la moderna sociedad de la información, nos percibimos en una especie de "caja de cristal" en donde se entroniza a la transparencia. Sin embargo, un exceso de publicidad puede suscitar que el espacio de la vida privada ceda hasta tal punto que sea difícil el desarrollo libre y voluntario de la personalidad de cada quien. ¿Queremos construir realidades como las descritas por George Orwell y Jeremías Bentham, en un mundo ubicuo donde todo es visible? Las personas requerimos preservar nuestra privacidad a toda costa: la metáfora del Panóptico benthamiano es sugestiva, pero peligrosa llevada al extremo. Si de verdad pugnamos por ser una sociedad abierta y pluralista debemos reconocer que la publicidad no puede imponerse a la privacidad a ultranza. Y, al propio tiempo, en el plano jurisdiccional, no

podemos soslayar el reclamo social, cada vez más acentuado, de abrir los procesos al control de la opinión pública.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

AAVV

- 2004 "Aprueba Nuevo León reforma a la Ley de Acceso", en: **Revista Mexicana de Comunicación**, Sección: Bitácora, Año XVI, N° 70, Ago/Sep de 2004, pp. IV

AAVV

- 2000 *Internacional Encyclopedia of Sociology*, Volume One, Pennsylvania, Frankn N. Magill Editor.

AAVV

- 1999 *Los Derechos Humanos Hoy, Documentos de Información de las Naciones Unidas*, New York, ONU

AAVV

- 2004 *Primera Semana Nacional de Transparencia*, México, IFAI.

AAVV

- 2001 *WORLD OF SOCIOLOGY*, Vol. 2, segunda edición, Estados Unidos , Joseph M. Palmisano Editores.

ALCALÁ ZAMORA (Niceto)

- 1991 *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, tercera edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

AZURMENDÍ ADARRAGA (Ana)

- 1998 *El Derecho a la propia Imagen: su identidad y aproximación al Derecho a la Información*, segunda edición, México, coeditado por la Fundación Manuel Buendía y la Universidad Iberoamericana.

BERNAL (Beatriz) y LEDESMA (José de Jesús)

- 1989 *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas*, cuarta edición, México, Porrúa.

CASTRO SURIANO (Ricardo)

- 1996 *Sistemas Jurídicos Contemporáneos: Antología*, México, UNAM, Facultad de Derecho, División del Sistema de Universidad Abierta .

CORNEJO CERTUCHA (Francisco)

- 1990 *Diccionario Jurídico Mexicano*, décima tercera edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Porrúa, UNAM

COUTURE (Eduardo)

- 1981 *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, tercera edición, México, Editora Nacional.

DAVID (René)

- 1968 *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Madrid, Aguilar.

DENNIS (Everrette)

- 1996 *La Sociedad de la Información*, Madrid, editorial Complutense.

DI TELLA (Torcuato)

- 2001 *Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales*, Buenos Aires, Emecé

DOMÍNGUEZ MARTINEZ (Jorge Alberto)

- 1990 *Derecho Civil. Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, segunda edición, México, Porrúa

ESCALANTE (Fernando)

- 2004 "El Derecho a la Privacidad", número 2 , Cuadernos de Transparencia, México, IFAI.

ESCARPIT (Robert)

- 1977 *Teoría General de la Información y de la Comunicación*, segunda edición, Barcelona, ICARIA.

FERRER (Eulalio)

- 1982 *Comunicación y Comunicología*, Colección Comunicación, México, Eufesa.

FOUCAULT (Michel)

- 1996 *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*, vigésima cuarta edición, México, Siglo veintiuno editores.

GARCÍA MÁYNEZ (Eduardo)

- 1990 *Introducción al Estudio del Derecho*, cuadragésima primera edición, México, Porrúa.

GARRONE, (Jorge Alberto)

1987 *Diccionario Jurídico*, Buenos Aires, Abeledo- Perrot Editores.

GARZÓN VALDÉS, (Ernesto)

2005 "Lo íntimo, lo privado y lo público" Cuadernos de transparencia número 6, México, IFAI.

GÓMEZ LARA (Cipriano)

1998 *Teoría General del Proceso*, novena edición, México, Harla.

GÓNZALEZ ENCINAR (José Juan), compilador

2000 *Derecho de la comunicación*, España, Ariel

ISLAS (Octavio)

2005 "Ciberperiodismo y Sociedad de la Información", en: **Revista Mexicana de Comunicación**, Año XVII N°90, Dic/Ene de 2005, 20-21pp.

LAZAR (Judith)

1995 *La Ciencia de la Comunicación*, México, Publicaciones Cruz.

LÓPEZ AYLLÓN (Sergio)

1984 *El Derecho a la Información*, Serie g, Estudios Doctrinales México, Porrúa

JOSE APARICIO (Rocio)

- 2000 *El Derecho a la Información vs. El Derecho a la vida Privada*, tesis de Licenciatura Ciencias de la Comunicación (asesor: Licenciado Sergio Colmenero Flores) México, ediciones de la autora, 129pp. Citado en el sistema TESI-UNAM bajo el número 001-00424-J3-2000-4 .

LOSANO (Mario)

- 1982 *Los Grandes Sistemas Jurídicos*, Madrid, Editorial Debate.

MATTELART (Armand)

- 2002 *Historia de la Sociedad de la Información*, trad. Pilles Multinger, España, Paidós

MEZA SALAZAR (Martha Alicia)

- 1999 *Heurística Constitucional, Derecho Constitucional II*, México, Ediciones Meza.

MORINEAU (MARTHA) e IGLESIAS (Román)

- 1987 *Derecho Romano*, México, Harla.

ORTEGA GUTIERREZ (David)

- 1999 *Derecho a la Información "versus" Derecho al Honor*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Sociales.

OVALLE FAVELA (José)

- 1998 *Teoría General del Proceso*, cuarta edición, México, Oxford University Press.

PIZAÑA RITO (Raymundo David)

- 2004 *El Derecho Humano de la Protección de los Datos Personales en México*, tesis de Licenciatura en Derecho (asesor: Doctor: Alberto Del Castillo Del Valle), México, ediciones del autor.

RODRÍGUEZ CASTRO (Santiago)

- 1996 *Diccionario Etimológico Griego- Latín del Español*, tercera edición, México, Editorial Esfinge.

SARFATTI (Mario)

- 1945 *Introducción al Estudio del Derecho Comparado*, México, Publicaciones de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

SILLS (David)

- 1979 *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, Vol. 10, Estados Unidos, Crowell Collier an Macmillan Editores.

SIRVENT (Consuelo) y VILLANUEVA (Margarita)

- 1996 *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Oxford University Press.

SORIA SAIZ (Carlos)

- 1981 *Derecho a la Información y el Derecho a la Honra*, Barcelona, Ate.

VALLARTA PLATA (José Guillermo)

- 1998 *Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado*, México, Porrúa.

VAZQUEZ ROBLES (Guillermo Gabino)

- 2005 "Principios iusinformáticos", en: VILLANUEVA (Ernesto) editor, *Diccionario mexicano de Derecho de la información* (de próxima difusión).

VILLANUEVA (Ernesto)

- 2002 *Derecho Comparado de la Información*, México, Porrúa
- 2000 *Derecho Mexicano de la Información*, México, Oxford University Press.
- 2003 *Derecho de la Información: Conceptos Básicos*, Quito, Quipus, CIESPAL.

WHITAKER (Reg)

- 1999 *El fin de la Privacidad. Cómo la vigilancia total está convirtiendo en realidad*, España, Paidós.

ZARATE (José Humberto)

- 1997 *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Mc Graw Hill

LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917.

Constitucional Española, aprobada por los Plenos del Congreso y el Senado el 31 de octubre de 1978, promulgada y publicada el 29 de diciembre de 1978.

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

Convenio Europeo de Derechos Humanos, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Convenio para la Protección de las Personas respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, y publicado en el BOE el 15 de noviembre de 1985.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.

Tratado de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957 el 1 de enero de 1986 se adhiere España.

Constitución Política del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de diciembre de 1917, última actualización el 21 de junio de 2004.

Constitución Política del Estado de Sinaloa, Decreto, N° 274, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 087, del 21 de julio de 2003.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial el 26 de julio de 1994.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.

Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, aprobada por el Congreso del Estado el 20 de diciembre de 2002, promulgada por el ejecutivo del Estado de Nuevo León el 30 de enero de 2003 y publicada en el periódico oficial del estado número 25, el viernes 21 de febrero de 2003.

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial número 51, del 26 de abril de 2002.

Ley de la Función Estadística Pública, Ley 12/1989, publicada en el BOE el 11 de mayo de 1989.

Ley Orgánica del Derecho al Honor Intimidad y Propia Imagen, Ley Orgánica 1/1982, publicada en el BOE el 14 de mayo de 1982.

Ley Orgánica del Derecho de Rectificación, Ley Orgánica 2/1982, publicada en el BOE el 27 de marzo de 1982.

Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, Ley Orgánica 15/1999, publicada en el BOE del 14 de diciembre de 1999.

Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica 6/1985, publicada en el BOE el 2 de julio de 1985.

Ley Orgánica del Poder Judicial de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial número 43, el 10 de abril de 1995, segunda sección.

Ley de Secretos Oficiales, Ley 9/1968, publicada en el BOE el 6 de abril de 1968.

Estatuto de la Agencia de Protección de Datos, Real Decreto 428/1993, publicado en el BOE del 4 de mayo de 1993.

Real Decreto de Desarrollo de Determinados Aspectos del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, Real Decreto 1332/1994 publicado en el BOE del 4 de mayo de 1993.

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado el Diario Oficial el viernes del 2 de abril de 2004.

Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial número 50, del viernes 25 de abril de 2003.

Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa por el que se clasifica como reservada Información del Poder Judicial, aprobado en Sesión Plenaria del 8 de mayo de 2003.

Acuerdo General del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia que establece el órgano, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la Información Pública del Poder Judicial Estado de Sinaloa, aprobado en Sesión Plenaria del 8 de mayo de 2003.

LEGISLACIÓN DEROGADA

Acuerdo número 9/2003 del veintisiete de mayo de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUENTES ELECTRÓNICAS

AVELEYRA RODRÍGUEZ, Antonio. La transición Democrática en México, el Derecho a la libertad Informática, y el Derecho a la Intimidad [en línea], [ref. 23 marzo 2005]. Disponible en: <http://profesor.sis.uia.mx/aveleyra/comunica/privacidad/tdm.htm>

_____. El Derecho a la Intimidad de la vida Privada, y el Derecho a la Autodeterminación Informativa: Las bases para su Tratamiento Legislativo en México [en línea], [ref. 28 marzo 2005]. Disponible en: <http://profesor.sis.uia.mx/aveleyra/comunica/privacidad/presentacionmorelia.htm>

_____. El Derecho de Acceso a la Información Pública vs. El Derecho a la Libertad Informática [en línea], [ref. 28 marzo 2005]. Disponible en: <http://profesor.sis.uia.mx/aveleyra/comunica/privacidad/pdp.htm>

TREJO DELARBRE, Raúl. Vivir en la Sociedad de la Información. Orden Global y Dimensiones Locales en el Universo Digital. [en línea] Número 1/ septiembre- diciembre 2001 [ref. 5 de febrero del 2005]. Disponible en: <http://www.campus-oei.org/revistactsi/numero1/trejo.htm>

APENDICES

- I.El Derecho a la Privacidad en la Legislación Federal Secundaria de México.**
- II.Entrevista a Gerardo Vázquez García, Subdirector de Normatividad de Datos Personales del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.**
- III.Solicitud única de acceso y/o rectificación y/o corrección de datos personales.**
- IV.Portadas electrónicas de los Tribunales examinados.**

APENDICE I

EL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL SECUNDARIA DE MÉXICO *(con especial referencia a datos personales)*

• LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 30 de noviembre de 2000, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 19 de enero de 1960.

ARTICULO 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

ARTICULO 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

ARTICULO 6o.- En relación con el artículo anterior, el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado, los Gobiernos de los Estados, los Ayuntamientos y los organismos públicos, promoverán la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural y cívica.

▪ LEY DE PROFESIONES

Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

▪ CÓDIGO DE COMERCIO

ARTICULO 42. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal o por autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no el sistema de contabilidad a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 43. Tampoco podrá decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra.

ARTICULO 44. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros, registros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

▪ LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

ARTICULO 107. Las bases de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, quedarán protegidas como compilaciones. Dicha protección no se extenderá a los datos y materiales en sí mismos.

ARTICULO 108. Las bases de datos que no sean originales quedan, sin embargo, protegidas en su uso exclusivo por quien las haya elaborado, durante un lapso de 5 años.

ARTICULO 109. El acceso a la información de carácter privado relativa a las personas contenidas en las bases de datos a que se refiere el artículo anterior, así como la publicación, reproducción, divulgación, comunicación pública y transmisión de dicha información, requerirá la autorización previa de las personas que se trate.

Quedan exceptuados de la anterior, las investigaciones de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, de acuerdo con la legislación respectiva, así como el acceso a archivos públicos por las personas autorizadas por la ley, siempre que la consulta sea realizada conforme a los procedimientos respectivos

ARTICULO 110. El titular del derecho patrimonial sobre una base de datos tendrá el derecho exclusivo, respecto de la forma de expresión de la estructura de dicha base, de autorizar o prohibir:

- I. Su reproducción permanente o temporal, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;
- II. Su traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación;
- III. La distribución del original o copias de la base de datos;
- IV. La comunicación al público, y
- V. La reproducción, distribución o comunicación pública de los resultados de las operaciones mencionadas en la fracción II del presente artículo.

▪ LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 7 de junio de 1995

Artículo 49.- La información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que, por su propia naturaleza, sea pública, o cuando medie orden de autoridad competente.

▪ LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 21 de diciembre de 2004, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 7 de noviembre de 1996.

Artículo 16.- Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Artículo 17.- El juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Artículo 18.- Para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.

En la autorización el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse

intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

El juez de distrito podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.

Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al juez de distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio.

Artículo 19.- Si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el juez de distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 20.- Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

Artículo 21.- Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial Federal, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio.

Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público de la Federación presentará al juez de distrito la solicitud respectiva.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público de la Federación iniciará la averiguación previa o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

Artículo 22.- De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público de la Federación, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el Ministerio Público de la Federación será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.

Artículo 23.- Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez de distrito.

Durante el proceso, el juez de distrito, pondrá las cintas a disposición del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculpado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.

La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 24.- En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del juez de distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público de la Federación. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.

Artículo 25.- En los casos en que el Ministerio Público de la Federación haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, podrá solicitar al juez de distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 26.- Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.

Artículo 27.- Los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público, que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

Artículo 28.- Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.

Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial

Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

▪ LEY DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA

Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 12 de diciembre de 1983, ley publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación el martes 30 de diciembre de 1980.

ARTICULO 5o.- La Ley garantiza a los informantes de datos estadísticos la confidencialidad de los que proporcionen. El Ejecutivo expedirá las normas que regulen la circulación y aseguren el acceso del público a la información estadística y geográfica producida.

ARTICULO 38.- Los datos e informes que los particulares proporcionen para fines estadísticos o provengan de registros administrativos o civiles, serán manejados, para efectos de esta Ley, bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva y no podrán comunicarse, en ningún caso, en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad administrativa o fiscal, ni en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información estadística, ésta no podrá referirse, en ningún caso, a datos relacionados con menos de tres unidades de observación y deberá estar integrada de tal manera, que se preserve el anonimato de los informantes.

En el caso de informantes a los que se refiere la fracción II del artículo 36, sólo podrá difundirse información respecto de tres o más unidades de observación localizadas dentro de una misma rama o actividad económica, entidad federativa, municipio, nivel de ingreso o de cualquier otro indicador estratificado.

ARTICULO 42.- Los informantes estarán obligados a proporcionar con veracidad y oportunidad los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos, y a prestar el auxilio y cooperación que requieran las mismas.

La participación y colaboración de los habitante (sic), de la República en el levantamiento de los censos, será obligatoria y gratuita.

Los ejldatarios, propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en el territorio nacional cooperarán en los trabajos de campo que realicen las autoridades para captar información estadística o geográfica.

▪ LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 5 de noviembre de 2004, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 18 de julio de 1990.

ARTICULO 117.- Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

ARTICULO 118.- Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes.

▪ **LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS**

Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 24 de diciembre de 2002, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 18 de julio de 1990.

ARTICULO 33-A (Derogado, D.O.F. 15 de enero de 2002)

ARTÍCULO 34-B (Derogado, D.O.F. 15 de enero de 2002)

▪ **LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA**

Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 23 de enero de 2004, ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el martes 15 de enero de 2002.

Artículo 50.- La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras y Empresas Comerciales, sólo podrá llevarse a cabo por Sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 6o. de la presente ley.

Artículo 25.- Sólo las Entidades Financieras y las Empresas Comerciales podrán ser Usuarios de la información que proporcionen las Sociedades.

Artículo 38.- Con excepción de la información que las Sociedades proporcionen en los términos de esta ley y de las disposiciones generales que se deriven de ella, serán aplicables a las Sociedades, a sus funcionarios y a sus empleados las disposiciones

legales relativas al Secreto Financiero, aun cuando los mencionados funcionarios o empleados dejen de prestar sus servicios en dichas Sociedades.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Los Usuarios de los servicios proporcionados por las Sociedades y cualquier otra persona distinta del Cliente que tenga acceso a sus Reportes de Crédito o Reportes de Crédito Especiales, así como los funcionarios, empleados y prestadores de servicios de dichos Usuarios y personas, deberán guardar confidencialidad sobre la información contenida en los referidos reportes y no utilizarla en forma diferente a la autorizada.

Artículo 39.- Los Clientes que gestionen algún servicio ante algún Usuario, podrán solicitar a éste los datos que hubiere obtenido de la Sociedad, a efecto de aclarar cualquier situación respecto de la información contenida en el Reporte de Crédito.

Artículo 40.- Los Clientes tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad su Reporte de Crédito Especial, a través de las unidades especializadas de la Sociedad, de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos. Dichas unidades estarán obligadas a tramitar las solicitudes presentadas por los Clientes.

La Sociedad deberá formular el Reporte de Crédito Especial solicitado en forma clara, completa y accesible, de tal manera que se explique por sí mismo o con la ayuda de un instructivo anexo, y enviarlo o ponerlo a disposición del Cliente en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad hubiera recibido la solicitud correspondiente.

El Reporte de Crédito Especial deberá permitir al Cliente conocer de manera clara y precisa la condición en que se encuentra su historial crediticio.

Para efectos de la entrega del Reporte de Crédito Especial, las Sociedades deberán, a elección del Cliente: I. Ponerlo a su disposición en la unidad especializada de la Sociedad; II. Enviarlo a la dirección de correo electrónico que haya señalado en la solicitud correspondiente; III. Enviarlo en sobre cerrado con acuse de recibo a la dirección que haya señalado en la solicitud correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Las Sociedades estarán obligadas a: I. Enviar o a poner a disposición de los Clientes, junto con cada Reporte de Crédito Especial, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso, rectificar los errores de la información contenida en dicho documento; II. Mantener a disposición del público en general el contenido del resumen mencionado, y III. Poner a disposición del público en general en forma fácil y accesible, el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales y mantener actualizada en todo momento dicha información.

Artículo 41.- Los Clientes tendrán derecho a solicitar a las Sociedades el envío gratuito de su Reporte de Crédito Especial cada vez que transcurran doce meses. Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad.

En caso de que los Clientes que sean personas físicas soliciten que su Reporte de Crédito Especial les sea enviado por el medio señalado por el artículo 40 fracción III de esta ley, o tratándose de una solicitud adicional del Reporte de Crédito Especial, la Sociedad deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 42.- Cuando los Clientes no estén conformes con la información contenida en su Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial, podrán presentar una reclamación. Las Sociedades no estarán obligadas a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento previsto en el presente artículo y en los artículos 43 y 45. Dicha reclamación deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos ante la unidad especializada de la Sociedad, adjuntando copia del Reporte de Crédito o

Reporte de Crédito Especial en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que funden su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito o medio electrónico que utilicen para presentar su reclamación.

Los términos en los que la Sociedad deberá atender la reclamación señalada en el párrafo anterior, serán determinados por el Banco de México, mediante las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 43.- La Sociedad deberá entregar a la unidad especializada de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, a quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley.

Una vez que la Sociedad notifique por escrito la reclamación al Usuario respectivo, deberá incluir en el registro de que se trate la leyenda "registro impugnado", misma que se eliminará hasta que concluya el trámite contenido en los artículos 44, 45 y 46 del presente Capítulo.

Artículo 44.- Si las unidades especializadas de las Entidades Financieras, o en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a la Sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el Cliente dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, la Sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el Cliente, así como la leyenda "registro impugnado".

Artículo 45.- Si el Usuario acepta total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el Cliente, deberá realizar de inmediato las modificaciones conducentes en su base de datos y notificar de lo anterior a la Sociedad que le haya enviado la reclamación, remitiéndole la corrección efectuada a su base de datos.

En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación, misma que la Sociedad deberá remitir al Cliente que haya presentado la reclamación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de cien palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.

En caso de que los errores objeto de la reclamación presentada por el Cliente sean imputables a la Sociedad, ésta deberá corregirlos de manera inmediata.

Artículo 46.- Las Sociedades sólo podrán incluir nuevamente dentro de su base de datos la información previamente contenida en los registros que haya modificado o eliminado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de esta ley, cuando el Usuario le envíe los elementos que sustenten, a juicio de éste, la inclusión, nuevamente, de la información impugnada. En tal supuesto, la Sociedad eliminará la leyenda "registro impugnado" e informará de dicha situación al Cliente, remitiéndole la respuesta del Usuario junto con un nuevo Reporte de Crédito Especial, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de que la Sociedad haya incluido nuevamente la información impugnada por el Cliente. El costo del Reporte de Crédito Especial referido y el de su envío será con cargo al Usuario.

Las Sociedades no tendrán responsabilidad alguna con motivo de las modificaciones, inclusiones o eliminaciones de información o de registros que realicen como parte del procedimiento de reclamación previsto en este Capítulo. En el desahogo de dicho procedimiento las Sociedades se limitarán a entregar a los Usuarios y a los Clientes la

documentación que a cada uno corresponda en términos de los artículos anteriores, y no tendrán a su cargo resolver, dirimir o actuar como amigable componedor de las diferencias que surjan entre unos y otros.

Artículo 47.- En los casos en que la reclamación resulte en una modificación a la información del Cliente contenida en la base de datos de la Sociedad, ésta deberá poner a disposición del Cliente un nuevo Reporte de Crédito Especial en la dirección establecida al efecto. Adicionalmente, deberá enviar un Reporte de Crédito actualizado a los Usuarios que hubieran recibido información sobre el Cliente en los últimos seis meses y a las demás Sociedades. El costo de los Reportes anteriores y su envío será cubierto por el Usuario o la Sociedad, dependiendo de a quien sea imputable el error en la información contenida en la referida base de datos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 48.- Las Sociedades podrán establecer en los contratos de prestación de servicios que celebren con los Usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos que tengan con los Clientes con motivo de la inconformidad sobre la información contenida en los registros que aparecen en la base de datos, a través del proceso arbitral ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la Procuraduría Federal del Consumidor, según sea el caso, siempre y cuando el Cliente solicite suscribir el modelo de compromiso arbitral en amigable composición que se anexe a dichos contratos, mismo que deberá prever plazos máximos.

Las unidades especializadas de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, quienes designen como responsables para esos efectos, deberán informar a la Sociedad el laudo respectivo.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Los Clientes podrán presentar reclamaciones ante la Procuraduría Federal del Consumidor en contra de los Usuarios Empresas Comerciales, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, podrán presentar reclamaciones ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en contra de los Usuarios Entidades Financieras, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 49.- Una vez que la Sociedad haya actualizado la información contenida en su base de datos, deberá poner a disposición de la Comisión un listado de los registros que por cualquier causa hubiesen sido eliminados, incluidos o modificados como resultado de la reclamación presentada por el Cliente.

Artículo 50.- La Sociedad, trimestralmente, deberá poner a disposición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y de la instancia de información, protección y defensa de las personas, según corresponda, el número de reclamaciones y errores respecto de la información contenida en su base de datos, relacionando dicha información con los Usuarios o Sociedad de que se trate, y los modelos de convenios arbitrales que, en su caso, se comprometan a adoptar junto con los Usuarios, en términos del artículo 47 de esta ley. Lo anterior podrá ser dado a conocer al público por la autoridad correspondiente.

Artículo 51.- Las Sociedades responderán por los daños que causen a los Clientes al proporcionar información cuando exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos.

Los Usuarios que proporcionen información a las Sociedades igualmente responderán por los daños que causen al proporcionar dicha información, cuando exista culpa grave, dolo o mala fe.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 52.- Aquellos Usuarios que obtengan información de una Sociedad sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley o que de cualquier otra forma cometan alguna violación al Secreto Financiero, así como las personas que violando el deber de confidencialidad a que hace referencia el artículo 38 de la presente Ley hagan uso de la información respectiva de manera distinta a la autorizada por el Cliente, estarán obligados a reparar los daños que se causen. Lo anterior sin menoscabo de las demás sanciones, incluyendo las penales, que procedan por la revelación del secreto que se establece.

Adicionalmente, la Comisión podrá prohibir a las Sociedades que proporcionen información a los Usuarios que no obtengan la autorización a que se refiere el artículo 28 de la presente ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 53.- Para la imposición de las sanciones, tanto la Comisión como el Banco de México estarán a lo siguiente:

I. Se otorgará derecho de audiencia al presunto infractor, quien en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga y aportar las pruebas que juzgue convenientes. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.

II. En el supuesto de que el presunto infractor no haga uso del derecho de audiencia, dentro del plazo concedido, o bien, que habiéndolo ejercido no logre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se impondrá la sanción correspondiente.

III. En la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes personales y la condición económica del infractor.

Por antecedentes personales, se entenderá:

a) La calidad del infractor primario, así como la corrección espontánea, previo al inicio del procedimiento administrativo en términos de este artículo, de las omisiones o contravenciones en que incurrió el informe de las mismas por escrito a la Comisión o al Banco de México, según corresponda, y de ser necesario, presente un programa de cumplimiento forzoso tendiente a corregir las irregularidades. Cualquiera de estas situaciones o ambas, tendrán el carácter de atenuantes.

b) La reincidencia, así como la comisión de una infracción en forma continuada por más de seis meses. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro del año inmediato siguiente a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. Cualquiera de estas circunstancias se tomará como agravante y la sanción podrá ser hasta por el equivalente al doble de la prevista.

Para determinar la condición económica se atenderá:

a) En el caso de Sociedades o Entidades Financieras, el capital contable que tengan al momento de imponerse la sanción, y

b) En el supuesto de funcionarios o empleados de las Sociedades o de las Entidades Financieras, las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido por la prestación de sus servicios a éstas en el año anterior al momento de cometerse la infracción. Para tal efecto, dichas Sociedades y Entidades Financieras estarán obligadas a dar esa información a la Comisión, cuando ésta así se los requiera.

Para calcular el importe de las multas a que se refiere la presente Ley, se tendrá como base el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, vigente en el día en que se haya cometido la infracción o, en su caso, cuando cese la misma.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 54.- La facultad del Banco de México y de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, caducará en un plazo de tres años, contado a partir de la realización de la infracción. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo relativo.

Se entenderá que el procedimiento administrativo de que se trata ha iniciado, cuando el Banco de México o la Comisión notifique al presunto infractor las irregularidades vertidas en su contra.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 55.- Las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley, no afectarán el procedimiento penal que, en su caso, corresponda.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 56.- Las multas que el Banco de México y la Comisión impongan, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio respectivo. Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para estos casos.

En el supuesto de que la multa de que se trate se pague en el citado plazo de quince días hábiles, la misma se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

En protección del interés público, el Banco de México o la Comisión podrán divulgar las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella emanan, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción impuesta.

Para la ejecución de las multas que imponga el Banco de México en términos de esta Ley, se observará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

Las multas que imponga la Comisión a las instituciones de crédito, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá a la Secretaría hacer efectivas las multas a personas distintas a las instituciones de crédito.

El Banco de México realizará los cargos respectivos en la fecha en que la Comisión se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la institución de crédito afectada dará aviso por escrito a la Comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente.

APENDICE II

Entrevista a Gerardo Vázquez García

(Subdirector de Normatividad de Datos Personales del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública)

Entrevista realizada miércoles 8 de Junio del dos mil cinco. Acudimos personalmente a realizar la entrevista, la cual el entrevistado, nos pidió el cuestionario con el fin de responderla vía correo electrónico.

1. ¿Cuál ha sido la tarea del IFAI en el área de datos personales desde su creación?

- El IFAI tiene como tarea cumplir con los objetivos que le impone la LAI en su título Segundo, Capítulo II, denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, artículos 33 y 37, fracciones VIII, IX y XII, lo que puede consultarse en <http://www.ifai.org.mx/transparencia/LFTAIPG.pdf>²

² Artículo 33

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Artículo 37

El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- III. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- IV. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;
- V. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7;
- VI. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del Artículo 29;
- VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;
- X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del Artículo 56, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado

- Tal y como se expresa en http://www.ifai.org.mx/test/new_portal/lfaipg.htm, el IFAI es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión cuyas principales funciones son promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a ésta y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.
- Para cumplir con lo anterior, el IFAI ha emitido diversos lineamientos en la materia los cuales pueden ser consultados en el sitio de Internet del Instituto.

2. ¿Cuáles son las funciones de las áreas que forman parte de la Dirección General de Datos Personales del IFAI?

No existe una Dirección General de Protección de Datos Personales, las funciones en la materia las realiza la Dirección General de Clasificación y Datos Personales.

No obstante, no existe un documento que contenga las funciones de las áreas pero dicha Dirección General debe invariablemente coadyuvar en el cumplimiento de los fines encomendados por el capítulo Séptimo del Reglamento de la LAI, que establece las atribuciones de los titulares de las Direcciones Generales.³

estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;

XI. Elaborar la guía a que se refiere el Artículo 38;

XII. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

XIII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;

XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;

XV. Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos

o programas;

XVI. Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;

XVII. Designar a los servidores públicos a su cargo;

XVIII. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación, y

XIX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

³ I. Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendados a su cargo;

II. Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;

III. Formular dictámenes, opiniones, informes y desahogar las consultas relacionadas con las facultades de su competencia;

IV. Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como en la contratación del servicio externo que fuese necesario; autorizar dentro del ámbito de su competencia, licencias de conformidad con las necesidades del servicio;

3. ¿Cuál es el marco normativo en materia de Datos Personales en nuestro país? ¿Considera suficiente dicho marco?

- Artículo 16 de la **CPEUM**
- Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (fundamentalmente en los artículos 3, fracciones II y XIII, 4, fracción III, 18 a 26, 33 y 37, fracciones VIII, IX y XII, y 50)
- Reglamento de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (fundamentalmente los artículos 37 a 41, 47 y 48, y 76 a 81)
- Decreto de Creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (fundamentalmente el artículo 2, *in fine*)
- Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de corrección de datos personales que formulen los particulares.
- Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales que formulen los particulares, con exclusión de las solicitudes de corrección de dichos datos.
- Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para notificar al Instituto el listado de sus sistemas de datos personales.
- Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de corrección de datos personales que formulen los particulares. 6 de abril 2004 DOF

V. Asesorar técnicamente en asuntos de su competencia a los servidores públicos del Instituto;

VI. Coordinarse con los titulares o con los servidores públicos de otras unidades administrativas, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento del Instituto;

VII. Formular el anteproyecto de presupuesto por programas relativo al área a su cargo, conforme a las normas que emita la Secretaría Ejecutiva;

VIII. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que les sea requerida de conformidad con las políticas y normas aprobadas, y

IX. Las demás que les confieran las disposiciones legales y administrativas que les sean aplicables.

- Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el control, la rendición de cuentas e informes y la comprobación del manejo transparente de los recursos públicos federales otorgados a fideicomisos, mandatos o contratos análogos.
- Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal
- Todas las leyes de la materia aprobadas por cada una de las entidades federativas, y que puede ubicarse en <http://www.ifai.org.mx/test/eym/estatales.htm>
- Todos los reglamentos municipales, localizables en <http://www.ifai.org.mx/test/eym/municipal.htm>
- Algunos documentos emitidos por los sectores privados dentro de la llamada *autorregulación*.

Adicionalmente, existen otros ordenamientos jurídicos que contienen disposiciones relacionadas con la protección de los datos personales, entre los que se encuentran:

1. El artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos dispone que no se permite molestar a una persona en sus bienes y posesiones. Del mismo modo, regula casos relativos a la práctica de cateos, visitas domiciliarias, la exhibición de documentos y papeles personales y la violación de correspondencia.
2. La Ley Federal de Derechos de Autor señala en su artículo 188 que el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado, no constituyen materia de derechos de autor. Asimismo, infracciona cuando se utilice la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes.
3. Por su parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones dispone en su artículo 49 que la información transmitida a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que por su propia naturaleza sea pública o cuando medie orden de autoridad competente.
4. El artículo 383 de la Ley General de Vías de Comunicación señala que los empleados y funcionarios de comunicaciones eléctricas dedicados al servicio, están obligados a guardar secreto

absoluto y riguroso en lo que respecta al contenido de los mensajes cuya transmisión o recepción haya estado a su cargo, o de los que tengan conocimiento por razón de su empleo. Asimismo, el artículo 423 establece prohibiciones a los funcionarios y empleados de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

5. El artículo 1 de la Ley de Imprenta desarrolla los supuestos de ataques a la vida privada, ataques a la moral, asimismo, especifica la prohibición de publicar información que puede ser considerada como reservada o confidencial. De igual manera, impone castigos por las conductas mencionadas (artículos 1, 2 y 3).

6. La Ley de Información Estadística y Geografía establece la prohibición de publicar, en una sola estadística, datos de una sola persona física o moral. Cabe mencionar que la Ley especifica que los datos deben darse desagregados, es decir, que no pueden asociarse a nadie. Además, anota que los datos obtenidos para fines estadísticos no tienen validez legal.

No obstante lo anterior, la Ley del INEGI debería supeditarse al IFAI con el fin de que este último sea la autoridad controladora de la protección de los datos personales. Cabe destacar que los principios de recolección de los datos son similares en ambas leyes por lo que no existe la necesidad de ponderar ambas disposiciones jurídicas.

7. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece la obligación de los funcionarios para utilizar la información reservada a la que tenga acceso exclusivamente para los fines a que están destinados. Por otra parte, los servidores públicos tienen el deber de cuidar y custodiar la información a su cuidado, así como evitar su mal uso, destrucción, ocultamiento o utilización indebida.

8. El artículo 210 del Código Penal Federal sanciona con treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, en perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Cabe mencionar que es necesario tipificar conductas lesivas del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la autodeterminación informativa. En cuestión de privacidad, el Código tipifica delitos contra la moral, injuria y calumnia.

9. El artículo 76 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor regula lo que denomina como “derechos de los consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos”. Se deben considerar además las reformas a los artículos 17, 18 y 18 bis.

10. La Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, trata los datos personales que manejan dichas entidades, tales como el Buró de Crédito y los bancos.

11. Por su parte, el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos y de Instituciones Electorales señala que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral sea parte.

12. A partir de los artículos 42 a 44 del Código de Comercio, se trata el derecho a la reserva que tiene la persona del comerciante para llevar de su propia manera el sistema de contabilidad prescrito por la ley, excepto cuando se tenga una acción directa sobre la parte que opone su pretensión o derecho tenga interés o responsabilidad.

13. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acceso a la Información Pública posee un capítulo dedicado a la protección de datos personales.

14. Los artículos 16 al 28 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada prevén los supuestos y modalidades en los que la autoridad judicial podrá autorizar la intercepción de comunicaciones privadas.

15. La Ley Federal de Telecomunicaciones, en su artículo 49 prescribe que la información transmitida por las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que por su propia naturaleza sea pública, o cuando medie orden de autoridad competente.

16. Los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de crédito señalan que las instituciones de crédito no podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo algunas excepciones. En términos generales, tales artículos prohíben la apertura genérica de información.

17. Los artículos 98 y 103 de la Ley General de Población se refiere a la Cédula de Identidad Ciudadana, la cual es un número único de identificación que permite por sus características, identificar a la persona que se trata junto con una serie de datos, que se obtienen por su forma de composición.

18. El artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se refiere a las funciones de registro, archivo e información de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

19. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación obliga a los servidores públicos a guardar reserva respecto de la información proporcionada por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los datos obtenidos por ese personal en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

20. La Ley de Salud Pública regula cómo y quienes tienen acceso a los expedientes médicos de los ciudadanos.

21. Por último, la Ley reglamentaria del artículo 5 Constitucional o Ley de Profesiones prevé el régimen del Secreto Profesional, especialmente notable es el de médicos y abogados.

4. ¿Qué se entiende por Dato Personal?, ¿Hay uniformidad en la Legislación Nacional?

Dato personal es, para la LAI, en su artículo 3, fracción II:

“La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad”

Otras definiciones pueden ser consultadas en las legislaciones locales o municipales, en la doctrina o en las resoluciones judiciales.

Con respecto a la uniformidad legislativa, podemos afirmar que las variaciones son de grado o de estilo, pero se dirigen a proteger más o menos los mismos aspectos de las personas físicas, y a veces, de las personas jurídicas, en lo conducente.

La anterior definición legal de datos personales puede consultarse en: <http://www.ifai.org.mx/transparencia/LFTAIPG.pdf>

5. ¿Existen reglas específicas para el tratamiento, protección y solicitud de Datos Personales?

Respecto al *tratamiento y protección*, existen reglas o principios aceptados por la OCDE y por la ONU, que algunas legislaciones adoptan parcial o completamente. Estos principios se denominan de legalidad, de calidad, de seguridad, de consentimiento, de gratuidad, etc., y pueden referirse a los mismos datos o a los archivos que los poseen.

Respecto a la solicitud de datos personales, existe la regla del escrito libre o del formato establecido, de la previa identificación del titular o del apersonamiento del representante legal, para poder tramitar el acceso a los datos personales.

6. ¿Ha conocido el IFAI de casos relacionados con Datos Personales?

Sí, el IFAI ha resuelto asuntos de casos relacionados con datos personales, tales como el acceso a documentos escolares o a expedientes clínicos de sus titulares.

7. ¿Cómo se discriminan los Datos Personales y de qué manera los protegen de la mirada pública?

Los datos personales, conforme a la definición anteriormente citada de la LFTAIPG, no son discriminados en datos personales y datos sensibles, puesto que el legislador quiso que todos los datos personales recibieran un mismo nivel de protección. La doctrina los distingue para los efectos didácticos, y algunas legislaciones e iniciativas buscan distinguirlos, bajo el criterio de que sí deben ser diferenciados, pero actualmente priva el principio de que todos los datos deben recibir un alto nivel de protección jurídica y materialmente hablando.

La protección que de ellos se hace con respecto a la mirada pública, estriba en el cumplimiento de todas las obligaciones que la Ley les impone a los sujetos obligados poseedores de sistemas de datos personales, tal y como puede verse en el capítulo IV del Título I de la LFTAIPG, mediante medidas de diversa índole (orientación, capacitación, asesoría, reglamentación, procedimientos ágiles y sencillos, supervisión y vigilancia a los responsables de la guarda y custodia de los datos confidenciales, etc.).

8. ¿Existe legislación especializada en cuanto toca al derecho al Habeas Data, es decir, el acceso a los datos personales y su corrección eventual?

No.

Actualmente es la LAI la que contempla un capítulo especial en el orden federal, y que garantiza el acceso y la corrección de datos personales, pero no existe una Ley de Protección de Datos Personales que contemple al Habeas Data, salvo la iniciativa del Senador García Torres, aún en status pendiente.

9. ¿Posee el IFAI manuales y/o programas informáticos que trabajen con datos personales?

Sí, los programas informáticos que contienen datos de sus recursos humanos, pero no hay manuales que los contengan.

10. ¿Con qué organizaciones guarda relación la Dirección General de Datos Personales?

La Dirección General de Clasificación y Protección de Datos Personales tiene relación con organizaciones de derecho público y privado, nacionales e internacionales.

11. ¿Han recibido consultas de asesoría por parte de entidades públicas o instituciones privadas en materia archivística y tratamiento automatizado de Datos Personales? (en particular, de Tribunales del país)

Si, el Instituto ha recibido diversas consultas ya que sus atribuciones contemplan la capacitación a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la resolución de las consultas que planteen, no así en el caso de Tribunales con en los que no existe convenio de colaboració

APENDICE III

Número de folio _____

Fecha _____

SOLICITUD UNICA DE ACCESO Y/O RECTIFICACION Y/O CORRECIÓN DE DATOS PERSONALES.

Si requiere Usted mayor espacio del que se proporciona en esta solicitud para
asentar sus datos adjunte a ésta hojas adicionales, en las que incluya el
número de folio de la solicitud en el margen superior derecho.

DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE

Nombre
_____Domicilio

C.P. _____ Entidad Federativa _____

Delegación o Municipio _____

Teléfono(s) de contacto
_____Correo electrónico

En caso de datos personales, identificación oficial vigente que se proporciona

DATOS GENERALES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Nombre

Domicilio

C.P. _____ Entidad Federativa _____

Delegación o Municipio _____

Teléfono(s) de contacto

Correo electrónico

En caso de datos personales, identificación oficial vigente que se proporciona

TIPO DE SOLICITUD

Señale el tipo de solicitud a la que desea se de trámite :

- Acceso simple
- Actualización de datos

Si se trata de actualización, indique qué dato personal debe sufrir dicha actualización:

 Corrección

Señale como es que debe asentarse correctamente la información

 Supresión

En caso de supresión, manifieste las razones de su petición:

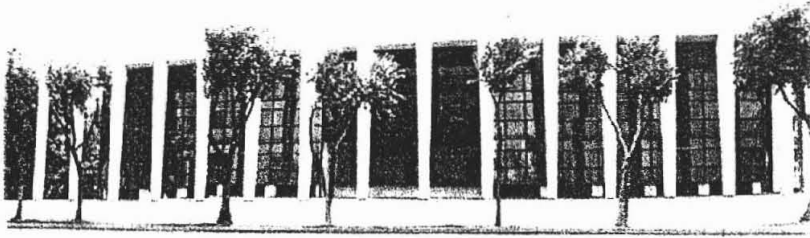
Lugar y fecha de la solicitud:

Firma entera del solicitante

RESERVA LEGAL:

De conformidad con los Artículos..... de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la LFTAIPG, de su Reglamento aplicables a esta autoridad jurisdiccional, así como en

virtud de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia de este órgano jurisdiccional en sus artículos....., los datos personales no gozarán de la garantía de confidencialidad cuando formen parte de actuaciones que sean solicitadas por una autoridad del Estado como medio probatorio, por razones de Seguridad Nacional, persecución del delito o Procuración de Justicia.



Informe Anual 2004

Casos Relevantes

Alfonso Martín del
Campo Dodd. Doble
Homicidio

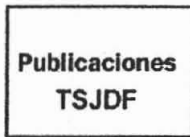
Estadísticas Año Judicial 2003

Servicio Social en el TSJDF

Se hace del conocimiento del público en general que:

De conformidad con el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el único medio considerado como oficial para la publicación de las listas de los negocios acordados cada día por los distintos juzgados que integran este Tribunal, es la publicación diaria impresa en el Boletín Judicial, por lo que la consulta a través de este medio electrónico es un servicio meramente informativo para los usuarios.

Existen empresas que ofrecen servicios de sistemas electrónicos de información relacionadas con las listas de acuerdos publicadas diariamente en los Tribunales del D.F., sin contar con autorización de ninguna clase en lo que corresponde a esta institución, por lo que no nos hacemos responsables de la veracidad del material que proporcionan.



De venta en Dr. Claudio
Bernard No. 60, Planta Baja.



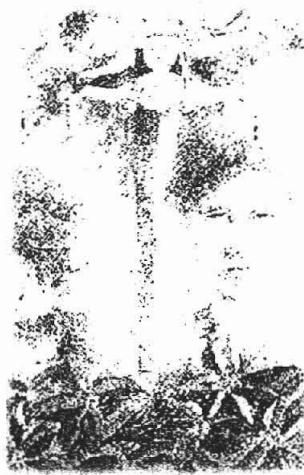
Tj *Transparencia
Judicial*
Abril de 2003



CARA ABA



- [Novedades](#)
- [Leyes](#)
- [Listas de Acuerdos](#)
- [Acuerdos del Pleno](#)
- [Juzgados](#)
- [Salas de Circuito](#)
- [Revista](#)
- [Directorio](#)
- [Ligas](#)
- [Criterios](#)
- [Intjenes](#)
- [Comentarios](#)



**PODER
JUDICIAL**

Directorio

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa
Av. Lázaro Cárdenas No. 891 Sur, Centro Sinaloa, C.P. 80129
Cullacán, Sinaloa, México
©Derechos Reservados 2003
Ud. es el visitante número 635 desde Abril 2003.

Ultima actualizaciyn de la página 27/Junio/2005 19:01:02



TRIBUNAL VIRTUAL



Consulte de manera rápida y eficaz los expedientes en el mejor sistema de consultas

[Ver página](#)

JUICIOS ORALES



Consulta las audiencias de Preparación Penal y de Juicio Oral

[Ver página](#)

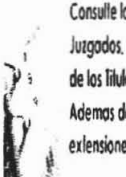
BOLETIN JUDICIAL



Consulte la lista de acuerdos y los edictos

[Ver página](#)

DIRECTORIO TELEFONICO



Consulte la ubicación de Salas y Juzgados, así como los nombres de los titulares de cada área. Además de teléfonos directos y extensiones.

[Ver página](#)

- Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial
- Reformas a la Constitución Política del Estado
- Reformas al Código Penal y Procedimientos Penales



Apéndice IV

- INICIO
- INFORMACIÓN
- CODIGOS Y LEYES
- LISTA DE PERITOS
- CALENDARIO 2005
- PALACIOS DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL
- DISTRITOS JUDICIALES
- TRANSPARENCIA
- ISO 9001-2000
- LIGAS DE INTERES

1er. Informe de Labores

Comentarios al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Lic. Genaro Muñoz Muñoz

genaro.munoz@nl.gob.mx

Esta página se ve mejor utilizando Internet Explorer 5.0 con una resolución de 1024x768 pixeles en modo de 24 bits o más. Página diseñada por la Coordinación de Informática del H. Tribunal Superior de Justicia

Dudas, Comentarios y Sugerencias

Infojsj@mail.nl.gob.mx

* Esta página es informativa, sin efectos legales.

<http://www.pjenl.gob.mx/>

Apéndice IV



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA

Constitución española

El Tribunal

Jurisprudencia constitucional

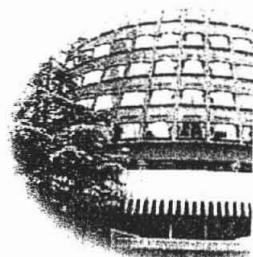
Memorias

Últimas sentencias

Contactar

Enlaces

Convocatorias de concurso de méritos



<http://www.tribunalconstitucional.es/>

Acceso a la Información Pública

- Acuerdos y resoluciones
- Solicitud de Positiva Ficta
- Información del Gobierno Federal
- Cultura de Transparencia
- Directorio de U. de Enlace
- Mensajes de Difusión
- Preguntas Frecuentes
- Ley de Transparencia

Diplomado en contraloría social: ejerciendo el derecho a la rendición de cuentas

¿No te cumplen? Repórtalo al 01800 telifai



Sesiones Públicas del Pleno del IFAI

- Datos Personales**
- 1. Datos de contacto
 - 2. Datos de identificación
 - 3. Datos de seguridad

Acceso a información

Indicadores de expedientes reservados

Sistema Automatizado de Integración de los Instrumentos de Consulta y Control Archivístico

Anteproyecto de Reglamento de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de Transparencia y Acceso a la Información. [Continuar](#)